RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 43/2012 SOLICITADO POR LOS SENTENCIADOS ************ Y OTROS.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA SECRETARIO: JAIME SANTANA TURRAL

Visto Bueno Sr. Ministro:

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diez de abril de dos mil trece.

VISTOS

	Para	reso	lver	los	auto	s rela	tivos	а	la	solicitud	de
rec	onocim	iento	de	inoce	encia	formula	ada	por	los	sentencia	dos
****	*****	**:	****	****	****	******	**	****	****	******	***;
****	*****	***	****	****	*****	*****	****	*****	***	******	0
***	*****	****	****	*** ***	*****	*** y **	*****	****,	у,		

RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte

- b) En la citada causa también está glosado el proveído de veintinueve de noviembre de dos mil cinco, suscrito por la secretaria del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, en el que se aprecia transcrito el punto resolutivo de la ejecutoria pronunciada por el primer Tribunal Colegiado del mismo circuito, en el amparo directo *********** en el que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a los incidentistas.
- c) El veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial Federal cuando se encontraban a bordo de una camioneta, por

señalamientos de personas que se encontraban en el cortejo fúnebre de las víctimas del conocido "*******."

- e) El doce de agosto de dos mil nueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008 determinó que eran pruebas ilícitas las declaraciones antes mencionadas. Por lo anterior, los incidentistas pidieron que tales resoluciones se trajeran a los autos como un hecho notorio y que la Primera Sala procediera a su estudio.

Con base en lo anterior y con apoyo en los numerales 8 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 del Código Penal Federal; así como 560, fracción II, 561 y 562 del Código Federal de Procedimientos Penales, solicitan el reconocimiento de su inocencia, y se ordene su inmediata libertad, al habérseles condenado con base en pruebas que esta Primera Sala declaró ilícitas.

SEGUNDO. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil doce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo previsto por el Punto Quinto, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2001, ordenó remitir el escrito de referencia y sus anexos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en turno, con residencia en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, ********************************, por ser materia de su competencia delegada.

Posteriormente, en auto de quince de octubre de dos mil doce, el citado Tribunal Colegiado ordenó remitir el reconocimiento de inocencia a este Alto Tribunal, en atención al oficio ************ suscrito por el Secretario de Acuerdos de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deducido de la reasunción de competencia 13/2012, a través del cual le solicitó los autos correspondientes, toda vez en sesión privada de diez de octubre del referido año, esta Sala determinó reasumir su competencia originaria.

CUARTO. Una vez recibidos los autos en este Alto Tribunal, por auto de veintinueve de octubre dos mil doce, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

ordenó formar y registrar el expediente relativo a la solicitud de incidente de reconocimiento de inocencia planteada, a la cual le correspondió el número **43/2012**; asimismo, lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante de esta Primera Sala, para formular el proyecto de resolución respectivo.

Finalmente, mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil doce, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del incidente de reconocimiento de inocencia planteado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 561 del Código Federal de Procedimientos Penales y 21, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Punto Quinto, fracción III, del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, modificado mediante instrumento normativo de cuatro de abril de dos mil once.

******* *** ***** y ********, se encuentra acreditada en autos y consiste en la sentencia de nueve de abril de dos mil dos, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, dentro del toca penal *********, derivado de la causa penal *******, instruida en contra de dichas personas y otras, por los delitos de homicidio y lesiones calificadas, así como por los de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previstos y sancionados por los artículos 123, 137, en relación con el 130, fracciones I y IV, 116, 117 segunda parte, 120, 121 en relación con el 11, fracción III, del Código Penal para el Estado de *******, vigente en la época de los acontecimientos; y 81, en relación con 9°, fracción I, 10, fracción III, y 83, fracciones II y III, en relación al 11, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente en la época de los hechos, así como al pago de la reparación del daño por lo que hace al delito de homicidio calificado; y diversa determinación en cuanto al delito de lesiones calificadas.

TERCERO. Estudio preliminar. Previamente al estudio de fondo, se estima necesario retomar las consideraciones recientes que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en relación a la figura jurídica de reconocimiento de inocencia.¹

_

¹ Las consideraciones están reflejadas en las resoluciones a los reconocimientos de inocencia 11/2011 y 15/2011, aprobados en sesión de 1 de febrero de 2012 por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con la ausencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; así como en el reconocimiento de inocencia 7/2012, aprobado en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

En la Octava Época, esta Primera Sala emitió la tesis aislada de rubro: "INDULTO. POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS.", en la que consideró que el capítulo VI, del Título Decimotercero, del Código Federal de Procedimientos Penales se intitula "Indulto y Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado", rubro que interpretado a la luz de la gramática la llevó a concluir que el indulto y el reconocimiento son instituciones distintas, así como que, de la interpretación sistemática que realizó de los comprendidos del 560 al 568 del ordenamiento legal invocado coligió que ambos conceptos son empleados como sinónimos por el legislador.

Ante la división citada es menester señalar cuál es la naturaleza del indulto y la del reconocimiento de inocencia, así como sus diferencias, para centrar el presente estudio en la segunda de las instituciones mencionadas, por ser ésta la materia de la presente resolución.

Indulto. Acorde con el Diccionario Jurídico Mexicano² el indulto es una medida de excepción facultativa del titular del poder ejecutivo o del jefe del estado en beneficio de determinado sentenciado, consistente en la remisión o perdón de la sanción penal impuesta en una sentencia firme como un acto de gracia,

_

² Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México 1992, pp. 1694-1696.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 43/2012.

por haber prestado un servicio importante a la Nación o por razón de interés social.

La institución en comentario tiene como finalidad, entre otras, que el Estado lo otorgue como un acto de equidad ante el excesivo rigor jurídico, especialmente cuando se ha producido un cambio posterior de las circunstancias generales o personales; también puede obedecer a corregir por este medio defectos legislativos, sentencias judiciales que se tornan obsoletas por una modificación ulterior de la ley o errores judiciales; además, tiene como objetivo la de mantener la aplicación de la pena de prisión dentro de los límites razonables compatibles con el principio de humanidad; o bien para conseguir algún efecto de política criminal.

En el derecho penal mexicano el indulto está previsto como causa de excepción penal para evitar la compurgación de la pena.

De acuerdo a su alcance puede ser total o parcial. En el primer caso queda sin efecto la ejecución de toda la pena no cumplida por el condenado; en el segundo, se remite sólo una parte de la misma.

Marco Jurídico. El indulto está regulado en los artículos 94, 97 y 98 del Código Penal Federal, los cuales prevén:

"Artículo 94. El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable."

"Artículo 97. Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal. en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones fundamentos en los casos siguientes:

- I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;
- II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y
- III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud."

"Artículo 98. El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño."

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 43/2012.

Como se advierte del numeral 94 antes transcrito, para que se otorgue el indulto es condición que la sanción haya sido impuesta por sentencia irrevocable, debiendo entenderse que no quede a disposición del particular ningún recurso ordinario sin agotar.

Efectos. En términos del artículo 98 del Código Penal Federal, en todos los casos el indulto exime de la compurgación de la pena de prisión impuesta y se destaca la obligación de reparar el daño causado. Sin embargo, también cesará la misma, en los casos de indulto necesario.

Órgano competente. En términos del artículo 89, fracción XIV,³ constitucional, la facultad de otorgar indultos a los sentenciados por tribunales federales o del Distrito Federal corresponde al Presidente de la República.

Indulto Necesario. Es el nombre con el cual se designaba en la legislación mexicana al recurso de revisión contra las sentencias penales firmes y con autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad se descubren o producen determinados hechos o elementos de convicción que hacen necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo.

La doctrina mexicana señaló que dicha denominación era incorrecta, puesto que el indulto constituye una concesión

10

³ "Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal; ...".

otorgada por el organismo ejecutivo y la institución citada implica el nuevo examen judicial de un proceso ya concluido lo cual el legislador lo tomó en cuenta y en las reformas promulgadas en diciembre de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro al Código Penal y al Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, sustituyeron dicha expresión incorrecta por la más adecuada de reconocimiento de la inocencia del sentenciado, según se advierte del texto del artículo 96 del Código Penal Federal, en cuanto establece que cuando aparezca que el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos previstos por el artículo 49 del propio Código, y de los diversos numerales 560 y Procedimientos Código Federal de respectivamente, regulan y establecen las hipótesis en que proceden las reglas para su solicitud, trámite y resolución.

Reconocimiento de Inocencia. El reconocimiento inocencia vino a sustituir al indulto necesario y judicial que se desprende de un error del juzgador, y se conceptúa como una extraordinario y excepcional, que, institución de carácter reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito. La obligación del sentenciado radica, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 43/2012.

convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó.

Diferencia entre reconocimiento de inocencia e indulto.

Este último a diferencia del primero, es un perdón que concede el titular del poder ejecutivo como un acto de gracia del estado, en beneficio de un sentenciado, por haber prestado servicios importantes a la nación o por razones de interés social; en tanto que, el reconocimiento de inocencia está sujeto a la solicitud del órgano jurisdiccional y su otorgamiento se da en virtud de la actualización que hace este órgano de las hipótesis previstas en la ley, generalmente en la ley penal.

La figura de mérito extingue la posibilidad de reparar el daño; en cambio, el indulto solamente condona la compurgación de la pena, pero subsiste la obligación de reparar el daño que correspondiere.

Asimismo, dicha institución puede ser fundada en cualquier delito, pues es simplemente la declaración de que quien fue condenado no merecía serlo.

El indulto sólo se concede por ciertos delitos, de los que se exceptúan traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida, secuestro y delitos efectuados por reincidentes.

Todos los indultos son publicados en el Diario Oficial de la Federación. Los reconocimientos de inocencia se publican en este medio sólo a petición del interesado, y se materializa en la declaración del Órgano Judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación) o del Tribunal Superior, según el caso, por virtud de la cual el sentenciado por la comisión de un delito ha se ser considerado inocente, luego de haberse demostrado con posterioridad a la sentencia definitiva de manera fehaciente e indubitable que no lo es.

Una vez expuesto lo anterior, como se mencionó en líneas precedentes este estudio se concretará en la figura del reconocimiento de inocencia por ser esta la materia del mismo.

Ahora bien, el artículo 96 del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

"Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código."

El numeral transcrito prevé la institución del reconocimiento de inocencia, al establecer que cuando el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos del artículo 49 de ese ordenamiento legal; y los diversos numerales 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos

Penales, respectivamente, regulan y establecen las hipótesis en que proceden las reglas para su solicitud, trámite y resolución, los cuales prevén lo siguiente:

- "Artículo 560. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:
- I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.
- II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.
- IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.
- V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.
- VI.- (DEROGADA, D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 1989)"
- "Artículo 561. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su

inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior."

Del artículo 560 del código procesal citado, se advierte que en el ámbito federal la figura en comento puede fundarse en cinco hipótesis, a saber:

- **1.** En que la sentencia se apoya en pruebas posteriormente declaradas falsas.
- 2. En que aparezcan documentos públicos que invaliden las probanzas.
- **3.** En que se presente viva la persona desaparecida supuestamente a consecuencia de un homicidio, o bien una prueba irrefutable de que vive.
- **4.** En que dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que la comisión haya sido realizada por ambos.

caso particular.

1

⁴ Por disposición del Acuerdo General 5/2001 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se delegó la competencia para conocer del reconocimiento de inocencia a los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo, como se consideró en la reasunción de competencia 1/2011, de la cual deriva el presente asunto, dicho Acuerdo prevé la posibilidad de que el Pleno o las Salas reasuman su competencia originaria cuando un asunto revista interés y trascendencia, como sucedió en el

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 43/2012.

5. En que el sentenciado hubiese sido condenado dos veces por los mismos hechos.

¿Por qué solamente en esas hipótesis? Porque el sentenciado, ya fue juzgado en un proceso en el que quedó demostrada su culpabilidad más allá de toda duda razonable y estas hipótesis —que puntualizan la procedencia del reconocimiento de inocencia— se refieren a circunstancias desconocidas, supervenientes, extraordinarias, que son analizadas para determinar si son suficientes para destruir las que fundaron la sentencia condenatoria.

Estas circunstancias podrían clasificarse en:

- 1) Circunstancias que anulan la efectividad de las pruebas utilizadas para sentenciar (fracciones I y II del artículo 560).
- **2)** Circunstancias que tienen que ver con el principio *non bis in idem* —nunca juzgado dos veces por la misma razón— (fracciones IV y V del artículo 560).
- **3)** El caso excepcional de que se pruebe la existencia de una persona a quien se declaró muerta (fracción III del artículo 560).

En cuanto a las inicialmente apuntadas, se trata de circunstancias que hacen que las pruebas utilizadas para condenar pierdan su eficacia legítima adquirida por virtud de la sentencia irrevocable, debido a que éstas resulten falsas o que aparezcan documentos que los invaliden.

En el primero de los casos, la procedencia del reconocimiento de inocencia deriva de la falsedad de las pruebas. Falsedad cuya demostración se constriñe a pruebas documentales, por disposición expresa del artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin posibilidad de demostrar la falsedad de una probanza por otro medio.

En la segunda hipótesis la ineficacia de las pruebas se determina también por documentos que aparezcan con posterioridad y que invaliden la prueba.

De tal forma que los supuestos que prevén ambas fracciones hacen depender el reconocimiento de inocencia de documentos que, por una parte, evidencien la falsedad de una prueba y, por la otra, generen su invalidez.

En ambos casos el efecto es el mismo, pues declarar la prueba falsa o nulificar su validez tiene como consecuencia declarar la inocencia de un individuo; pero con la limitante de que ambas se deben llevar a cabo por conducto de una prueba documental.

De hecho, la fracción II, es la más invocada como causal para solicitar el reconocimiento de inocencia, tal vez porque probar la falsedad de cualquier otra prueba a través de un documento, conlleva cierta dificultad poco probable de superar.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 43/2012.

La segunda clase de circunstancias agrupadas, es decir, las que se relacionan con el principio de *non bis in idem*, apuntan hacia la particularidad de un doble enjuiciamiento, por lo que el reconocimiento de inocencia se convierte en garante de este derecho humano.⁵

En la Primera de las hipótesis que prevén este planteamiento —la establecida en la fracción IV— el reconocimiento de inocencia tendrá como consecuencia que el sentenciado obtenga generalmente su libertad; mientras que en el segundo supuesto —el previsto por la fracción V— tendrá como consecuencia para el procesado que se le aplique la sanción establecida en la sentencia más benigna, prevaleciendo sobre la que se declare el reconocimiento de inocencia.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "**Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Convención Americana de los Derechos Humanos. "**Artículo 8.** Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

^{2.} Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa:

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

^{3.} La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

^{4.} El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

^{5.} El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Finalmente, está la hipótesis excepcional que se prevé en la fracción III del artículo 560, que tiene que ver con la circunstancia lógica de que, al desaparecer la materia del enjuiciamiento, que en el particular necesariamente sería una condena por homicidio, no existiría la conducta delictiva y, por tanto, el sentenciado necesariamente tendría que ser declarado inocente.

Por su parte, el artículo 561 del Código Procesal citado prevé la regla de que la solicitud de reconocimiento de inocencia se deberá presentar por escrito, en el que el promovente expondrá la causa en que se funda su petición; además de que, es concreto al establecer que se deberán acompañar las pruebas que correspondan, o bien, protestar exhibirlas oportunamente, con lo cual queda claro que es una obligación del solicitante aportar las documentales para demostrar las razones por las que estima que es inocente y debiera ordenarse su libertad; por lo que las documentales son el único medio de prueba permitido, salvo la excepción de la fracción III del transcrito numeral 560.

Elementos que deben considerarse para acreditar el reconocimiento de inocencia.

Esta Primera Sala ha establecido que el reconocimiento de inocencia no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria, según se aprecia de la tesis de jurisprudencia siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA. De conformidad con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de la inocencia sólo procede en los siguientes casos: cuando la sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas; cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieran perpetrado; y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos; en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente analizadas, ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria".6

.

⁶ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: 1a./J. 12/96, Página: 193.

De la jurisprudencia transcrita se desprende que la base de todo incidente de reconocimiento de inocencia lo constituye la aparición de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sirvieron de sustento y fueron determinantes para orientar el sentido de las sentencias condenatorias que al respecto fueron emitidas; por tanto, es menester que con base en ellos sean anulados los efectos de cargo sobre la persona que hubiese sido condenada injustamente, como una exigencia legal; pues sólo procederá si la solicitud se encuentra sustentada en pruebas desconocidas, distintas de aquéllas que ya fueron desahogadas y valoradas con oportunidad en las diversas instancias procesales y, que además, deberán servir para desvirtuar la acusación formulada y la responsabilidad imputada.

Características que deben de reunir los medios de prueba para hacer procedente el reconocimiento de inocencia.

Esta Primera Sala ha sostenido en diversos precedentes que los medios de prueba a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena.

La razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que, una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios, diversos de aquéllos en que se fundó la sentencia condenatoria, que la desvirtúen, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, ya que sólo con base en pruebas desconocidas, que no hayan sido materia de análisis en el proceso que le fue instaurado, es con las que el sentenciado debe demostrar, de manera indubitable, que no es responsable del ilícito por el cual se le condenó.

Es decir, la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia no consiste en volver a valorar los elementos de convicción que ya fueron apreciados en la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente.

Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia que sobre el tema emitiera esta Primera Sala:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL. Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de **Procedimientos** Penales. actualizar para el inocencia, conforme a reconocimiento de la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario

equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado."

Incidente de reconocimiento de inocencia y juicio de amparo directo.

El momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia, es cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnable a través de recurso ordinario, por virtud del cual puede modificarse o revocarse, esto es, que la ley que rige ese procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa, pues no debe perderse de vista que el proceso penal, el juicio de amparo directo y el reconocimiento de inocencia son procedimientos diferentes.

En efecto, el proceso penal tiene como finalidad que los tribunales judiciales competentes resuelvan si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos, e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan legalmente; por otra parte, en el juicio de amparo directo el objetivo es analizar si la determinación emitida por el órgano jurisdiccional es violatoria de derechos

23

⁷ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 19/96, Página: 159

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 43/2012.

humanos; y, el reconocimiento de inocencia se contrae a verificar si existió un error judicial al condenar penalmente a una persona, con base en la exhibición de nuevos elementos de prueba de los que no se tuvo conocimiento en el proceso penal. Por lo que es válido afirmar que esos procedimientos tienen finalidades distintas.

De ahí que el reconocimiento de inocencia es procedente cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable y resulta irrelevante que el sentenciado haya agotado o no el juicio de amparo directo, pues este medio de defensa —que también tiene el carácter extraordinario— se rige por una disposición específica, diferente a la contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, es irrelevante que en el caso particular, los incidentistas hayan promovido juicio de amparo directo previamente a la promoción del reconocimiento de inocencia.

Al respecto, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia que así lo informa:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE PROMOVERSE. El artículo 96 del Código Penal Federal, establece que: "Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo

dispuesto en el artículo 49 de este código.". Del texto anterior no se advierte el momento en que promoverse dicho reconocimiento inocencia. Sin embargo, esa omisión se subsana con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual a la letra dice: "Artículo sexto. Para los efectos del reconocimiento de la inocencia del sujeto a que alude el artículo 96 del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para el indulto necesario, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según corresponda.". Asimismo, el precepto 94 del ordenamiento legal antes invocado, señala que: "El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.". Ahora bien, no cabe duda de que el momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia, es cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnable a través de recurso ordinario, por virtud del cual puede modificarse o revocarse, esto

es, que la ley que rige ese procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa, pues no debe perderse de vista que el proceso penal, el juicio de amparo directo y el reconocimiento de inocencia son procedimientos diferentes. efecto, el proceso penal tiene como finalidad el sancionar una conducta delictiva del sentenciado; por otra parte, el juicio de amparo directo su objetivo es analizar si la determinación emitida por el órgano jurisdiccional es violatoria de garantías y el reconocimiento de inocencia se contrae a determinar que el sentenciado en su concepto es inocente del hecho delictivo por el que fue sancionado. dado que existen pruebas pretenden acreditar su inocencia, por lo que es válido afirmar que esos procedimientos tienen finalidades distintas. De ahí que el reconocimiento de inocencia sea procedente cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable, y resulte innecesario que el sentenciado agote el juicio de amparo directo, pues este medio de defensa tiene el carácter de extraordinario, el cual se rige por una disposición específica diferente a la contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales."8

⁸ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 66/99, Página: 372.

Suplencia de la deficiencia de la queja en el reconocimiento de inocencia (inclusión del concepto de causa de pedir).

En la Novena Época, esta Primera Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXXVII/2001, del rubro y texto siguientes:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES *IMPROCEDENTE* LA **SUPLENCIA** DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD. Si se toma en consideración, por un lado, que de la interpretación relacionada de lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo y 364, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la suplencia de la deficiencia de la gueja en materia penal únicamente procede en la segunda instancia y en el juicio de amparo; y, por otro, que la solicitud de reconocimiento de inocencia no implica la apertura de otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, ni un medio extraordinario de defensa dentro de las instancias judiciales, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria, resulta inconcuso que en tratándose de tal solicitud, no procede la aludida suplencia. Lo anterior en razón de que al no haber precepto legal que establezca lo

contrario, con el escrito en que se pide dicho reconocimiento deben aportarse los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis previstas en el citado artículo 560 para actualizarlo, los que deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para demostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó la condena, por lo que el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto se aporten, necesariamente es de estricto derecho."

Esta nueva integración de la Primera Sala comparte tal criterio, porque efectivamente del artículo 76 bis, fracción II,¹⁰ de la Ley de Amparo, así como de los diversos 364,¹¹ 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal únicamente procede en el juicio de amparo y en el proceso penal, pero no así en el trámite del reconocimiento de inocencia, dado que no existe precepto que así lo autorice.

-

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo (...)".

⁹ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. LXXXVII/2001, Página: 360.

Reconocimiento de inocencia 1/2001. 30 de mayo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

10 "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la

[&]quot;**Artículo 76 Bis.** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

[&]quot;Artículo 364. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente."

Sin embargo, al final de la tesis de que se trata, se fija la postura siguiente:

- a) El análisis de los argumentos que se hagan valer necesariamente es de estricto derecho; y,
- **b)** El análisis de las pruebas que al efecto se aporten necesariamente es de estricto derecho.

Cabe destacar que examinada que fue la ejecutoria relativa al reconocimiento de inocencia 1/2001, de donde derivó la tesis aislada en consulta, se aprecia la siguiente conclusión:

"En el caso las aludidas exigencias no concurren, pues como ya se estableció con antelación, del contenido de la solicitud se aprecia que la misma se hace depender de la incorrecta valoración de las atribuye la sentencia pruebas que se a condenatoria emitida por el Juez de Distrito, así como a las resoluciones que, respectivamente, la confirmaron y negaron el amparo, cuestión que no es apta para invalidar las pruebas en que se apoyó la sentencia la sentencia (sic) condenatoria."

Como se ve, el asunto de que se trata se dio en el contexto de que el solicitante del reconocimiento de inocencia sólo hizo depender sus argumentos de la incorrecta valoración de las pruebas que se atribuye a la sentencia condenatoria irrevocable. Asimismo, no se ofrecieron pruebas novedosas.

En ese sentido, la expresión al final de la tesis "por lo que el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto se aporten, necesariamente es de estricto derecho", es correcta en la medida en que se analice un asunto con esas características.

Empero, no hay que perder de vista que al hacer el examen del reconocimiento de inocencia, pudiera darse el caso de que sí existan pruebas novedosas, pero la forma en que se motivó la solicitud no sea la técnicamente idónea, como sucede en el caso a resolver, por lo siguiente:

En su escrito fundatorio los solicitantes manifestaron que tenían conocimiento de que esta Primera Sala resolvió los amparos directos 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, en los cuales establecieron que las declaraciones utilizando un álbum fotográfico par señalar a sus coacusados como responsables de los delitos atribuidos fueron declaradas pruebas ilícitas, por lo que estimaban procedente su solicitud, pues estaban en la misma hipótesis de los diversos solicitantes del reconocimiento de inocencia 11/2011.

Según se advierte, bajo el principio de estricto derecho, en el que no es dable suplir la deficiencia de la queja, tales argumentos podrían conducir a la inoperancia de la pretensión, dada la insuficiencia del planteamiento, ya que, en estricto rigor, necesariamente los solicitantes deberían de haber expuesto, no nada más que esta Primera Sala emitió las sentencias de

referencia en las cuales determinó la ilicitud de la declaración de testigos que imputan responsabilidad penal con base en un álbum fotográfico; sino también era menester que ellos relacionaran —y no esta Suprema Corte— la forma cómo influyeron las pruebas ilícitas en la responsabilidad penal de cada uno de los incidentistas, es decir, se imponía que hicieran un examen minucioso y particular, para que de esta manera, esta Primera Sala se ocupara de confrontar tales argumentos con las pruebas documentales —legalmente admitidas en apartado posterior— y concluyera en el sentido de si es o no dable reconocer su inocencia.

Esa forma sacramental para la formulación de los argumentos, es llamada por la jurisprudencia como "silogismo", que para el juicio de amparo exige precisar rigoristamente la premisa mayor, el precepto constitucional violado, la premisa menor, los actos autoritarios reclamados y la conclusión que es la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados; empero, ha perdido vigencia en la actualidad.

En efecto, tal formula sacramental fue sustituida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por "la causa de pedir", que entraña el deber y obligación para los juzgadores de amparo de emprender un estudio integral de la demanda de garantías, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al impetrante por la autoridad responsable en el acto reclamado, lo que definitivamente incide en generar una correcta impartición de justicia.

Por tales razones, la jurisprudencia del Pleno, ahora sólo exige para la exposición de inconformidades —obviamente hecha excepción en los casos de suplencia de la queja a que alude el artículo 76 bis de la Ley de Amparo— que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juzgador de amparo deba estudiarlo.

Tal es el sentido del criterio jurisprudencial sustentado en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 12 que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN. BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. **REQUISITOS** LÓGICOS JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la

 $^{^{12}}$ P./J. 68/2000, consultable en la página 38, del Tomo XII, del mes de agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Asimismo, es menester destacar que en la ejecutoria relativa, dicho Tribunal Pleno aludió a lo siguiente:

"En consecuencia, el que los agravios se hayan expuesto en forma deficiente no impide su análisis, ya que este Alto Tribunal, así como cualquier otro juzgador debe desentrañar lo que pretende esgrimirse y proceder a su estudio."

El concepto de causa de pedir se ha reiterado en diversas jurisprudencias por esta Suprema Corte, verbigracia, en los amparos contra leyes, en los recursos relativos, y la Novena Época da cuenta de ello.

Sin embargo, tal concepto no es exclusivo del medio de control de amparo, porque se ha ampliado al de la controversia constitucional, y la siguiente jurisprudencia del Pleno número 135/2005, lo demuestra:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA *NORMA* ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR. Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que

sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo."¹³

Por las relatadas consideraciones, debe enfatizarse que la causa de pedir opera en los asuntos que se sigan bajo el principio de estricto derecho, pues en los que proceda la suplencia de la deficiencia de la queja, existe el deber de suplir la insuficiencia o ausencia total de argumentos.

Bajo tales premisas, la tesis aislada en estudio en la que esta Primera Sala sostuvo que en el reconocimiento de inocencia operaba el principio de estricto derecho i) para los argumentos de la solicitud y ii) para el examen de las pruebas que se aporten, tiene aplicación, entre otros aspectos no previsibles en este momento, se repite, cuando el solicitante del reconocimiento de inocencia sólo hace depender sus argumentos en la incorrecta valoración de las pruebas que se realizó en la sentencia condenatoria irrevocable con la pretensión de utilizar el procedimiento de reconocimiento de inocencia como un recurso ordinario de legalidad y no ofrece pruebas novedosas, en cuyo caso, indudablemente resulta infundado, lo que en la especie no acontece.

Sin embargo, cuando existen "documentales" que legalmente son aptas y permiten entrar a analizar el fondo del asunto y de las manifestaciones contenidas en el escrito incidental se advierten

Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 135/2005, Página: 2062

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 43/2012.

los mínimos requeridos para proceder en consecuencia, es innegable que el juzgador está facultado para hacer el estudio sobre el reconocimiento de la inocencia, a la luz del concepto de causa de pedir, que entraña el deber y obligación para los juzgadores de emprender un estudio integral del escrito relativo, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al sentenciado, lo que definitivamente incide en una correcta impartición de justicia.

Máxime, dada la trascendencia que implica el incidente en cuestión, al ser el último medio —extraordinario— que tiene el sentenciado en sede jurisdiccional, por lo que cerrarla bajo la concepción rigorista de estricto derecho, imposibilitaría alcanzar el objetivo final de impartir justicia en forma correcta.

Esto es, de nada serviría que el solicitante manifestara argumentos mínimos sobre la afectación y que, además, existieran pruebas documentales novedosas legalmente allegadas a los autos —desde luego distintas a las constancias del proceso penal de origen que está obligada a remitir la autoridad, en términos del artículo 563 del código adjetivo federal penal¹⁴— pero la solicitud de reconocimiento de inocencia fuera vista desde el enfoque rigorista que impone el principio de estricto derecho. Lo propio sucede si el sentenciado elaboró la solicitud relativa con argumentos esencialmente adecuados, pero al pasar a exponer cómo es que la prueba documental novedosa tiene eficacia al

¹⁴ "**Artículo 563.** Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 561 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas."

caso particular, incurrieran en deficiencias, o bien, nulos planteamientos.

Por las relatadas consideraciones y en armonía con las jurisprudencias reseñadas en este apartado sobre el tema, esta Primera Sala estima que en el reconocimiento de inocencia la causa de pedir se colma cuando en alguna parte del escrito se exprese con claridad ésta, señalándose cuál es la lesión o agravio y los motivos que lo originaron, para que el juzgador deba estudiarlo.

De manera que, si en el caso particular, en su escrito fundatorio los solicitantes señalaron los antecedentes del caso, adujeron que esta Primera Sala resolvió los amparos directos mencionados, e hizo la declaración de prueba ilícita y, básicamente, concluyeron en que fueron condenados con esas pruebas, tales como la declaración de testigos que imputaron responsabilidad penal con base en un álbum fotográfico obtenido ilícitamente, es innegable que está patentizada la causa de pedir.

Sin que importe, por ende, la circunstancia de que los incidentistas omitieran exponer cómo influye en su situación particular la existencia de las "documentales públicas" relativas a la resolución de los juicios de amparo directo de que se trata.

En esa tesitura, atendiendo a la causa de pedir, en el presente asunto se analizará si de conformidad con la fracción II, del artículo 560, del Código Federal de Procedimientos Penales, las resoluciones dictadas en los **amparos directos 8/2008**,

9/2008, 10/2008 y 16/2008 de la estadística de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovidos por diversas personas que fueron sentenciadas por los mismos hechos, constituyen documentos públicos supervenientes al pronunciamiento de la sentencia que dictó el Tribunal Unitario al resolver el recurso de apelación, determinantes para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena de los ahora solicitantes.

Inclusión del concepto de hecho notorio en el reconocimiento de inocencia.

El artículo 560, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, supuesto en el cual los promoventes fundan su solicitud, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 560. El reconocimiento de inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes: ...

II. Cuándo después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto...".

Por su parte, el artículo 561, del citado ordenamiento adjetivo, especifica la clase de pruebas que se pueden ofrecer en el incidente de reconocimiento de inocencia y, en el caso particular, exclusivamente la prueba documental, según se ve:

"ARTÍCULO 561. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior".

Como se aprecia, el reconocimiento de inocencia por el motivo solicitado prospera cuando después de dictada la sentencia, aparecen documentos públicos que invalidan los elementos de prueba en que se haya fundado dicha decisión. Es decir, para que se surta la hipótesis de la fracción II, del numeral 560, del Código Federal de Procedimientos Penales, es necesario que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Que se haya dictado una sentencia condenatoria, entendiéndose que ésta haya causado ejecutoria; y
- 2. Que con posterioridad al dictado de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las prueban en las que se hayan fundado, o que sirvieron de base para la acusación y para dictar el veredicto; o bien, que la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

Ahora bien, en relación al primer requisito, debe indicarse que de las constancias que obran en autos se advierte que el nueve de abril de dos mil dos, el magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, dictó sentencia en segunda instancia en el toca penal *********, por virtud del recurso de apelación interpuesto, entre otros, por los ahora promoventes, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil uno, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de ********, en la causa penal *********, que se instruyó por los delitos de homicidio, lesiones calificadas y portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, esto es, antes de que se promoviera el incidente que nos ocupa (veinte de junio de dos mil doce), por tanto, en la especie, se acredita el primer requisito, pues se trata de una sentencia que causó ejecutoria, al inexistir medio ordinario de defensa por el cual pueda ser modificada o revocada.

 masacre ocurrida en el paraje ******* en el municipio de ********

Ahora bien, de la revisión de los autos del presente asunto, se advierte que los solicitantes no exhibieron copias certificadas de las sentencias aludidas; sin embargo, tal circunstancia no es obstáculo para proceder al análisis del segundo requisito para la procedencia del reconocimiento de inocencia, porque la emisión de dichas sentencias constituye un hecho notorio del conocimiento de este Alto Tribunal, razón por la cual la ley exime de su prueba.

Lo anterior se afirma, porque la actitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta esencialmente a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución, pues siguiendo al procesalista Piero Calamandrei "son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución". 15

La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni espacio; además de que, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos: No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad; sino la

_

¹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, p.1642, Ed. Porrúa, 2000

normalidad de este conocimiento en el tipo medio de un hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y en Salas, ¹⁶ ha reconocido en distintos medios de control constitucional —como son el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad— el concepto de hecho notorio a la luz del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ¹⁷ el cual desde luego no es norma supletoria para el reconocimiento de inocencia, pues éste se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. No obstante ello, al no existir en esta legislación una disposición de similar contenido a aquel precepto, el hecho notorio puede incorporarse válidamente al trámite del reconocimiento de inocencia, dado el sentido para el que fue instaurado como lo es el de eximir de probar un evento del conocimiento público.

En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Pleno ha establecido que por hechos notorios deben entenderse en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea a que pertenezcan a la historia a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a circunstancias

Jurisprudencias del Pleno número 74/2006 y 43/2009 y de la Segunda Sala número 103/2007.
 "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo¹⁸ y desde el punto de vista jurídico hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En consecuencia, bajo ese sistema los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido; con mayor razón en la especie, porque las sentencias de las que derivó la jurisprudencia que los solicitantes invocaron, relativa a los amparos citados con antelación, están vinculadas al expediente en que se actúa, y por tanto el contenido de dichas ejecutorias acreditan su existencia y contenido, así como que esos fallos fueron pronunciados por esta Primera Sala en la fecha indicada.

Ahora bien, en el caso por acuerdo de Presidencia de esta Primera Sala, de doce de noviembre de dos mil doce, se ordenó

¹⁸ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Novena Epoca, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963 "

que se tuvieran a la vista las sentencias de amparo de mérito; y por tanto su inclusión al presente expediente se estima apegada a derecho.

No es óbice a lo expuesto, la circunstancia de que el numeral 561 del código federal adjetivo invocado, establezca como una obligación para el solicitante "aportar las documentales", que en el caso no fueron allegadas a los autos de su parte, sino por mandato del Presidente de esta Primera Sala, puesto que al ser un hecho notorio que esta Primera Sala pronunció las sentencias en los amparos directos citados de donde deriva la prueba indubitable de que con posterioridad a que fueron condenados los aquí incidentistas se dictaron en el ámbito jurídico resoluciones judiciales, que contienen la declaratoria de ilicitud de diversas pruebas dentro del proceso penal en el que también fueron sentenciados los aquí solicitantes.

En ese orden de ideas, se considera que el concepto de hecho notorio también cobra aplicación en el trámite del reconocimiento de la inocencia, y viene a constituir una excepción al artículo 561 en comento, que obliga al solicitante a aportar las documentales correspondientes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis de texto y rubro siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO. La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes, de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 20. de la Ley de Amparo."19

Puntualizado lo anterior, se está en condiciones de analizar si los fallos que esta Primera Sala pronunció en los juicios de **amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008** y **16/2008**, promovidos por diversas personas que fueron procesadas por los mismos hechos, por ser posteriores a la sentencia condenatoria de segunda instancia, son determinantes como documentos nuevos para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena.

Documento público, su concepto en el reconocimiento de inocencia.

_

¹⁹ Octava Época, Registro: 206740, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, Materia(s): Común, Tesis: 3a./J., 2/93, Página: 13.

Los documentos públicos a que se refiere la fracción II, del artículo 560, del Código Federal de Procedimientos Penales son aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones,²⁰ conforme a lo establecido en el artículo 281, del propio ordenamiento con relación al 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevén:

"Artículo 281. Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley federal."

"Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

El imperativo de que la documental pública que se exhiba en el reconocimiento de inocencia sea superveniente, resulta del carácter extraordinario del incidente que tiene como premisa

·

 $^{^{20}}$ La calidad de público se demuestra generalmente por la existencia regular, sobre documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes.

fundamental el que ya exista sentencia ejecutoria, lo que implica que el enjuiciado no contó con la oportunidad, por no existir o por no tener conocimiento, de allegar durante el juicio de donde emanó la sentencia, una prueba documental pública que invalidara las que le sirvieron de sustento y, que al generarse con posterioridad dan vida a la solicitud de reconocimiento de inocencia, en tanto que la razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios, diversos de aquéllos en que se fundó dicha condena y que sean aptos para invalidar a estos últimos, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, es decir, sólo con base en pruebas desconocidas que no hayan sido materia de análisis en el proceso que le fue instaurado, es con las que se debe demostrar de manera indubitable, que las que dan sustento a la sentencia condenatoria son inválidas.

Lo anterior, porque, como se indicó con antelación, la naturaleza del reconocimiento de inocencia, no estriba en revalorar los elementos de convicción, que ya fueron ofrecidos y la sentencia pronunciada por apreciados en el jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente y, que además ha adquirido el carácter de irrevocable, ya porque fue dictada en un procedimiento uniistancial o porque pronunciada en uno biistancial ya se resolvió el recurso, dado que ello implicaría reabrir otra instancia, para que se aquilataran pruebas que pudieron y debieron de haberse presentado en las instancias ordinarias, con incuestionable detrimento del carácter excepcional y extraordinario de este incidente.

En este sentido, esta Primera Sala ha considerado que no es causa eficiente una ejecutoria pronunciada por un tribunal colegiado en un juicio de amparo promovido por diverso coprocesado, para destruir la validez jurídica de las consideraciones y fundamentos que apoyan la emitida por un tribunal unitario, como así se advierte de la tesis aislada 1ª. XLVI/98,²¹ del tenor siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NO ES CAUSA **EFICIENTE** UNA **EJECUTORIA** PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR DIVERSO COPROCESADO, PARA DESTRUIR LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS QUE APOYAN LA EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO. Si los promoventes argumentan en su solicitud de reconocimiento de inocencia que una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo promovido por otro coprocesado, por ser posterior a la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Unitario de Circuito, es determinante como documento nuevo, desvirtuar el material probatorio en que se estableció la condena en su contra, básicamente

²¹ Novena Época. Registro: 194981. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Penal. Página: 343.

Reconocimiento de inocencia 25/97. ********* y otro. 13 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

porque se apoya en los mismos hechos iniciales, determina las incongruencias y contradicciones de los elementos de convicción y establece inculpabilidad de los sentenciados y concluye con la insubsistencia de la sentencia condenatoria y la libertad de los consecuente procesados. Contrariamente a este argumento vertido por los solicitantes, no es causa eficiente la sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado, para desvirtuar la eficacia jurídica de la sentencia emitida por un Tribunal Unitario, porque los preceptos contenidos en el capítulo VI del título tercero del Código Procedimientos Penales, no establecen la ineficacia de una sentencia y en particular de los elementos de prueba que en ella se valoraron, por el pronunciamiento de un diverso fallo referente a una causa penal diversa, no obstante que en algunos aspectos pudiera existir una relación entre los hechos correspondientes que informaron causas penales de origen."

A la anterior conclusión arribó esta Primera Sala, al argumentar que de la lectura del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que ninguna de sus hipótesis evidencia que pueda proceder la reapertura de las instancias ordinarias seguidas ante el juez de Distrito y en apelación ante el Tribunal Unitario, ni es dable abordar el estudio de consideraciones que apoyan los fallos de primero y segundo

grados, ni la valoración de pruebas efectuada por los órganos jurisdiccionales a quienes correspondió conocer de la causa y posteriormente, del recurso de apelación.

Asimismo, argumentó esta Primera Sala, no es procedente analizar las consideraciones que informan una sentencia de amparo, porque las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales no establecen atribuciones para que el procedimiento de reconocimiento de inocencia, sea un medio que revalorice las consideraciones vertidas en una sentencia emitida en un juicio de amparo directo, pues sería tanto como establecer la existencia de un recurso más allá que extraordinario, en contra de dichas resoluciones, lo que no es reconocido ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni menos aun en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, la sentencia que se dicte en un juicio de amparo directo, no es causa eficiente para desvirtuar la eficacia jurídica de la sentencia de condena, al tratarse de consideraciones que vierten los órganos de control constitucional al pronunciarse en los asuntos sujetos a su consideración y si bien, potencialmente pudieran existir consideraciones contradictorias, ello únicamente evidenciaría la diferencia de criterios entre los tribunales de amparo, pero de ninguna manera podría considerarse como regla general, que lo decidido en un juicio de amparo pueda estimarse eficiente para destruir la validez jurídica de causa consideraciones y fundamentos que apoyan una sentencia de condena y menos aun a la sentencia emitida en diverso juicio de amparo, porque los preceptos contenidos en el capítulo VI, del Título Décimo Tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, no establecen la ineficacia de una sentencia y en particular de los elementos de prueba que en ella se valoraron, por el pronunciamiento de un diverso fallo, no obstante que en algunos aspectos pudiera existir una relación entre los hechos correspondientes que informaron a las causas penales de origen, pues debe considerarse que los tribunales de amparo, al analizar la constitucionalidad de los actos de la autoridad de instancia, vierten su ejercicio valorativo atento a las hipótesis normativas concreta que en las causas se atribuya a los inculpados.

El criterio antes referido, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe reiterarse, al tenerse presente que el reconocimiento de inocencia es un medio extraordinario y no otra instancia; de manera tal que, para que sea procedente el reconocimiento de inocencia en la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 560, del Código Federal de Procedimientos Penales, deben exhibirse documentales públicas que invaliden la prueba en que se hubiere fundado la sentencia condenatoria, que no implique analizar si lo decidido por un juzgador en determinado aspecto, coincide con lo decidido en un diverso caso, aun cuando derive de los mismos hechos, pues en tal supuesto la invalidez de las pruebas derivaría de la aplicación de las reglas reguladoras de la prueba aplicadas en un asunto diverso, lo que no corresponde a la teleología del reconocimiento de inocencia, pues la invalidez para efectos del reconocimiento de inocencia debe referirse a la probanza que se trate en sí misma y no al valor probatorio que pudiere o no otorgarse en diversa resolución jurisdiccional.

Así, prima facie podría considerarse que los fallos que este Alto Tribunal pronunció en los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, promovidos por diversas personas que fueron procesadas por los mismos hechos, no serían determinantes como documentos nuevos para efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena; sin embargo, ello no es así, en tanto que si bien las sentencias dictadas por autoridades de amparo, en principio no pueden considerarse eficaces para demostrar la inocencia de un sentenciado, lo cierto es que excepcionalmente las sentencias de Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser consideradas como documento público, cuyo acto jurídico de decisión no admite interpretación en contrario y menos aún puede colisionar con ningún otro de los que haya sustentado, en atención a ser la máxima autoridad judicial en el país. De ahí que si en aquellos fallos se analizaron violaciones a derechos humanos de los quejosos en los amparos de los cuales derivaron, es que se impone que exista congruencia respecto del resto de los procesados por los mismos hechos en el mismo proceso, por lo que en el caso concreto y de manera excepcional, se estima que debe considerarse satisfecho el segundo requisito previsto en la fracción II. del artículo 560 del Código Federal Procedimientos Penales.

Así, es dable establecer que si dichos fallos hacen fe de la certeza de su contenido y además son supervenientes al pronunciamiento de la diversa sentencia que dictó el Tribunal Unitario al resolver la apelación interpuesta por los quejosos en

dichos amparos, y en los cuales se declaró la ilicitud de la prueba, respecto de la declaración de testigos que imputan responsabilidad penal de los ahora incidentistas con base en un álbum fotográfico, porque su testimonio fue inducido para que realizaran imputaciones en contra de personas determinadas y por tanto fueron obtenidas ilegalmente, lo que trajo como consecuencia la nulidad de los atestes de mérito, es que procede analizar el contenido de tales resoluciones de amparo del índice de esta Sala, a fin de constatar y relacionar cuáles pruebas fueron declaradas ilícitas y la manera en que impactan en la situación jurídica particular de los peticionarios, pero bajo los límites que en seguida se razonan.

Límites al estudio oficioso de las pruebas novedosas en el trámite del reconocimiento de inocencia.

La circunstancia de que esta Primera Sala estime que es procedente la causa de pedir en este incidente y en consecuencia procede al análisis de las "documentales públicas" novedosas —ante la falta de argumentos en el sentido de cómo influyen en la situación particular de los solicitantes— en modo alguno implica que pueda llevar a cabo un ejercicio ilimitado de tal facultad para determinar el sentido de su resolución.

Lo anterior es así, pues conviene reiterar que el reconocimiento de inocencia es un medio extraordinario y, acorde a la técnica que impera al resolver, no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos

probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria.

Por tanto, es una exigencia legal que con base en las pruebas novedosas sean anulados los efectos de cargo sobre la persona que hubiese sido condenada injustamente.

En esa medida, la existencia de esas pruebas posteriores a la sentencia irrevocable, tienen que ser conducentes para demostrar de manera fehaciente e indubitable que el condenado es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que sea el responsable de la comisión del delito.

Atento a lo anterior, el estudio oficioso —libre apreciación— en el análisis de tales documentales novedosas implica, en el caso particular, que esta Primera Sala deberá, en primer término, relacionar cuáles pruebas fueron declaradas ilícitas en los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, y en segundo lugar, ante la falta de argumento, hacer una confrontación con la responsabilidad penal de los solicitantes, en los términos rigurosos en que se fincó la sentencia condenatoria irrevocable.

La comparación de esos dos aspectos, conducirá a determinar si hay o no coincidencia entre las pruebas declaradas ilícitas y los elementos que sustentan el fincamiento de la responsabilidad penal de los incidentistas.

De no existir coincidencia, se traducirá en que la declaratoria de ilicitud que esta Primera Sala hizo en relación con las pruebas específicamente indicadas en los amparos directos mencionados, no se aquilataron al fincar la responsabilidad penal y, por ende, al subsistir plenamente las pruebas de cargo, el reconocimiento de inocencia sería infundado.

En cambio, puede acontecer que dicho ejercicio demuestre una coincidencia total o parcial.

Si es total, implicaría que las pruebas ilícitas declaradas en los precedentes relativos, también se hiciera extensiva esa ilicitud a los solicitantes, siempre y cuando la responsabilidad penal tenga sustento únicamente con base en ellos, lo que haría fundado el reconocimiento de inocencia, y se procedería en los términos que señalan los artículos 567 y 568 del Código Federal de Procedimientos Penales.²²

Luego si hay coincidencia total, pero la sentencia condenatoria tiene apoyo legal en otras pruebas de cargo, se calificaría como infundado el incidente, dado que no se surtiría el extremo de procedencia que exige que se demuestre de manera fehaciente e indubitable que el acusado es inocente.

²² "**Artículo 567.** Si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado."

[&]quot;Artículo 568. Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación."

De ser parcial la coincidencia, revelaría que una o varias de las pruebas declaradas ilícitas, pero no todas, fueron valoradas en perjuicio del solicitante y, al ser ello así, tal declaración alcanzaría favorablemente a su persona, sólo respecto de las decretadas ilícitas, pero al subsistir otras de cargo, también sería infundado el incidente.

Debe puntualizarse que de conformidad con lo hasta aquí expuesto y tomando en cuenta fundamentalmente la técnica que rige para el análisis del reconocimiento de inocencia, no es posible jurídicamente que esta Primera Sala haga extensiva la ilicitud respecto de las restantes pruebas que son fundamento de la sentencia condenatoria, diversas a las declaradas ilícitas; en virtud de que, tal declaratoria, como se sabe, se dio al conocer de los distintos juicios de amparo directo de que se trata, con motivo de que se ejerció la facultad de atracción. Bajo esa premisa, cabe aclarar que esta Suprema Corte actuó como órgano terminal de legalidad, por lo que tenía atribuciones para pronunciarse con libertad de jurisdicción en torno al caudal probatorio del sumario, con el fin de verificar, entre otros aspectos, si el acto reclamado atribuido a la autoridad responsable era o no violatorio de derechos humanos al tener por acreditada la existencia del delito y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión. Lo que no es dable realizar, se repite, en este trámite de reconocimiento de inocencia, al ser su naturaleza diferente, por las razones expuestas.

Análisis particular de las sentencias dictadas por esta Primera Sala, en los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008.

Ahora bien, en tales sentencias esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el derecho a un debido proceso, enmarcado en la garantía de legalidad que se encuentra protegida por el artículo 14 constitucional, el cual a su juicio, también comprende el derecho consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales de la siguiente forma:

- a) El artículo invocado establece que las personas no pueden ser privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- b) La nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 de nuestra Carta Magna y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- c) La regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícita en nuestro orden constitucional. Esta regla exige que todo lo que haya sido obtenido al margen del orden jurídico debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad; puesto que aún ante la inexistencia de una regla expresa que establezca la interdicción procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.
- d) También señaló que el vicio consistente en una violación (bien constitucional o legal), adquiere un efecto prolongado en un proceso, donde determinadas actuaciones y resoluciones son causa y efecto de otras. Es decir, basta con la violación de un precepto constitucional o legal para que el vicio formal trascienda de manera inevitable en las actuaciones que directamente derivan de la misma. Así, todo aquello que no cumpla con las formalidades del procedimiento carece de validez.

En cuanto a las pruebas que se relacionan con las que se obtuvieron de manera ilícita, la Sala realizó las siguientes reflexiones:

1. Si existe una relación causal entre la obtención de la prueba ilícita y otras pruebas que no estén afectadas de dicho vicio, las mismas, necesariamente, se deberán considerar ilícitas.

- 2. Las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben ser anuladas cuando las pruebas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Es necesario apuntar que la prueba sólo será eficaz en caso de que objetivamente pueda advertirse que el hecho en cuestión hubiera tenido que ser descubierto por otros medios lícitos, totalmente independientes al medio ilícito y puestos en marcha en el curso del proceso.
- 3. Demostrada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implica una ignorancia de las garantías propias al proceso. Esto a su juicio también implica una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en provecho de quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro. Por tanto, el concepto de medios de prueba conducentes no sólo tiene un alcance técnico procesal, sino también uno sustantivo.

Una vez que la Sala precisó lo anterior, abordó el estudio concreto entre otras, de las probanzas consistentes en: **a)** el listado de culpables hecho por la Procuraduría General de la República y exhibido por **********; **b)** la elaboración del álbum fotográfico a partir del cual se hizo el reconocimiento e imputación de los quejosos en los amparos multicitados, como documentales que a su juicio fueron obtenidas ilícitamente y por tanto no podían tener eficacia en el proceso penal, por las razones que a continuación en esencia se exponen.

La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o probables responsables -cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación— configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan.

El hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.

La presentación de los quejosos en esos amparos se logró a partir de la orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público de la Federación, respecto de diversas personas que se encontraban incluidas en el listado exhibido por el testigo ********** con motivo de su segunda declaración, medios

de prueba respecto de los cuales, ya había establecido que debían considerarse como ilícitos.

Las referidas placas fotográficas y que posteriormente integraron el álbum a partir del cual se dio la identificación de varios de los quejosos fueron tomadas por elementos de la policía judicial, previo a poner a disposición a las personas que lograron localizar a partir de la orden que les fue dada por el representante social, esto es, cuando los presentados aún ni siquiera tenían la calidad de indiciados.

Por tanto, concluyó que, la obtención de fotografías por parte de la autoridad a cualquier persona sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en los derechos de ésta. Dicho menoscabo y deterioro resulta de naturaleza continuado, pues hasta que el resultado del acto (las fotografías) no sean eliminadas, el acto de molestia continúa. Más aun, si éste no cumple con los requisitos constitucionales, internacionales y legales debidos, lo cual resulta contrario a derecho y violatorio de derechos fundamentales.

En este orden de ideas, la Sala consideró evidente que el referido álbum fotográfico²³ fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual dijo deberá ser considerado como prueba ilícita, esto es, no podrá concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos; y, por tanto, en dichas ejecutorias concretamente se estableció que el listado de personas que exhibió el testigo

²³ El mismo consta a fojas 125 a 142 de autos del amparo directo 8/2008.

********* constituyó una prueba ilícita por su obtención, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional en lo relativo a las garantías de legalidad y debido proceso; pues resultó inverosímil el dicho del testigo, en el sentido de que la lista en la que consta el nombre de las personas que dio lugar a la orden de localización y presentación de los quejosos, fuera realizada por él, ya que él mismo dijo que no hablaba ni entendía suficientemente el castellano, sino que la misma le fue entregada por los policías judiciales.

las cuales se realizó una imputación directa en contra de los quejosos en los amparos citados a partir de serles mostradas las fotografías contenidas en el referido álbum, esto es, inducidas.

La precisión de la argumentación jurídica plasmada en las sentencias dictadas el doce de agosto de dos mil nueve, en los juicios de **amparo directo 8/2008**, **9/2008**, **10/2008** y **16/2008** por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refleja en los esquemas siguientes:

Amparo Directo 8/2008

Acto reclamado: sentencia definitiva de 12 de noviembre de 2007, dictada en el toca de apelación ***********, por el primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado de la causa penal ********** acumulada a la ***********

Las fojas señaladas al final de cada apartado son relativas a la sentencia del juicio de amparo directo.

"Luego, si por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, fueron indebidamente incorporados al proceso penal seguido en contra de los hoy quejosos por el juez de la causa, ya que como fue expuesto no habían sido materia del ejercicio de la acción penal en su contra, es evidente que procede revocar la sentencia recurrida y concederles el amparo liso y llano por lo que hace a éstos ilícitos, por lo que se ordena su inmediata y absoluta libertad." (foja 443)

"Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la **segunda declaración rendida por el testigo** ************ ante el Ministerio Público, esto es, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las quince horas con diez minutos (Tomo I, foja 104), así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de **********, agregadas a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en la que se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos (fojas 106 a 113), deben considerarse como prueba ilícita en razón de la forma como fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria." (fojas 461 a 462)

"En este orden de ideas, es evidente que el referido **álbum fotográfico** fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos."

"Es de vital importancia señalar que si el referido álbum tiene el carácter de prueba ilícita, toda actuación que se haya desahogado y que se encuentre estrechamente vinculado con la misma debe considerarse igualmente ilícita, esto es, que no debe tener eficacia alguna dentro de la causa penal; en este supuesto se encuentran todas las declaraciones rendidas por los testigos que comparecieron dentro de la averiguación previa **********, iniciada por el Ministerio Público de la Federación una vez que ejerció la facultad de atracción respecto de

los hechos ocurridos en el paraje de *********, y sus acumuladas dentro de la propia indagatoria; igualmente, las desahogadas dentro de la averiguación previa *********, que posteriormente dio origen a la causa penal ******** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de *********, misma que se acumuló a la causa primigenia ********, en las cuales se realizó una imputación directa en contra de los quejosos a partir de serles mostradas las fotos contenidas en el referido álbum, esto es, inducidas." (foja 474). "En esta situación de ilicitud encontramos las siguientes declaraciones: 1. ******* (foja 326); 2. ******* (foja 406); 3. ****** (foja 408 y 1473); 4. ******* (foja 425); 4. (sic) ******** (foja 986) 5. ******* (foja 403); ******* ya que de su análisis se advierte que el señalamiento que hacen de las personas que intervinieron en los hechos es a partir de que les fueron mostradas las fotografías de los ahora quejosos, razón por la que las mismas sólo podían ser consideradas en la sentencia que constituye el acto reclamado en este juicio de garantías, en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquélla en la que sus testimonios fueron inducidos". (foja 481) "En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: *************** (foja 2406) en la que ratifica una que es lícita (foja 105) y otra ilícita (foja 104) por tanto sólo puede tener valor probatorio la ratificación de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en cuanto se relacionen con la parte lícita." (foja 482) (foja 5463) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 410), por lo que sólo vale la ratificación de las dos Primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 100 y 159); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas." (foja 482) (foja 5192) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 423), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 482) "En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: (foja 5197) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 421), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 482) (5201) en la que ratifica una declaración que es ilícita (foja 408), por lo que la citada ampliación no puede tener ningún efecto probatorio en la causa penal." (foja 483) (foja 5421 v) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 425), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 483) (foja 5424) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 416), por lo que sólo vale la ratificación de las dos Primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 323); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas." (foja 483) "En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: * (foja 2099) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 986)". (foja 483) (foja 5564) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 324), por

lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 483)

"En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: Declaración de ********* que obran en las fojas 3636 a 3641, tomo V); declaración de ************, que obran en las fojas 1907 a 1909, tomo III; declaración de ******** que obran en las fojas 3698 a 3701, tomo V; declaración de ******* que obran en las fojas 3349 a 3354, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3414, Tomo V; declaración de ********* que obran en las fojas 1924 a 1927, tomo III; declaración de *********, que obran en las fojas 1910 a 1915, tomo III; declaración de ******** que obran en las fojas 2057 a 2059, tomo que obran en las fojas 2061 y 2062, tomo III y su ratificación que aparece en la foia 2105, tomo III; declaración de ******** que obran en las fojas 2064 y 2065, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2216, tomo III; declaración de ****** que obran en las fojas 2068 y 2069, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2215, tomo III; declaración de ******** que obran en las fojas 2522 a 2525, tomo IV y 2526 a 2530 y 2909, tomo IV, así como su ratificación que aparece en la foja 3414, tomo IV; declaración de ******** que obran en las foias tomo IV; declaración de *********, que obran en las fojas 2542 y 2543, tomo IV; diligencia de confrontación de ***********, que obran en las fojas 3323 y 3324, tomo V; declaración de ******** que obran en las fojas 3346 y 3347, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3413, tomo V; declaración de ********* que obran en las fojas 3355 y 3356, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3415, tomo V; declaración de ********* que obran en las fojas 3365 a la 3370, tomo V: declaración de ********* que obran en las fojas 3371 a 3376, tomo V; declaración de ******** que obran en las fojas 3377 a 3382, tomo V; declaración de ****** que obran en las fojas 3383, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3416; declaración de ********* que obran en las fojas 3387 a 3391 tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3417 tomo V; declaración de ******** que obran en las fojas 3648 a 3650, tomo V); Copias certificadas de las diligencias de inspección judicial de lesiones realizada en diversa causa seguida en el Juzgado primero de Distrito en el Estado de *********, que obran a fojas 3190 a 3201, tomo V y copias certificadas de los dictámenes de sanidad presentados ante el mismo órgano jurisdiccional, que obra a fojas 3208 a 3221, tomo V)". (fojas 493 a 495) "En tal virtud, las imputaciones que hicieron ************, ********************,

de referencia los testigos de cargo identificaron a los hoy quejosos como las personas que participaron como sujetos activos en los hechos acaecidos en ********." (foja 608)

Amparo Directo 9/2008					
Quejosos: ********, ********, ********, ********					
Acto reclamado: sentencia definitiva de 12 de noviembre de 2007, dictada en el toca de apelación **********, por el primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado de la causa penal ********** acumulada a la **********					

Las fojas señaladas al final de cada apartado son relativas a la sentencia del juicio de amparo directo

"Resulta fundado el concepto de violación hecho valer por la defensa de los quejosos, en cuanto a que el listado de personas que exhibió el testigo ********** constituye una prueba ilícita, tanto por su obtención como por su incorporación al proceso, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional en lo relativo a las garantías de legalidad y debido proceso." (foja 474)

"Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la segunda declaración rendida por el testigo ********* ante el Ministerio Público, esto es, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las quince horas con diez minutos (Tomo I, foja 104), así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de **********, agregados a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en las que se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos (fojas 106 a 113), deben considerarse como pruebas ilícitas en razón de la forma como fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria." (foja 478)

"En este orden de ideas, es evidente que el referido álbum fotográfico fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos." (foja 489)

"En esta situación de ilicitud encontramos las siguientes declaraciones: 1. *********

- (foja 326); 2. ********** (foja 406); 3. ********** (foja 408 y 1473); 4. ********** (fojas 410 y 1472); 5. ********* (foja 416); 6. ********** (foja 1454); 7. ********* (foja 421); 8. ********** (foja 421); 9. ********** (foja 423); 10. ********** (foja 425); 11. ************* (foja 986) y 13. ********************* (foja 403); ya que de su análisis se advierte que el señalamiento que hacen de las personas que intervinieron en los hechos es a partir de que les fueron mostradas las fotografías de los ahora quejosos, razón por la que las mismas sólo podían ser consideradas en la sentencia que constituye el acto reclamado en este juicio de garantias, en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquélla en la que sus testimonios fueron inducidos." (fojas 495 a 496)
- "(...) En el mismo contexto, debe señalarse que del contenido del desahogo de las ampliaciones de declaración tampoco pueden considerarse para efectos probatorios, las respuestas o manifestaciones que hacen los testigos respecto de cuestiones que se encuentran vinculadas con los medios de prueba que se han calificado como ilícitos." (foja 496)

- "Ampliación de declaración de ********** (foja 5192) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 423), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 497)
- "Ampliación de declaración de ********* (foja 5197) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 421), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 497)
- "Ampliación de declaración de ********** (5201) en la que ratifica una declaración que es ilícita (foja 408), por lo que la citada ampliación no puede tener ningún efecto probatorio en la causa penal." (foja 497)
- "Ampliación de declaración de ************* (foja 5421v) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 425), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (fojas 497 y 498)
- "Ampliación de declaración de ********** (foja 5424) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 416), por lo que sólo vale la ratificación de las dos Primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 323); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas." (foja 498)
- "Ampliación de declaración de *************** (foja 2099) en la que no ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 986)." **(foja 498)**
- "Ampliación de declaración de *********** (foja 5564) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 324), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 498)

"Por ello, en suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, debe señalarse que tal actuación de la Representación Social de la Federación resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX constitucionales, por tanto, la declaración rendida por *********** con motivo de dicha excarcelación, así como las restantes diligencias en que intervino, tales como el señalamiento del lugar donde se encontraban enterradas cuatro costales con armas y cartuchos útiles, los dictámenes que se rindieron sobre dicho material bélico, deben considerarse como medios de prueba ilícitamente obtenidos, razón por la cual no pueden tener eficacia dentro de la causa penal seguida en contra de los quejosos, y por ende, no eran susceptibles de ser consideradas por la autoridad responsable al emitir la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías." (foja 522)

"En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal *********** y su acumulado *********, en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:" (fojas 533 y 534)

"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa **********, que obran agregadas de la foja 2278 a la 2282 en las que consta la declaración de: 1. *********** (2279) De la misma forma no puede tener valor probatorio alguno la ratificación que hizo de la misma el antes mencionado y que constan a fojas 2384." (foja 534)

"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********, que obran agregadas de la foja 2283 a la 2288 en las que consta la declaración de: 1. ********* (2284)." (foja 534)

"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********, después de ejercida la acción penal, que obran agregadas de la foja 2520 a la 2544

```
en las que constan las declaraciones de: 1. ********* (2522) (2526); 2. *********
(2542); 3. ******** (2531) (2534); 4. ******** (2539); y 5. *******. (2537). De la
misma forma no pueden tener valor probatorio alguno las ratificaciones que hicieron
de las mismas los mencionados en primero y último lugar que constan a fojas 2909 y
2910, respectivamente." (fojas 534 y 535)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********,
en la que consta la declaración de: 1. ********* (2662 a 2666); de la averiguación
previa ********, en la que consta la declaración de: 1. ******* (2667 a 2668); de la
averiguación previa *********, en la que consta la declaración de: 1. ********* (2669 a
2670). De la misma forma no pueden tener valor probatorio alguno la ratificación que
hizo el primero de los mencionados que consta a fojas 2892." (foja 535)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en averiguación previa que obran
agregadas de la foja 2693 a la 2696 en las que consta la declaración de: 1. *********."
"Copias certificadas de la inspección judicial de lesiones realizada por el Juez primero
de Distrito en el Estado de *********, en la causa penal ********, que obra a fojas
(3188 a 3201)." (foja 535)
"Copias certificadas de dictámenes de sanidad practicados por el médico forense de
la Procuraduría General de Justicia del Estado de ******** respecto de diversos
ofendidos, mismos que fueron exhibidos ante el Juez primero de Distrito en el Estado
de ********, en la causa penal ********, que obra a fojas (3206 a 3221)." (foja 535)
"Copias certificadas de diligencia de confrontación realizada en la causa *********,
seguida ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de *********, que obra a fojas
(3323 y 2324)." (foja 535)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********
que obran agregadas de la foia 3341 a 3395 en las que constan las declaraciones de:
1. ******** (3357); 2. ******** (3365); 3. ******** (3344); 4. ******** (3346); 5. ********* (3349); 6 ********* (3355); 7. ******** (3383); 8. ******** (3387); 9.
*********** (3392); 10. **********(3371); y 11. *********** (3377). De la misma forma no
pueden tener valor probatorio alguno las ratificaciones que hicieron de las mismas los
antes mencionados, a excepción de los dos últimos nombrados que no
comparecieron para tales efectos, que constan a fojas 3410, 3411, 3412, 3413, 3414,
3415, 3416, 3417 y 3418." (foja 536)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa ********.
que obran agregadas de la foja 3528 a 3626 en las que constan diversas diligencias.'
(foja 536)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********,
que obran agregadas de la foja 3630 a la 3660 en las que constan las declaraciones
de: 1. ******** (3632); 2. ********* (3636); 3. ********(3642);
                                                              4. ********* (3645):
5. ********* (3648): 6. ********* (3651): 7. ********* (3653): 8. ********* (3657): 9.
******* (3660; y 10. ******** (3662)." (foja 536)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********,
que obran agregadas de la foja 3675 a 3809 en las que constan las declaraciones de:
* (3732); y ******** (3729). Así como, informe pericial de indicios de orden
balístico (3693); Oficio de responsabilidades de los que proveían los uniformes
(3696); y copia certificada de sentencias condenatorias dictadas en las causa
  ******* y ******* seguidas a ex policías que toleraron que civiles portaran armas.'
(fojas 536-537)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********,
que obran agregadas de la foja 4478 a la 4486 en las que constan las declaraciones
```

de: 1. ******** (4480) (4484)." (foja 537)

"Sin embargo, ejerció excesivamente la facultad a que alude el mismo artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, al incluir en la resolución de plazo constitucional los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea y considerar a los 1. *********; 2. *********; 3. *********; 4. *********; 5. ********; 6. *********; 7. *********; 8. *********; 9. *********; 10. *********, Como probables responsables en su comisión." (fojas 629 y 630)

"Como consecuencia de lo anterior, debe señalarse que con tal actuación del juzgador se violaron en perjuicio de los quejosos de referencia garantías individuales, lo cual trascendió en su perjuicio en el acto reclamado ya que fueron considerados penalmente responsables de dicho ilícito, razón por la cual lo procedente es en este aspecto concederles el amparo al efecto de que no pueda considerarse como materia de la sentencia que se dicte en su contra los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, al haber sido indebidamente incorporados al proceso penal seguido en su contra por el juez de la causa, ya que como fue expuesto no habían sido materia del ejercicio de la acción penal en su contra." (foja 630)

"Es importante hacer mención que lo antes expuesto no aplica respecto de los quejosos *********, ************* y **********, en virtud de que el ejercicio de la acción penal en su contra se dio con motivo de una averiguación previa diversa, la ********, en la que al consignarla ante el juez sí se incluyeron desde ese momento los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, razón por la cual, en su caso no se incluyeron indebidamente en el auto de plazo constitucional los delitos en cita." (foja 632)

"En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: Declaración de *********** que obran en las fojas 3636 a 3641, tomo V); declaración de *********** que obran en las fojas 1907 a 1909, tomo III; declaración de ********** que obran en las fojas 3698 a 3701, tomo V; declaración de ********** que obran en las fojas 3349 a 3354, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3414, Tomo V; declaración de ********** que obran en las fojas 1924 a 1927, tomo III; declaración de ************ que obran en las fojas 1910 a 1915, tomo III; declaración de *************************** que obran en las fojas 2057 a 2059, tomo III y su ratificación que aparece en

la foja 2214, tomo III; declaración de ******** que obran en las fojas 2061 y 2062, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2105, tomo III; declaración de ******* que obran en las fojas 2064 y 2065, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2216, tomo III; declaración de ******** que obran en las fojas 2068 y 2069, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2215, tomo III; declaración de ******* que obran en las fojas 2522 a 2525, tomo IV y 2526 a 2530 y 2909, tomo IV, así como su ratificación que aparece en las fojas 3414 y 2909, tomo IV; declaración de ******** que obran en las fojas 2531 a 2533, tomo IV y 2534 a 2536, tomo IV; declaración de ******* que obran en las fojas 2537 y 2538, tomo IV y su ratificación que aparece en la foja 2910, tomo IV; declaración de ********* que obran en las fojas 2539 a 2541, tomo IV; declaración de *********, que obran en las fojas 2542 y 2543, tomo IV; diligencia de confrontación de *********, que obran en las fojas 3323 y 3324, tomo V; declaración de ******** que obran en las fojas 3346 y 3347, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3413, tomo V; declaración de ******** que obran en las fojas 3355 y 3356, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3415, tomo V; declaración de ******* que obran en las fojas 3365 a la 3370, tomo V; declaración de ******* que obran en las fojas 3371 a 3376, tomo V; declaración de ******* que obran en las fojas 3377 a 3382, tomo V; declaración de ******* que obran en las fojas 3383, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3416; declaración de ******* que obran en las fojas 3387 a 3391 tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3417 tomo V; declaración de ******** que obran en las fojas 3648 a 3650, tomo V. Copias certificadas de las diligencias de inspección judicial de lesiones realizada en diversa causa seguida en el Juzgado primero de Distrito en el Estado de *********, que obran a fojas 3190 a 3201, tomo V y copias certificadas de los dictámenes de sanidad presentados ante el mismo órgano jurisdiccional, que obra a fojas 3208 a 3221, tomo V." (fojas 690 y 691)

Amparo Directo 10/2008

Las fojas señaladas al final de cada apartado son relativas a la sentencia del juicio de amparo directo.

"Sin embargo, en suplencia absoluta de la queja, esta Primera Sala advierte que el acto reclamado viola en perjuicio de los quejosos el principio de legalidad y debido proceso, pues la responsable acreditó el cuerpo de los delitos que se les imputan a los quejosos –homicidio y lesiones calificados, portación de arma de fuego sin licencia y de uso prohibido-, así como su responsabilidad penal, con algunas pruebas que se desahogaron ante el propio Ministerio Público cuando ya era parte en el proceso penal, esto es, cuando ya había ejercido la acción penal y ya no seguía fungiendo como autoridad para efectos del juicio." (foja 501)

"A continuación se hace referencia a las diversas probanzas que provienen de averiguaciones previas diferentes a la que dio origen al proceso penal, y que fueron ofrecidas durante el proceso como pruebas desahogadas ante el Ministerio Público de la Federación, mismas que fueron consideradas y valoradas por la responsable para fundar la sentencia de los hoy quejosos:" (foja 502)

I. "DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO:

ACTUACIÓN	FECHA DE EMISIÓN			NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA	TOMO Y FOJA CAUSA PENAL **********
1 Declaración ministerial de ***********************************	3 de 1998	abril	de	El Ministerio Público señaló en sus conclusiones que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la ***********.	IX, 5825
2 Declaración ministerial de **********	1 de 1998	abril	de	******	IX, 5822
idem. 3 Declaración ministerial de ************** El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.	1 de 1998	abril	de	idem. *********** Al rubro de la declaración se menciona que corresponde a la averiguación previa *********, sin embargo, el Ministerio Público en el escrito aludido, expresó que corresponde a la averiguación que se indica.	XIII, 8025
4 Declaración ministerial de ***********************************	2 de 1998	abril	de	********* Ídem.	XIII, 8035
5 Declaración ministerial de ***********	13 de 1998	abril	de	*********** (ver XIII, 8438)	XIII, 8022

Ídem.		Ídem.	
6 Declaración ministerial de	1 de abril d 1998	(ver XIII, 8438)	IX, 5817
El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.		El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la ************	
7 Declaración ministerial de	26 de marzo d 1998	e *********** (ver XIII, 8439)	XIII, 8057
El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.			
8 Declaración ministerial de	3 de abril d 1998	e ********** (ver XIII,8438)	X, 6083
Por escrito de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Ministerio Público, exhibió copia certificada de la declaración de mérito.		El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la **********.	
(Foias 502-504)			

(Fojas 502-504)

II. "DELITO DE LESIONES CALIFICADAS:

Este delito se acreditó prácticamente con los mismos medios de prueba que el delito de homicidio; sin embargo, para mayor claridad en el pronunciamiento de esta Suprema Corte se transcriben de nueva cuenta, así como una probanza adicional.

ACTUACIÓN	FECHA EMISIÓI		NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA	TOMO Y FOJA CAUSA PENAL **********
1 Declaración ministerial de ministerial de ***********************************	3 de 1998	abril de	El Ministerio Público señaló en sus conclusiones que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********************************	IX, 5825
2 Declaración ministerial de ***********.	1 de 1998	abril de	******** Ídem.	IX, 5822
3 Declaración ministerial de ***********************************	1 de 1998	abril de	********* Al rubro de la declaración se menciona que corresponde a la averiguación previa *********, sin embargo, el Ministerio Público en el escrito aludido, expresó que	XIII, 8025

certificada de la declaración de referencia.		corresponde a la averiguación que se indica.	
4 Declaración ministerial de	2 de abril de 1998	******	XIII, 8035
Ídem.		Ídem.	
5 Declaración ministerial de **********	13 de abril de 1998	********** (ver XIII, 8438)	XIII, 8022
Ídem.		Ídem.	
6 Declaración ministerial de	1 de abril de 1998	*********** (ver XIII, 8438)	IX, 5817
El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.		El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la ***********	
7 Declaración ministerial de	26 de marzo de 1998	*********** (ver XIII, 8439)	XIII, 8057
El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.			
8 Declaración ministerial de	3 de abril de 1998	********** (ver XIII,8438) El Ministerio Público	X, 6083

Por escrito de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Ministerio Público, exhibió copia certificada de la declaración de mérito.		anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la ***********	
9 Dictámenes periciales de lesiones practicados por ********* y **********, en los que se describen y clasifican las heridas inferidas a:	Mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Juzgado primero de Distrito, el Ministerio Público exhibió copias certificadas de los dictámenes en cuestión.		
******	27 de agosto de 1998	*****	VIII, 5413
*******	27 de agosto de 1998	******	VIII, 5414
*******	27 de agosto de 1998	******	VIII, 5415
*******	27 de agosto de 1998	*****	VIII, 5416
********	27 de diciembre de 1997	******	VIII, 5417
(Fojas 504-507)	27 de agosto de 1998	******	VIII, 5419

(Fojas 504-507)

1. *********

Pruebas que consideró el juzgador:	Origen del material probatorio – averiguación previa-:	del cuaderno
		del proceso

a) Declaración ministerial ********	IV 5000
de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho.	IX, 5822

(Foja 508)

2. ********.

Pruebas que consideró el juzgador:	Origen del material probatorio –averiguación previa-:	Tomo y foja del cuaderno del proceso penal
a) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.	****** y *******	IX, 5825
b) Declaración ministerial de ***********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.	******	X, 6083
c) Declaración ministerial de **********, de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.	*****	V, 3109

3. ********

Pruebas que consideró el juzgador:	Origen del material probatorio –averiguación previa-:	Tomo y foja del cuaderno del proceso penal
a) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho.	*****	IX, 5817
b) Declaración de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.	*********, y *******	IX, 5825

no deben ser consideradas por el juzgador, por violar las garantías del debido proceso, imparcialidad y defensa previstas en los artículos 14, 17 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal." **(fojas 518-519)**

"En tales condiciones, es inconcuso que se actualiza a favor de los quejosos lo previsto en el artículo antes invocado porque al no subsistir en el nuevo código penal la calificativa de brutal ferocidad, debe entenderse que ya no fue voluntad del legislador que dicha circunstancia siguiera agravando los delitos de homicidio y lesiones, por ello dicho cambio en la legislación penal estatal debe operar en beneficio de los quejosos, por tanto no resulto ajustado a derecho que el tribunal unitario tuviera por acreditada dicha circunstancia agravante respecto de los delitos de lesiones y homicidio." (foja 520)

"Tal como ha quedado demostrado en el presente considerando, el Tribunal de Alzada no respetó las reglas del debido proceso legal al momento de valorar las pruebas a las que se refiere este considerando, por lo que esta Primera Sala concluye que es menester conceder el amparo a los quejosos, para el efecto de que la autoridad responsable vuelva a dictar una nueva sentencia determinando con toda certeza (i) el número de armas que constituyen el objeto de los delitos en estudio; y, (ii) la descripción, características y cualidades de las armas por las que se siguió el proceso; pero respetando las exigencias constitucionales que han sido destacadas en el presente considerando, así como en el considerando sexto de esta ejecutoria, pues de otro modo no puede integrarse plenamente el cuerpo de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea por los que fueron sentenciados los quejosos." (foja 541)

"Hasta este momento han sido declaradas ilícitas las pruebas a las que se refiere el considerando séptimo de esta ejecutoria, con las cuales se buscó demostrar la existencia de los delitos de **homicidio calificado y lesiones calificadas** atribuidos a todos y cada uno de los quejosos, así como la responsabilidad penal de ********** y *********." (foja 543)

"Asimismo, en el considerando anterior se ha declarado que la valoración de las pruebas relacionadas con el acreditamiento de los delitos de **portación de arma de fuego sin licencia y de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea,** es contraria a la garantía del debido proceso legal." (foja 543)

"Son fundados, en suplencia de la queja, los conceptos de violación en los que se sostiene que la imputación hacia los hoy quejosos, a través de un álbum fotográfico, como responsables de los delitos por los que fueron sentenciados, carecen de valor probatorio." (foja 546)

"Por lo tanto, las imputaciones que se apoyan en un álbum fotográfico y que fueron tomadas en cuenta por la responsable para fincar la responsabilidad penal, deben declararse ilícitas y sin valor judicial alguno." (foja 557)

"Con base en lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara fundado el concepto de violación en estudio y se concede el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que en caso de que la autoridad responsable estime acreditados los delitos por los que se siguió la causa, demuestre en su caso, la responsabilidad penal de los hoy quejosos con las pruebas restantes que obran en autos y que no han sido tildadas como ilícitas por este Alto Tribunal." (foja 562)

"Al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto de los quejosos *************************, por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin

licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, y en aras de una justicia expedita y completa, lo procedente es concederles la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad." (foja 591)

Amparo Directo 16/2008

Quejosos: ******** y ********

Acto reclamado: Sentencia definitiva de 21 de abril de 2008, dictada en el toca de apelación **********, por el primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado de la causa penal ********* acumulada a la **********

Las fojas señaladas al final de cada apartado son relativas a la sentencia del juicio de amparo directo.

"Listado de culpables exhibido por ***********. El listado de personas que exhibió el testigo ********* sí constituye una prueba ilícita, tanto por su obtención como por su incorporación al proceso, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional en lo relativo a la garantías de legalidad y debido proceso." (foja 199) "Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la segunda declaración rendida por el testigo ********** ante el Ministerio Público, esto es, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las quince horas con diez minutos, así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de **********, agregados a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en las que se hace constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos, deben considerarse como pruebas ilícitas en razón de la forma como fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria." (foja 203)

"En este orden de ideas, es evidente que el referido **álbum fotográfico** fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos." **(foja 214)**

"Al respecto, debe señalarse que las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud a que se ha hecho referencia podrán tener valor probatorio en aquélla parte en que los testigos declararon libremente, y deberán considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que se indujo el señalamiento de los quejosos a partir de haberles sido mostrado el álbum fotográfico a partir del cual hicieron diversas imputaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 81/2006." (foja 219)

"En esta situación de ilicitud encontramos, entre los medios de prueba que fueron utilizados por la autoridad responsable para acreditar tanto el cuerpo de los delitos como la plena responsabilidad penal de los quejosos en la resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, las siguientes declaraciones: 1. ********** de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, (fojas 7367 a 7372, tomo IX); 2. ********* de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7363 a 7365, tomo IX); y 3. ********** (fojas 7358 a 7362, tomo IX)." (foja 220)

1 Declaración ministerial de ***********************************	1998	abril	de	El Ministerio Público señaló en sus conclusiones que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********************************	IX, 7367 a 7372
2 Declaración ministerial de ***********.	1 de 1998	abril	de	******** Ídem.	IX, 7363 a 7365
3 Declaración ministerial de ************ El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.	1 de 1998	abril	de	********** Al rubro de la declaración se menciona que corresponde a la averiguación previa *********, sin embargo, el Ministerio Público en el escrito aludido, expresó que corresponde a la averiguación que se indica.	XIII, 10206 y 10207
4 Declaración ministerial de ************. Ídem.	13 de 1998	abril	de	******	XIII, 10203

				Ídem.			
5 Declaración	1 de	abril	de	*****	IX,	7358	а
ministerial de	1998				7362		
El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.				El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********************************			
6- Declaración	26 de	marzo	de	*****	XIII.	10244	а
ministerial de	1998				1024		•
El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.				*****		7040	
7 Declaración ministerial de	3 de 1998	abril	de	*****	X, 7918		а
********* Por escrito de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Ministerio Público, exhibió copia certificada de la declaración de mérito.				El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********	7313		
8 Dictámenes periciales de lesiones practicados por ******** y ***********,	Mediar presen diecisie septier	ete	rito el de de	-			

en los que se describen y clasifican las heridas inferidas a:	noventa y ocho,		
******	27 de agosto de 1998	*****	VIII, 5962
*******	27 de agosto de 1998	******	VIII, 5963
*******	27 de agosto de 1998	******	VIII, 5964
********	27 de agosto de 1998	******	VIII, 5965
*******	27 de diciembre de 1997	******	VIII, 5966
	27 de agosto de 1998	******	VIII, 5968

"Ahora bien, esta Primera Sala advierte que del sólo contraste de los medios de prueba que han sido reseñados en la transcripción precedente, se está en posibilidad de afirmar que la autoridad responsable para tener por acreditados los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas consideró diversos medios de prueba que en términos de lo establecido en los apartados I y II del presente considerando, no podían ser objeto de valoración al dictarse la sentencia definitiva en virtud de haber sido obtenidos de manera ilícita o haberse incorporado ilícitamente al proceso." (foja 311).

"******* de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, (fojas 7367 a 7372, tomo IX);" (foja 311)

"****** de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7363 a 7365, tomo IX); y" (foja 311)

"******** de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7358 a 7362, tomo IX) (foja 311)

"En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: **(foja 312)**

"Declaración de *********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********* (fojas 7367 a 7372, tomo IX); (foja 312)

"Declaración ministerial de *********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********* (fojas 7363 a 7365, tomo IX)." (foja 312)

"Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa

```
y ocho, averiguación previa ********* (fojas 10206 y 10207, tomo XIII);" (foja 312)
Declaración ministerial de ************, de trece de abril de mil novecientos
noventa y ocho, averiguación previa ********* (fojas 10203, tomo XIII); así como
los careos que dicho testigo sostuvo con los quejosos al tener como antecedente
el medio de prueba que se considera ilícito;" (foja 312)
"Declaración ministerial de ********, de uno de abril de mil novecientos noventa
y ocho, averiguación previa ******** (fojas 7358 a 7362, tomo IX);" (foja 312)
"Declaración ministerial de *********, de veintiséis de marzo de mil novecientos
noventa y ocho, averiguación previa ********* (fojas 10244 a 10246, tomo XIII);"
(foja 312)
"Declaración ministerial de ********, de tres de abril de mil novecientos noventa
y ocho, averiguación previa ********* (fojas 7916 a 7918, tomo X);" (foja 312)
********* y ******** y ******** y averiguación previa ******* y ******** (fojas
5962 a 5968, tomo VIII)." (foja 312)
"Dictámenes de lesiones practicados por ********, ******** y ********, en los
******** y ******** y *********, averiguación previa ******* y ********* (fojas
5962 a 5968, tomo VIII)." (foja 312)
"En tales condiciones, al haberse considerado por la autoridad responsable para
acreditar los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS,
es evidente que se han violado en perjuicio de los quejosos las formalidades
esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 160,
fracción XVII, de la Ley de Amparo, por haberse fundado el acto reclamado en
este juicio en pruebas que se obtuvieron o se incorporaron ilícitamente, lo cual
evidentemente se traduce en perjuicio de los quejosos en el acto reclamado ya
que fue precisamente con apoyo en dichos medios de prueba, entre otros, que se
tuvo por acreditada la corporeidad de los delitos en cuestión." (foja 313)
"En tales condiciones, es inconcuso que se actualiza a favor de los quejosos lo
previsto en el artículo antes invocado porque al no subsistir en el nuevo código
penal la calificativa de brutal ferocidad, debe entenderse que ya no fue voluntad
del legislador que dicha circunstancia siguiera agravando los delitos de homicidio
y lesiones, por ello dicho cambio en la legislación penal estatal debe operar en
beneficio de los quejosos, por tanto no resulto ajustado a derecho que el Tribunal
Unitario tuviera por acreditada dicha circunstancia agravante respecto de los
delitos de lesiones y homicidio." (fojas 314 y 315)
"Declaración de ********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho,
averiguación previa ********* (fojas 7367 a 7372, tomo IX);" (foja 316)
"Declaración ministerial de *************, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 7363 a 7365, tomo IX);" (foja 316)

"Declaración ministerial de ***********, de uno de abril de mil novecientos noventa
y ocho, averiguación previa ********* (fojas 10206 y 10207, tomo XIII);" (foja 316)
"Declaración ministerial de **********, de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********* (fojas 10203, tomo XIII); así como
los careos que dicho testigo sostuvo con los quejosos al tener como antecedente
el medio de prueba que se considera ilícito;" (foja 316)
Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********* (fojas 7358 a 7362, tomo IX);" (foja 317) "Declaración ministerial de *********, de veintiséis de marzo de mil novecientos
(foja 317)
"Declaración ministerial de *********, de tres de abril de mil novecientos noventa
```

y ocho, averiguación previa ********* (fojas 7916 a 7918, tomo X);" (foja 317)

"Ahora bien, esta Primera Sala advierte que del sólo contraste de los medios de prueba que han sido reseñados en la transcripción precedente, se está en posibilidad de afirmar que la autoridad responsable para tener por acreditada la responsabilidad penal de los quejosos en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA consideró diversos medios de prueba que en términos de lo establecido en los apartados I y II del presente considerando, no podían ser objeto de valoración al dictarse la sentencia definitiva en virtud de haber sido obtenidos de manera ilícita o haberse incorporado ilícitamente al proceso." (foja 319)

"******* de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, (fojas 7367 a 7372, tomo IX);" (foja 319)

"******* de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7363 a 7365, tomo IX);" (foja 319)

"******* de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7358 a 7362, tomo IX)." (foja 320)

"Declaración de *********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********* (fojas 7367 a 7372, tomo IX);" (foja 320)

"Declaración ministerial de *********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********* (fojas 7363 a 7365, tomo IX);" (foja 320)

"Declaración ministerial de ***********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********* (fojas 10206 y 10207, tomo XIII);" (foja 320) "Declaración ministerial de **********, de trece de abril de mil novecientos

"Declaración ministerial de ***********, de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********* (fojas 10203, tomo XIII); así como los careos que dicho testigo sostuvo con los quejosos al tener como antecedente el medio de prueba que se considera ilícito;" (foja 320)

"Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********* (fojas 7358 a 7362, tomo IX);" (foja 320) "Declaración ministerial de *********, de veintiséis de marzo de mil novecientos

"Declaración ministerial de *********, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********* (fojas 10244 a 10246, tomo XIII);" (foja 321)

"Declaración ministerial de *********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********* (fojas 7916 a 7918, tomo X);" (foja 321)

"En tal virtud, es evidente que la referida declaración de ************ no cumple con los requisitos que la ley exige para que la misma haya sido susceptible de ser considerada por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado en el presente juicio de garantías, razón por la cual no podrá ser considerada como válida para acreditar ninguno de los cuerpos de los delitos a que se refiere el acto reclamado, ni tampoco la responsabilidad penal de los quejosos en su comisión." (foja 405)

"Ahora bien, esta Primera Sala advierte, en suplencia de la queja, que la mayor parte de las pruebas con base en las cuales se demostró la integración de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, no cumplen con las exigencias que requiere un debido proceso legal, que se explicaron en los

considerandos precedentes de esta resolución." (foja 425)

"En razón de lo anterior, el contenido de los careos que el testigo ************** sostuvo con los quejosos, tampoco puede ser considerado para acreditar la existencia de los delitos en cuestión o la responsabilidad de los mismos, ya que tienen como antecedente declaraciones que, se ha señalado, no cumplen con los requisitos de ley, así como otra declaración que fue importada a la causa penal de manera ilícita." (foja 438)

Con motivo de la resolución de los mencionados juicios de amparo esta Primera Sala aprobó la emisión de distintas jurisprudencias, entre las que destaca la número 1ª /J. 139/2011²⁵, que dispone:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales

85

²⁵ Décima Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Página: 2057.

alegando como fundamento: (i) el artículo constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con términos artículo imparcialidad, en del constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del de **Procedimientos** Código Federal Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

En vista de lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala, los fallos citados con antelación son documentos idóneos para que se reconozca la inocencia de los aquí incidentistas, en virtud de que es un hecho notorio que esas ejecutorias fueron pronunciados por la Primera Sala de este Máximo Tribunal en las que se analizaron violaciones a derechos humanos de los quejosos en esos amparos y, en congruencia respecto de los restantes procesados por los mismos hechos en el mismo proceso, deben tenerse también como pruebas ilícitas los testimonios mencionados con antelación; además de que, dichos fallos son posteriores al Tribunal Unitario pronunciamiento del que declaró responsabilidad de los sentenciados, ahora promoventes de este reconocimiento.

La afirmación precedente tiene sustento en el estudio particularizado de las pruebas con las que se sustentó la demostración de la plena responsabilidad penal de los referidos incidentistas en la sentencia condenatoria irrevocable que existe en su contra frente a los elementos declarados ilícitos por esta Primera Sala al resolver los juicios de **amparo directo 8/2008**, **9/2008**, **10/2008** y **16/2008**.

En la sentencia definitiva dictada el nueve de abril de dos mil dos, en el **toca penal** **********, derivado de la **causa penal** *********, el magistrado del Segundo Tribunal Unitario de Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, ********, en relación a la plena responsabilidad de los solicitantes del reconocimiento de inocencia, en la comisión de los delitos por los que se les instruyó proceso penal, expuso:

"SEXTO.- La plena responsabilidad de <u>********</u>, ***** ***** ***** ***** ***** ***<u>******</u>, en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones calificados, está probada en términos del artículo 11 del Código Penal para el Estado de ********, vigente en la época de los hechos (no la fracción III de dicho precepto como se dice en la sentencia de Primera instancia, dado que en tal ordenamiento, ese artículo no tenía fracciones), y, del numeral 13, fracción II, del Código Penal Federal, también vigente en ese entonces, por lo que ve a los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del ejército, armado o fuerza aérea, toda vez que acorde a la mecánica de los hechos, es inconcuso que todos ellos intervinieron masivamente en la concepción, preparación y ejecución de los delitos

de homicidio y lesiones calificados, supuesto que como ya se ha puntualizado previamente a su consumación, dichos acusados se reunían en varias casas para planearlos y recabar fondos para la adquisición de las armas de fuego, e inclusive el día anterior al veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete (fecha de los hechos), se reunieron en la casa de *******, ubicada en la comunidad de *******, Municipio de *******, *******, para ultimar detalles de ahí salieron rumbo a ********, para ejecutar materialmente ilícitos, utilizando como instrumentos diversas armas de fuego (algunas fedatadas en autos) y punzocortantes, conforme a la reseña de los acontecimientos ya puntualizados en otra parte de esta ejecutoria; así como, congruente con lo anterior, se pone de manifiesto que los acusados portaron las armas de fuego, lo que hicieron por sí mismos; todo lo que está demostrado con las probanzas reseñadas en el considerando cuarto de esta resolución v que fueron útiles para la comprobación de materialidad de los ilícitos de referencia y conforme a lo precisado en el considerando que antecede, que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora, para demostrar esa plena responsabilidad de los citados acusados en la ejecución de los ilícitos de mérito, se cuenta con los diversos testimonios de ********, *********. y *******, quienes resultaron lesionados en los hechos del caso, ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje ********, Municipio de *******, ********, así como con los de ********, ********, ********, y *******, entre otros, quienes presenciaron dichos acontecimientos, y los de ******* (este sentenciado), **** *, Juan *** ***, ******* *** (primero) v entre otros, así como del propio involucrado *********, entre otros, quienes aunque no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, supieron de los acontecimientos previos preparativos para cometer los ilícitos del caso, así como los que ocurrieron con posterioridad. Atestes que reúnen los requisitos que al efecto establecen los numerales 258 del Código de Procedimientos Penales del Estado de *********, correlativo al 289 del Código Adjetivo Penal Federal, en la medida que son personas que por su edad y capacidad, se estima que tienen el criterio necesario para comprender y juzgar los hechos sobre los que testificaron, por su probidad e independencia de su posición y antecedentes

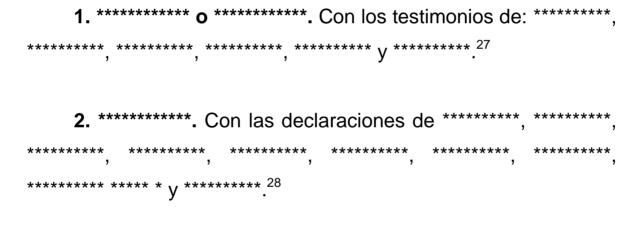
personales, evidencian imparcialidad, además de que el evento sobre el que declararon susceptible de apreciarse por medio del sentido de la vista, lo conocieron por sí mismos, es decir, de manera directa, sin inducciones o referencias de otra persona, sus disposiciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia de los hechos, así como en las circunstancias esenciales de los mismos, y a juicio de quien resuelve, no se advierte que hayan sido obligados a declarar en la forma en que lo hicieron, por fuerza o miedo, o bien, impulsados por engaño, error o soborno, sino que lo hicieron de manera espontánea V acorde a los hechos presenciaron respectivamente, por lo que merecen el valor de prueba plena, en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 259, del primero de los ordenamientos invocados, en concordancia con dispone el ordinal 290 del citado que ordenamiento penal federal, toda vez que además consideración valoran tomando en se las circunstancias objetivas y subjetivas, que de manera lógica y razonada conducen a determinar su veracidad.

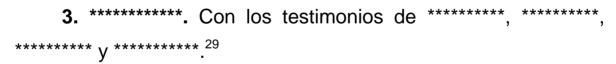
Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia... 'TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.'..."...²⁶

_

²⁶ Visible de la página 1707 a la 1713 de la sentencia dictada en el toca de apelación ***********, cuya copia obra en el tomo XI, del duplicado de la causa penal **********, que se remitió para la resolución del presente reconocimiento de inocencia.

Luego, la autoridad judicial puntualizó que si bien los testimonios de las personas referidas en la anterior transcripción, acreditaban la participación de los sentenciados en los hechos juzgados, también era verdad que no todos los testigos inculpaban necesariamente a todos los responsables, sino que algunos de los atestes señalaban a unos, y otros a diversos, lo que obligaba a precisar estas circunstancias de manera individual, por lo que procedió a analizar de manera particular la plena responsabilidad penal de cada uno de los sentenciados, citando las pruebas con las que, a su juicio, se acreditó tal extremo, determinándolo de la siguiente manera:





²⁷ Las consideraciones se aprecian de la página 1713 a la 1729, de la sentencia dictada en el toca penal **********, que obra en el tomo XI, del duplicado del proceso penal ********.

²⁸ Las consideraciones se aprecian de la página 1744 a 1766, de la sentencia dictada en el toca

Las consideraciones se aprecian de la página 1744 a 1766, de la sentencia dictada en el toca penal ***********, que obra en el tomo XI, del duplicado del proceso penal **********.
 Las consideraciones se aprecian de la página 1777 a la 1780, de la sentencia dictada en el toca

Las consideraciones se aprecian de la página 1777 a la 1780, de la sentencia dictada en el toca penal *********, que obra en el tomo XI, del duplicado del proceso penal ********.

4.	*********. Con las declaraciones de ********,	********
*****	* ******	********
*****	*, ******** , ********, ********, ******	**** 30
5.	*******************. Con los testimonios de ***********,	*******
*****	* ******	********
*****	*, ******** , ********, ********, ******	***** 31
6.	************. Con las declaraciones de *********,	********
*****	* ******	********
*****	*, ********, *******, ********* y ********	
7.	*******************. Con los testimonios de ************,	*******
*****	* ******	********
*****	* ******* ******* ********************	********
*****	*, ******** y *********. ³³	
	******* o *************** Con las declarad *, ********* e ************************	
	*************. Con los testimonios de *********, *, ********, ********, ********	

³⁰ Las consideraciones se aprecian de la página 1781 a la 1793, de la sentencia dictada en el toca penal **********, que obra en el tomo XI, del duplicado del proceso penal **********.

Las consideraciones se aprecian de la página 1793 a la 1801, de la sentencia dictada en el toca penal ***********, que obra en el tomo XI, del duplicado del proceso penal **********
 Las consideraciones se aprecian de la página 1802 a la 1810, de la sentencia dictada en el toca

Las consideraciones se aprecian de la página 1802 a la 1810, de la sentencia dictada en el toca penal **********, que obra en el tomo XI, del duplicado del proceso penal *********.

Las consideraciones se aprecian de la página 1824 a 1834, de la sentencia dictada en el toca

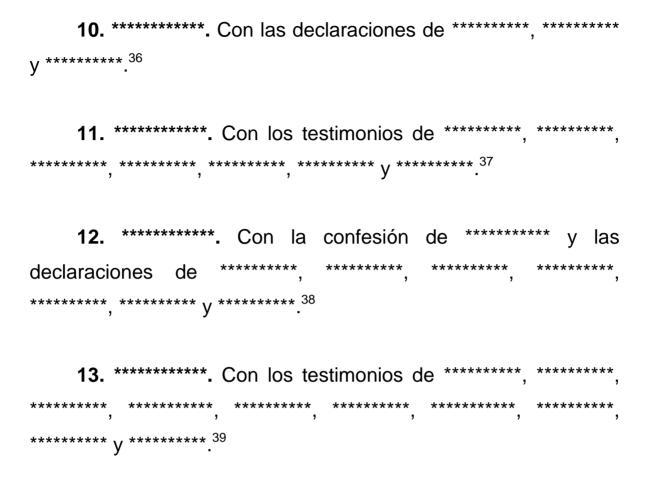
Las consideraciones se aprecian de la página 1824 a 1834, de la sentencia dictada en el toca penal **********, que obra en el tomo XI, del duplicado del proceso penal **********.

34 Las consideraciones se aprecian de la página 1835 a 1859, de la sentencia dictada en el toca

Las consideraciones se aprecian de la página 1835 a 1859, de la sentencia dictada en el toca penal *********, que obra en el tomo XI, del duplicado del proceso penal ********.

Las consideraciones se aprecian de la página 1871 a 1885, de la sentencia dictada en el toca

Las consideraciones se aprecian de la página 1871 a 1885, de la sentencia dictada en el toca penal *********, que obra en el tomo XI, del duplicado del proceso penal ********.



Así, es en este punto en el que debe ubicarse la confrontación de las pruebas con las que el Tribunal Unitario identifica la intervención de los incidentistas en la comisión de los delitos por las cuales fueron sentenciados frente a las pruebas que fueron declaradas ilícitas por esta Primera Sala al resolver los juicios de **amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008** y **16/2008**.

La identidad de análisis, como la plantean los promoventes, radica en que los hechos examinados en la sentencia condenatoria irrecurrible que les fue dictada y los que fueron materia de estudio en los referidos juicios de amparo son los

94

Las consideraciones se aprecian de la página 1891 a 1897, de la sentencia dictada en el toca penal *********, que obra en el tomo XI, del duplicado del proceso penal *********.

Las consideraciones se aprecian de la página 1917 a 1923, de la sentencia dictada en el toca penal ***********, que obra en el tomo XI, del duplicado del proceso penal **********
 Las consideraciones se aprecian de la página 1923 a 1950, de la sentencia dictada en el toca

³⁸ Las consideraciones se aprecian de la página 1923 a 1950, de la sentencia dictada en el toca penal **********, que obra en el tomo XI, del duplicado del proceso penal ***********.
³⁹ Las consideraciones se aprecian de la página 1979 a 2004, de la sentencia dictada en el toca

³⁹ Las consideraciones se aprecian de la página 1979 a 2004, de la sentencia dictada en el toca penal *********, que obra en el tomo XI, del duplicado del proceso penal ********.

mismos, pues se refieren a los sucesos acontecidos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el paraje *********, del Municipio de **********, Estado de *********, en donde un grupo de sujetos que portaban armas de fuego lesionaron y privaron de la vida a diversas personas cuando estaban reunidas en una iglesia de la localidad.

Y es para este ejercicio de contraste como resulta útil la reseña de las consideraciones precisadas en los juicios de amparo directo en comento, pues a través de este análisis será posible determinar si las pruebas que esta Primera Sala ya declaró ilícitas en los citados juicios de amparo directo son las mismas que aquéllas en las que el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito al resolver el **toca penal** ************ sustentó la demostración de responsabilidad penal de los ahora incidentistas, en la comisión de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Así, la declaración de los testigos que sustentan la sentencia de condena en contra de los ahora incidentistas, requiere analizarse de conformidad con las consideraciones precisadas en los juicios de **amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008** y **16/2008**, invocados por éstos, en los que, para determinar la ilicitud e ineficacia de las pruebas, se precisó lo siguiente:

a) El señalamiento que hacen los testigos de las personas que intervinieron en los hechos fue a partir de que les fueron

mostradas las fotografías de los sentenciados, por lo que sólo podían ser consideradas en la porción en que los testigos se condujeron libremente y no en aquélla en la que su testimonio fue inducido.

En efecto, la determinación de ilicitud de pruebas en los juicios de amparo directo de referencia, derivó particularmente de que la integración del álbum fotográfico que fue mostrado a diversos denunciantes para que identificarán a los probables responsables de los hechos derivó de una actuación ilícita y produjo la inducción del señalamiento.

En particular, porque la presentación de la relación de las personas que concretaron los ilícitos investigados por el Ministerio Público, a través del testigo *********** en su segunda declaración ministerial carecía de verosimilitud, al quedar probado que por las características particulares del testigo no podía haber elaborado a mano la relación, pues no hablaba ni entendía suficientemente el castellano y en su inicial deposado refirió que identificaba únicamente a tres personas que participaron en los hechos, aunado a que ante el juez de la causa el testigo reconoció que la lista se la entregó la policía judicial.

Sin embargo, la citada relación de personas fue utilizada por la policía para detener a quienes después fueron sometidos a proceso penal y de quienes se elaboró un álbum fotográfico que luego se utilizó en las comparecencias ministeriales de diversos denunciantes para inducirlos a que reconocieran a quienes fueron señalados como responsables de los delitos cometidos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el paraje ********, del Municipio de ********. Estado de ********.

b) En aquellos casos en los cuales el Ministerio Público ya actuando como parte en la causa penal exhiba como prueba la documental pública consistente en copias certificadas de una averiguación previa relacionada con los hechos que son materia del proceso penal o incluso copia certificada de diligencias desahogadas ante otro órgano jurisdiccional, el medio de prueba que se ofrece sólo tiene el alcance de demostrar la existencia de una indagatoria o una causa penal en contra de persona determinada y por hechos concretos, en la que se han desahogado diversas diligencias en investigación del delito y del delincuente, sin embargo, el contenido de esas diligencias (testimoniales, confesionales, periciales, inspecciones, etcétera) no pueden ser consideradas en cuanto a su contenido material dentro de la causa penal en la que se exhiben, para sustentar la existencia del delito o la responsabilidad penal, al no haberse desahogado ante la presencia del juez de la causa o por mandamiento de éste, con lo que se rompe el principio de inmediación de la prueba, afectando su idoneidad y pertinencia en la causa penal.

Al respecto, esta Primera Sala al resolver el diverso juicio de amparo directo 33/2008 —relacionado con los mismos hechos— puntualizó que en el supuesto de que el Ministerio Público posteriormente a la exhibición de la documental pública ofrezca como medio de prueba dentro de la causa penal en que ya es parte, la ratificación o, en su caso, la ampliación de

declaración o cualquier otra diligencia con la que pretenda incorporar al proceso penal el medio de prueba que consta en la documental pública, tampoco resulta ajustada a derecho dicha diligencia, toda vez que se estaría induciendo el contenido de la declaración.

Así, estimó este Alto Tribunal, en caso de que se ofrezca la prueba testimonial a cargo de alguna persona que compareció ante el Ministerio Público de la Federación o ante otro órgano jurisdiccional, ante el juez de la causa tendría que declarar sin que se le hiciera saber el contenido de lo que antes dijo, esto es, su testimonio tendría que desahogarse como si fuera la Primera vez que declara en relación a los hechos, es decir, no podría limitarse a señalar que ratifica su anterior declaración, ya que ello implicaría darle eficacia a un medio de prueba que no se desahogó ante la presencia judicial, con lo que se respeta el derecho a una defensa adecuada por parte del procesado, quien al haber desahogado esas diligencias en averiguación previa ante el agente del Ministerio Público de la Federación no ha tenido posibilidad de controvertirlas y alegar respecto de ellas.

c) Constituye una transgresión a las reglas de la valoración de la prueba el que se otorgué validez probatoria a un testimonio, cuando el mismo carece de verosimilitud para tener la certeza de que el día de los hechos que narró, efectivamente estuvo en aptitud de reconocer a los inculpados como los sujetos activos de los delitos que se les imputan, al no aportar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con las personas dice pudo identificar, por lo que su dicho resulta ineficaz para tener por

demostrada su responsabilidad en la comisión de los hechos atribuidos; y,

d) La sola imputación genérica de un testigo, resulta insuficiente para sustentar una sentencia de condena.

En este orden de ideas, se procede a realizar el análisis individual de cada uno de los medios de prueba a que alude el Tribunal Unitario, quien si bien en algunos casos no refiere la fecha de la declaración a que alude, ello no constituye ningún obstáculo para su identificación, en tanto que el Magistrado refiere las fojas de los autos originales en las que dice obra la respectiva prueba, las cuales incluso se encuentran transcritas en la sentencia dictada en el **toca penal** **************************** de la estadística del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito y cuya existencia se constata de la revisión de los autos del duplicado del **proceso penal** **************, que se allegó al presente asunto para su resolución.

Así, se procede al análisis de cada una de las pruebas que consideró el Tribunal Unitario de Circuito, en el orden en que las valoró, cuyo estudio permitirá evidenciar que del resultado de algunas de ellas no se aprecia imputación directa contra los solicitantes en relación con los hechos delictivos de *********; otras fueron declaradas ilícitas en los amparos directos reseñados y en algunos casos, sólo subsiste una prueba aislada, que resulta insuficiente para sustentar la sentencia de condena, porque su singularidad lo determina como un testimonio aislado.

- 1. Respecto del incidentista *********.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que la declaración del citado testigo no constituye un indicio para tener por acreditada, la plena responsabilidad del incidentista ***********, en tanto que no existe certeza de que del lugar de donde refiere presenció los hechos, hubiese podido identificarlo plenamente, pues sostuvo:

"que el veintidós de diciembre de ese año, se encontraban reunidos en ******** en una pequeña iglesia con el objeto de orar por la paz, que a las once horas empezó a escuchar disparos producidos por arma de fuego, percatándose que se impactaban en las paredes de madera de la iglesia, que todos los asistentes empezaron a correr asustados en diferentes direcciones, se ocultó en una cueva ubicada a cien metros aproximadamente junto con seis muchachos de su misma edad, uno de sus compañeros le dijo que

.

⁴⁰ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 430 a 433, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 65. Dicho medio de prueba obra en las fojas 433 a 436, del duplicado del referido proceso penal.

saliera y que pusiera unas ramas en la entrada, que cuando realizaba dicha acción fue llamado por una persona que responde al nombre de ******* quien portaba un arma larga preguntándole a qué partido pertenecía, respondiendo que al ******* para evitar ser agredido, que dicha persona le dijo que lo acompañara al arroyo para conocer a integrantes del grupo de asimismo reconoció a ******** v inclusive disparaba contra mujeres y niños, portaba un rifle de los conocidos como cuerno de chivo, aprovechó que dicha persona fue llamada por los agresores para huir, al tener a la vista a ********, ********, **********, ***** ***** y <u>****</u>**** ***** los encontraban reconoció los se como que disparando a los asistentes el veintidós diciembre en el paraje de *******, Municipio de *********

Del texto transcrito no se advierte que ********* aludiera a que distancia se encontraba ********* del lugar de la cueva donde dijo haber estado escondido durante los acontecimientos, esto es, no ofrece datos que permitieran establecer la certeza de su dicho en cuanto a que reconoció al incidentista como uno de los agresores, por lo que, como lo consideró esta Primera Sala al resolver el amparo directo 8/2008, tal declaración no reúne los requisitos previstos por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, para otorgarle la eficacia jurídica de un indicio y tener por demostrada la plena responsabilidad del sentenciado citado en los delitos que se le imputaron.

1.2. La declaración ministerial de *********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete.⁴¹ El Magistrado de

⁴¹ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 570 y 571 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en

apelación refirió que de tal prueba se advertía que también señaló a *********** como una de las personas que portaban armas de fuego y realizaron disparos en la iglesia de ********* el día de los hechos, a quienes vio porque se encontraba en un pozo cercano a la iglesia. Señaló que el ahora incidentista le hizo un disparo después de que se escondió detrás de una piedra.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su declaración de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra del ahora incidentista lo hace con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los juicios de amparo directo relativos, pues dicho testigo expuso:

"...que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de ampliarla debido a que sabe que fueron detenidos un grupo de personas y desea saber quienes son y si es preciso identificar si fueron participantes en los hechos delictivos que se investigan, por lo que en este momento esta Representación Social Federal le pone a la vista veintitrés fotografías a colores que obran en la presente indagatoria y al tener a la vista el declarante reconoce catorce placas fotográficas que son los número..., quienes responden al ***** nombre, respectivamente de ... quienes el declarante los reconoce plenamente como las personas quienes portando armas de

el toca penal *********, aparece transcrita con el número 95. Dicho medio de prueba obra en las fojas 572 y 573, del duplicado del referido proceso penal.

fuego realizaban disparos a la Iglesia de **********
el día de los hechos...(acto seguido narra los hechos)- Que es todo lo que tiene que declarar...".

En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad del incidentista.

1.3. Las declaraciones ministeriales de **********, de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho. ⁴² El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que también señaló a *********** como integrante del grupo agresor, como se apreciaba de la síntesis que hizo al analizar la responsabilidad del diverso coacusado **********.

Al revisar las constancias relativas se aprecia que en ambas declaraciones, después de narrar los hechos que dice haber percibido, señala al ahora incidentista como uno de los responsables con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los juicios de amparo directo relativos, pues en la Primera sostuvo:

"... acto continuo se señalan los nombres de las personas que aparecen en las fotografías que tuvo a la vista y son: ... la número cinco ************...".

⁴² El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraban a fojas 3033 a 3041 y 3294, del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparecen transcritas con los números 214 y 215. Dichos medios de prueba obran en las fojas 2104 a 2108, 2109 a 2112 y 2346, tomo V, del duplicado del referido proceso penal.

Y en la de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, refirió:

efectivamente presenció los "...que hechos sucedidos en la población de ****** el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de las demás personas que hayan participado en esos hechos, pero que sí hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de ********, el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: (...) que reconoce a *********, el cual también participó en los hechos llevando un arma de fuego grande, vestía de color negro al parecer vive en ********* (...) Sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población

de **********, viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande a una distancia de diez metros, de donde quedó la gente muerta en ese lugar; alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población...".

Con base en lo resuelto por esta Sala en los juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, tales declaraciones devienen ilícitas por dos razones: la Primera porque al hacer la exposición libre el emitente no señaló al aquí incidentista como uno de los participantes, lo que sí hizo a partir de que se le mostró su fotografía, por lo que al derivar el reconocimiento de la culpabilidad del álbum fotográfico declarado ilícito, no debió ser tomado en cuenta; la segunda, ya que esa declaraciones se incorporaron a los autos en copia certificada de la averiguación previa *********** y esta Primera Sala, al resolver el citado juicio de amparo directo 9/2008, consideró:

"En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal ********** y su acumulado *********, en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al

dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:" (fojas 533 y 534)

En consecuencia, no debieron ser aquilatadas dichas declaraciones de ocho de enero y de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, al fincarse la plena responsabilidad de **********.

1.4. La declaración ministerial de **********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. ⁴³ El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que la testigo reconoció a ********** como integrante del grupo agresor.

⁴³ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 562 y 563, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 92. Dicho medio de prueba obra en las fojas 564 y 565, del duplicado del referido proceso penal

Al revisar la constancia relativa se aprecia que la declarante acude a ratificar su anterior declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra de *********** lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los juicios de amparo directo relativos, pues sostuvo:

"Acto seguido esta Representación Social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías diversas personas que se relacionadas con la presente indagatoria, identificando la declarante como agresores de lo ocurrido en la comunidad de ****** el pasado veintidós de diciembre del presente año, ya que ella estuvo presente en tales hechos y reconoce como agresores a las siguientes personas: ********* ... deseando agregar la compareciente que todas y cada una de las personas antes mencionadas poseían armas de fuego....-Siendo todo lo que desea manifestar...".

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista.

En esas condiciones, al haber sido inducido dicho testigo, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de *********.

1.5. La declaración ministerial de **********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. 44 El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía el testigo señaló a ************ como uno de los integrantes del grupo agresor.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, pero el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

"...y una vez que se le pusieron a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, manifiesta que reconoce las fotografías marcadas con los números..., las cuales pertenecen respectivamente a los CC. ************ ... respecto de los CC manifestó...- Siendo todo lo que tiene que declarar...".

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado

_

⁴⁴ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 587 a 589, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 98. Dicho medio de prueba obra en las fojas 589 a 591, del duplicado del referido proceso penal.

1.6. La declaración ministerial de ***********, vertida el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba que valoró como "documental" se apreciaba que el testigo señaló a **********, como una de las personas que participaron en la matanza de ******** el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

⁴⁵ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3968 a 3972 y 4009, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 324. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2957 a 2961 y 2987, del duplicado del referido proceso penal.

9/2008, 10/2008 y 16/2008, se dijo que era ilícita porque fue importada indebidamente al proceso.

Sin que obste a lo anterior, que el Magistrado Unitario también dijera expresamente que tomaba en cuenta la declaración de dicho testigo que obra a foja 4009, pues dicha constancia contiene la ratificación que hace de la citada declaración de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, decretada ilícita con antelación, de tal manera que al derivar esa ratificación de una prueba ilícita, tampoco tiene valor jurídico, por lo que no debió ser valorada, al analizar la plena responsabilidad del aquí incidentista.

- 2. Por lo que respecta al incidentista *********.
- **2.1.** La declaración ministerial de ***********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía una imputación directa en contra de ************* como uno de los sujetos que disparó en contra de las personas de la comunidad el día de los hechos.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, y el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

⁴⁶ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a foja 585, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 97. Dicho medio de prueba obra en la foja 587, del duplicado del referido proceso penal.

"...y una vez que esta Fiscalía de la Federación, le pone a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, el compareciente manifiesta: Que reconoce sin temor a equivocarse las fotografías marcadas con el número..., las cuales pertenecen respectivamente a los CC.... ******* ...; por lo que manifiesta a su vez, que reconoce plenamente a... ******* quien también es Agente rural Municipal y se encontraba el día de los hechos disparando..., por lo que respecta a la demás gente, que estaba disparando en contra de mi gente, no recuerdo los nombres y apellidos y nombres (sic), pero sí estaban el día veintidós de diciembre afuera de la Iglesia de *******, disparando en contra de mi gente y amigos, y por lo que respecta a.....- Siendo todo lo que desea manifestar...".

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia se advierte que si bien dicho testigo señaló que el ahora incidentista era Agente Rural Municipal y se encontraba el día de los hechos disparando, tal señalamiento contra el aquí

incidentista, lo hizo con posterioridad a que le fue mostrado el albúm fotográfico declarado ilícito por esta Primera Sala.

En esas condiciones, al haber sido inducido, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de **********.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que la declarante acude a ratificar su anterior declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra de ********** lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los juicios de amparo directo relativos, pues sostuvo:

"Acto seguido esta Representación Social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías de diversas personas que se encuentran relacionadas con la presente indagatoria, identificando la declarante como agresores de lo

.

⁴⁷ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 562 y 563, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 92. Dicho medio de prueba obra en las fojas 564 y 565, del duplicado del referido proceso penal

ocurrido en la comunidad de ********** el pasado veintidós de diciembre del presente año, ya que ella estuvo presente en tales hechos y reconoce como agresores a las siguientes personas... *********** ... deseando agregar la compareciente que todas y cada una de las personas antes mencionadas poseían armas de fuego....-Siendo todos lo que desea manifestar...".

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista, de tal manera que al haber sido inducida dicha testigo, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de ***********.

2.3. La declaración de **********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo reconoció a *********** como integrante del grupo que los agredió con armas de fuego el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el paraje de *********, municipio de *********.

⁴⁸ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 587 a 589, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 98. Dicho medio de prueba obra en las fojas 589 a 591, del duplicado del referido proceso penal.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, pero el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

"...y una vez que se le pusieron a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, manifiesta que reconoce las fotografías marcadas con los números..., las cuales pertenecen respectivamente a los CC.... **********... respecto de los CC manifestó...- Siendo todo lo que tiene que declarar...".

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia se advierte que si bien dicho testigo señaló que el ahora incidentista era Agente Rural Municipal y se encontraba el día de los hechos disparando, tal señalamiento contra el aquí incidentista, lo hizo con posterioridad a que le fue mostrado el albúm fotográfico declarado ilícito por esta Primera Sala.

En esas condiciones, al haber sido inducido, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de ***********.

2.4. La declaración de ************, vertida el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía un señalamiento en contra de ***********, como autor de los delitos atribuidos, pues si bien no resultó lesionado, presenció los hechos por haber estado en la iglesia de la citada comunidad en la fecha y hora en que ocurrieron.

"... comparece voluntariamente para narrar los hechos ocurridos el veintidós de dicho mes y año,

⁴⁹ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 404 a 406 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 56. Dicho medio de prueba obra de la foja 407 a la 409, del duplicado del referido proceso penal.

aproximadamente a las once horas de la mañana, en la iglesia del poblado de *******, toda vez que le constan, porque estuvo presente, pues vive a dos kilómetros de la iglesia de ********, y que pertenece a la comunidad de '******, que ese día estaba en dicha iglesia ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a ella a orar, debido a que diversas personas de la comunidad de ********, *******, así como *******, que pertenecen a los Partidos ********* y ****** les exigen que se afilien a la comunidad ******* para tomar las armas y matar grupo ********, pero ellos no quieren problemas, percatándose que un grupo aproximadamente doscientas cincuenta personas, vestidas de negro y azul obscuro, que traían armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente gritaba y corrieron, pero a él no le pasó nada, porque al estar escuchando misa le dieron ganas de hacer del baño y se salió, siendo el momento en que se percató de la llegada de la gente armada, escondiéndose detrás de una roca, terminando la balacera aproximadamente a las cinco de la tarde, lográndose dar cuenta que las personas que estaban disparando a sus amigos eran las siguientes: *********, *********, ********* ****** *, ********* (SIC) Y

******; al tener a la vista las fotografías a color de las personas antes enunciadas, dijo que son las mismas personas que dispararon en contra de sus amigos que estaban en la iglesia, ocasionando la muerte de muchos niños, mujeres y amigos, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones; asimismo proporcionó más nombres de las personas que dispararon en contra de su comunidad, siendo éstas las siguientes: *********, ex militar y dirigente de la comunidad de *********, así como ********, también ex militar, ******** ******, *******, ********** maestro, *******, son los que recuerda del poblado de *******, *******quien es el dirigente del poblado de ********, así como ********, *********, ******* *** ****** ****** ****** **** ****** *** y ****** **** ****, que también son del mismo poblado; del poblado de *********, los dirigentes son ********* y *********; de la comunidad de ****** el dirigente es ********, siendo sus simpatizantes ********, *******, ******* e *******, todos de apellidos municipal, ******** *******, ********, ******** ******* y *******; de la comunidad de ******* recuerda haber visto a su dirigente ********; y de la comunidad de *********recuerda haber visto al dirigente ********, así como ********, **********, ***********, todos de apellidos ************* y a *********, así como diversa gente de la comunidad de ********, no recordando sus nombres; todas estas personas que acaba de enunciar, portaban armas largas y cortas, con las que mataron a mucha gente que se encontraba en la iglesia de *********.

La declaración anterior fue declarada ilícita por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte del reconocimiento de probables responsables de los hechos a partir de que el Ministerio Público le mostró el álbum fotográfico integrado únicamente con las personas detenidas por la policía, por tratarse de una circunstancia que determinó directamente la inducción de la identificación.

definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

No está de más puntualizar, que si bien, acorde a la ubicación dentro de la declaración de ********, la imputación que éste formula en contra de ******** pudiera considerarse que no fue a través del citado álbum fotográfico y por ende, que no existió la inducción que motivó su declaración de ilicitud, lo cierto es que el testigo de cargo señaló que el día de los hechos permaneció escondido detrás de una roca por el lapso de seis horas aproximadamente que duró la balacera, por lo que logró darse cuenta que entre las personas que dispararon en contra de la comunidad estaba el incidentista, quien era del poblado de *******, de lo que se advierte que si bien refiere haber hechos, también lo es presenciado los que no circunstancia de modo, tiempo y lugar en relación con las personas que menciona, entre ellos el ahora incidentista, que lleven a la convicción de que dada la ubicación que el testigo tenía en relación con ellas pudiera permitir que le constó presenciar que dichas personas estaban disparando y por tanto, la verosimilitud de su atesto para tener por cierto que desde el lugar en el que estuvo escondido durante todo el tiempo que refiere pudo percatarse e identificar plenamente al ahora incidentista.

2.5. La declaración ministerial de *********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. ⁵⁰ El Magistrado de

⁵⁰ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 570 y 571 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en

apelación dijo que de tal prueba se advertía un señalamiento en contra de **********, como autor de los delitos, pues si bien el testigo no resultó lesionado, presenció los hechos por haber estado en la iglesia de la citada comunidad en la fecha y hora en que ocurrieron.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su declaración de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra del ahora incidentista lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues dicho testigo expuso:

"...que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de ampliarla debido a que sabe que fueron detenidos un grupo de personas y desea saber quienes son y si es preciso identificar si fueron participantes en los hechos delictivos que se investigan, por lo que en este momento esta Representación Social Federal le pone a la vista veintitrés fotografías a colores que obran en la presente indagatoria y al tener a la vista el declarante reconoce catorce placas fotográficas que son los número..., quienes responden al ***** nombre. respectivamente de ... quienes el declarante los reconoce plenamente como las personas quienes portando armas de fuego realizaban disparos a la Iglesia de **********

el toca penal *********, aparece transcrita con el número 95. Dicho medio de prueba obra en las fojas 572 y 573, del duplicado del referido proceso penal.

el día de los hechos...(acto seguido narra los hechos)- Que es todo lo que tiene que declarar...".

En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad del incidentista.

2.6. La declaración ministerial de ********* de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho.⁵¹ El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo estuvo en el lugar de los hechos y por ende los presenció, reconociendo a ********** como una de las personas armadas que participaron activamente en la matanza de ********* ocurrida el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa ***********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que ese documento se constituye en una prueba ilícita al haber sido incorporada indebidamente al proceso, como así se expuso en los amparos directos a que se ha hecho referencia, de tal manera que no era dable jurídicamente tomarla en cuenta, ni su ratificación ante el juez de la causa el dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, como prueba de la plena responsabilidad del incidentista.

⁵¹ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3027 a 3032 y 3295 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 193. Dicho medio de prueba obra en las fojas 1806, 1807 y 1892, del duplicado del referido proceso penal.

2.7. La declaración ministerial de ******* de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho. 52 El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo estuvo en el lugar de los hechos y por ende los presenció, reconociendo a ******* como una de las personas armadas que participaron activamente en la matanza de ********, ocurrida el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa ********, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse los juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importado indebidamente al proceso, por lo que no debió ser considerada dicha declaración, ni su ratificación ante el juez del proceso el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, para establecer la plena responsabilidad del aquí incidentista

2.8. La declaración ministerial de ********, emitida el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete.53 El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo reconoció a ******* como una de las personas que estuvo presente en la reunión de veintiuno de diciembre de mil

obra en las fojas 1636 a 1641, del duplicado del referido proceso penal.

novecientos noventa y siete, donde se planeó el ataque armado a la población de *********.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importada indebidamente al proceso, lo que también acontece en el presente asunto, por lo que no debió ser aquilatada dicha declaración, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

2.9. La declaración ministerial de ******** **** *, rendida el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho. ⁵⁴ El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo reconoció a ********** como una de las personas que estuvo presente en la reunión de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, donde se planeó el ataque armado a la población de **********.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que ese documento se constituye en una prueba ilícita al haber sido importada indebidamente al proceso, como así se expuso en los amparos directos a que se ha

⁵⁴ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 2636 y 2637, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 190. Dicho medio de prueba obra en las fojas 1792 y 1793, del duplicado del referido proceso penal.

hecho referencia, por lo que no debió ser aquilatada dicha declaración, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

2.10. La declaración ministerial de ********** de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. ⁵⁵ El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo reconoció a ********** como una de las personas que estuvo presente en la reunión de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, donde se planeó el ataque armado a la población de *********.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa *********, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse el amparo directo 9/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importada indebidamente al proceso, según se ve continuación:

"En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal ********* y su acumulado *********, en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al

⁵⁵ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3951 y 3952 del original de la causa penal ************. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 323. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2940 y 2941, tomo VII, del duplicado del referido proceso penal

dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:" (fojas 533 y 534) "Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *******, que obran agregadas de la foja 3675 a 3809 en las que constan las declaraciones de: 1. ******** (3679) (3685); 2. Antonio ****** * (3687); 3. Del menor ******** (3691); 4. Declaraciones de: ******** (3698); 5.****** (3702); 6. ******* (3704); 7. ******** (3709); 8. ******** 3712); 9. ******** (3716); 10. ********** (3720); ********* (3725); ********* (3732); y ******* (3729). Así como, informe pericial de indicios de orden balístico (3693); Oficio de responsabilidades de los que proveían uniformes (3696); y copia certificada de sentencias condenatorias dictadas en las causa ******** y ****** seguidas a ex policías que toleraron que civiles portaran armas." (fojas 536-537)

En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha declaración para establecer la plena responsabilidad del aquí incidentista.

3.. En relación al incidentista *********.

3.1. La declaración ministerial de ************, vertida el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que el citado testigo presenció los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje *********, del municipio de ***********, por ser sobreviviente de los mismos y señaló a *********** como uno de los sujetos que portando un arma de fuego hizo disparos en dicho evento delictivo con los resultados conocidos.

"... comparece voluntariamente para narrar los hechos ocurridos el veintidós de dicho mes y año, aproximadamente a las once horas de la mañana, en la iglesia del poblado de ********, toda vez que

⁵⁶ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 404 a 406 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 56. Dicho medio de prueba obra de la foja 407 a la 409, del duplicado del referido proceso penal.

le constan, porque estuvo presente, pues vive a dos kilómetros de la iglesia de ********, y que pertenece a la comunidad de '******, que ese día estaba en dicha iglesia ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a ella a orar, debido a que diversas personas de la comunidad de ********. ********. así como *******, que pertenecen a los Partidos ******** ****** les exigen que se afilien a la comunidad ******* para tomar las armas y matar **********, pero ellos grupo no quieren problemas, percatándose que un grupo aproximadamente doscientas cincuenta personas, vestidas de negro y azul obscuro, que traían armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente gritaba y corrieron, pero a él no le pasó nada, porque al estar escuchando misa le dieron ganas de hacer del baño y se salió, siendo el momento en que se percató de la llegada de la gente armada, escondiéndose detrás de una roca, terminando la balacera aproximadamente a las cinco de la tarde, lográndose dar cuenta que las personas que estaban disparando a sus amigos eran las ****** *, ********, ********, ******** (SIC) Y ******; al tener a la vista las fotografías a color de las personas antes enunciadas, dijo que son las

mismas personas que dispararon en contra de sus amigos que estaban en la iglesia, ocasionando la muerte de muchos niños, mujeres y amigos, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones; asimismo proporcionó más nombres de las personas que dispararon en contra de su comunidad, siendo éstas las siguientes: ********, ex militar y dirigente de la comunidad de *********, así como ********, también ex militar, ********, ******, ********, *********, ******** maestro, *******, son los que recuerda del poblado de *******, *******quien es el dirigente del poblado de ********, así como *********, ********, ********, que también son del mismo poblado; del poblado de ********, los dirigentes son *********, ********* y *******; de la comunidad de ****** el dirigente es ******** siendo sus simpatizantes *********, ****** e ********, todos de apellidos ********, ****** ex policía municipal, comunidad de ******* recuerda haber visto a su dirigente ********; y de la comunidad de ******** recuerda haber visto al dirigente ********, así como ******** ******** y ************ todos de apellidos ************* y a ***********, así como diversa gente de la comunidad de

*********, no recordando sus nombres; todas estas personas que acaba de enunciar, portaban armas largas y cortas, con las que mataron a mucha gente que se encontraba en la iglesia de ********.

La declaración anterior, fue declarada ilícita por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte del reconocimiento de probables responsables de los hechos a partir de que el Ministerio Público le mostró el álbum fotográfico integrado únicamente con las personas detenidas por la policía, por tratarse de una circunstancia que determinó directamente la inducción de la identificación.

Circunstancia que es plenamente aplicable respecto al actual incidentista **************, quien fue identificado por *************************
como una de las personas que disparó armas de fuego, ocasionando la muerte de personas que estaban en la iglesia, después de que el Ministerio Público le mostró el multicitado álbum fotográfico. En tal sentido, queda claro que la imputación vertida por ************ contra *************************** carece de eficacia jurídica en virtud de que el deposado en el que se vierte la acusación ya fue declarado ilícito por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

No está de más puntualizar, que si bien, acorde a la ubicación dentro de la declaración de *********, la imputación que éste formula en contra de ********* pudiera considerarse que no

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 43/2012.

fue a través del citado álbum fotográfico y por ende, que no existió la inducción que motivó su declaración de ilicitud, lo cierto es que el testigo de cargo señaló que el día de los hechos permaneció escondido detrás de una roca por el lapso de seis horas aproximadamente que duró la balacera, por lo que logró darse cuenta que entre las personas que dispararon en contra de la comunidad estaba el incidentista, quien era del poblado de "La Esperanza", de lo que se advierte que si bien refiere haber presenciado los hechos, también lo es que no circunstancia de modo, tiempo y lugar en relación con las personas que menciona, entre ellos el ahora incidentista, que lleven a la convicción de que dada la ubicación que el testigo tenía en relación con ellas pudiera permitir que le constó presenciar que dichas personas estaban disparando y por tanto, la verosimilitud de su atesto para tener por cierto que desde el lugar en el que estuvo escondido durante todo el tiempo que refiere pudo percatarse e identificar plenamente al ahora incidentista.

⁵⁷ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 562 y 563, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 92. Dicho medio de prueba obra en las fojas 564 y 565, del duplicado del referido proceso penal

fuego hizo disparos en dicho evento delictivo con los resultados conocidos.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que la declarante acude a ratificar su anterior declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra de *********** lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los juicios de amparo directo relativos, pues sostuvo:

"Acto seguido esta Representación Social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías diversas personas que se encuentran relacionadas con la presente indagatoria, identificando la declarante como agresores de lo ocurrido en la comunidad de ****** el pasado veintidós de diciembre del presente año, ya que ella estuvo presente en tales hechos y reconoce como agresores a las siguientes personas... ********* ... deseando agregar la compareciente que todas y cada una de las personas antes mencionadas poseían armas de fuego....-Siendo todos lo que desea manifestar...".

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la

que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista.

En esas condiciones, al haber sido inducido dicho testigo, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de *********.

3.3. La declaración ministerial de ************, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía el citado testigo presenció los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje **********, del municipio de ***********, en los cuales resultó lesionado y señaló a ************* como uno de los sujetos que portando un arma de fuego hizo disparos en dicho evento delictivo con los resultados conocidos.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, pero el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

"...y una vez que se le pusieron a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, manifiesta que

_

⁵⁸ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 587 a 589, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 98. Dicho medio de prueba obra en las fojas 589 a 591, del duplicado del referido proceso penal.

reconoce las fotografías marcadas con los números..., las cuales pertenecen respectivamente a los CC.... **********... respecto de los CC manifestó...- Siendo todo lo que tiene que declarar...".

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia no se advierte que hubiese formulado libremente alguna imputación en contra del ahora incidentista.

En esas condiciones, al haber sido inducido, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de **********.

⁵⁹ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 2461 a 2463, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 172. Dicho medio de prueba obra en las fojas 1633 a 1635, del duplicado del referido proceso penal.

Al revisar la constancia se aprecia, por una parte, que el reconocimiento que dicho testigo hizo contra *********** fue mediante la observación de la fotografía que se le puso a la vista, la cual es prueba ilícita porque deriva del álbum fotográfico declarado así por esta Sala en los amparos directos de que se trata; y por otra parte, dicha testimonial obra en copia certificada y deriva de la averiguación previa **********, por lo que se torna ilícita, al haberse incorporado indebidamente al proceso, como así se consideró al resolverse los juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, de ahí que no debió ser aquilatada al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

4. En relación al incidentista *********.

4.1. La declaración ministerial de ************, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que la testigo reconoció a *********** como un participante activo en los hechos ocurridos en la ermita de *********, municipio de ************, ************, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en donde resultó lesionada por proyectiles de arma de fuego.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que la declarante acude a ratificar su anterior declaración de veinticinco de

⁶⁰ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 562 y 563, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 92. Dicho medio de prueba obra en las fojas 564 y 565, del duplicado del referido proceso penal

diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra de ********** lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los juicios de amparo directo relativos, pues sostuvo:

"Acto seguido esta Representación Social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías de diversas personas que se encuentran presente relacionadas con indagatoria, la identificando la declarante como agresores de lo ocurrido en la comunidad de ****** el pasado veintidós de diciembre del presente año, ya que ella estuvo presente en tales hechos y reconoce como agresores a las siguientes personas... ********* ... deseando agregar la compareciente que todas y cada una de las personas antes mencionadas poseían armas de fuego....-Siendo todos lo que desea manifestar...".

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista, de tal manera que al haber sido inducida dicha testigo, no era dable jurídicamente

tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de *********.

4.2. La declaración ministerial de ***********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo reconoció a *********** como un participante activo en los hechos ocurridos en la ermita de *********, municipio de ***********, ************, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en donde resultó lesionado por proyectiles de arma de fuego.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, y el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

⁶¹ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a foja 585, del original de la causa penal *********. En el considerando cuarto la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 97. Dicho medio de prueba obra en la foja 587, del duplicado del referido proceso penal.

nombres (sic), pero sí estaban el día veintidós de diciembre afuera de la Iglesia de **********, disparando en contra de mi gente y amigos, y por lo que respecta a.....- Siendo todo lo que desea manifestar...".

En esas condiciones, al haber sido inducido, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de **********.

4.3. La declaración ministerial de ***********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo reconoció a *********** como un participante activo en los hechos ocurridos en la ermita de *********, municipio de ************, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en donde resultaron lesionados por proyectiles de arma de fuego.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, pero el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

"...y una vez que se le pusieron a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de

⁶² El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 587 a 589, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 98. Dicho medio de prueba obra en las fojas 589 a 591, del duplicado del referido proceso penal.

los delitos que se investigan, manifiesta que reconoce las fotografías marcadas con los números..., las cuales pertenecen respectivamente a los CC.... ************... respecto de los CC manifestó... que al frente de todos estaba el C. ********* al igual que el anterior tenía armas de fuego grande como de rifle ...- Siendo todo lo que tiene que declarar...".

4.4. La declaración ministerial de **********, vertida el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que

⁶³ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 566 a 568 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 94. Dicho medio de prueba obra de la foja 568 a 570, del duplicado del referido proceso penal.

dicho testigo presenció los hechos y señaló a *********, como uno de los sujetos activos.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su anterior declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

"Que después de tener a la vista diferentes fotografías que esta Representación Social de la Federación le presenta en este acto reconoce sin temor a equivocarse a las personas que responden a los nombres de ... ************* ... como las personas que entre otras el veintidós de diciembre próximo pasado como a eso de las once horas llegaron hasta la ermita de la iglesia católica de la comunidad de ********** de donde soy originario y vecino, portando armas largas y cortas, disparando en contra de las gentes que se encontraban en dicho lugar...".

De lo antes transcrito, se advierte que **********, fue identificado por ******** como una de las personas que disparó armas de fuego, ocasionando la muerte de personas que estaban en la iglesia, después de que el Ministerio Público le mostró el multicitado álbum fotográfico.

En tal sentido, queda claro que la imputación vertida por ******** en contra del ahora incidentista carece de eficacia jurídica en virtud de que el deposado en el que se vierte la acusación ya fue declarado ilícito por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

4.5. La declaración ministerial de ***********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que dicho testigo presenció los hechos y señaló a ***********, como uno de los sujetos activos.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su declaración de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra del ahora incidentista lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues dicho testigo expuso:

"...que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de ampliarla debido a que sabe que fueron detenidos un grupo de personas y desea saber quienes son y si es preciso identificar si fueron participantes en los hechos delictivos que se

-

⁶⁴ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 570 y 571 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 95. Dicho medio de prueba obra en las fojas 572 y 573, del duplicado del referido proceso penal.

En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad del incidentista.

4.6. La declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que dicho testigo presenció los hechos y señaló a ***********, como uno de los sujetos activos.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa *********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que ese documento se constituye

⁶⁵ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 2628 a 2630 y 2746 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 188. Dicho medio de prueba obra en las fojas 1784 a 1786 y 1889, del duplicado del referido proceso penal.

en una prueba ilícita al haber sido importada indebidamente al proceso, como así se expuso en los amparos directos a que se ha hecho referencia, de tal manera que no era dable jurídicamente tomar en cuenta dicha declaración —ni su ratificación ante el juez del proceso el dos de junio de mil novecientos noventa y ocho—como prueba de la plena responsabilidad de ***********.

4.7. La declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que dicho testigo presenció los hechos y señaló a ***********, como uno de los sujetos activos.

4.8. La declaración ministerial de *********, de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho. 67 El Magistrado de apelación

⁶⁶ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 2632, 2633 y 2748, del original de la causa penal **************************. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ************, aparece transcrita con el número 189. Dicho medio de prueba obra en las fojas 1788, 1789 y 1891, del duplicado del referido proceso penal.

⁶⁷ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 2649, 2650 y 2749, del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 193. Dicho medio de prueba obra en las fojas 1806, 1807 y 1892, del duplicado del referido proceso penal.

dijo que de tal prueba se advertía que dicho testigo presenció los hechos y señaló a **********, como uno de los sujetos activos.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que ese documento se constituye en una prueba ilícita al haber sido importada indebidamente al proceso, como así se expuso en los amparos directos a que se ha hecho referencia, de tal manera que no era dable jurídicamente tomar en cuenta dicha declaración —ni su ratificación ante el juez del proceso el dos de junio de mil novecientos noventa y ocho—como prueba de la plena responsabilidad de ******************.

4.9. La declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que dicho testigo presenció los hechos y señaló a **********, como uno de los sujetos activos.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa *********, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse los juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importado indebidamente al proceso, de tal manera que no era dable jurídicamente tomar en cuenta dicha

⁶⁸ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3027 a 3032 y 3295 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 213. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2098 a 2103 y 2347, del duplicado del referido proceso penal.

declaración —ni su ratificación ante el juez del proceso el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho—como prueba de la plena responsabilidad de ********.

4.10. La declaración ministerial de ***********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que dicho testigo presenció los hechos y señaló a ***********, como uno de los sujetos activos.

En la citada declaración, el testigo ********, expuso:

efectivamente presenció los sucedidos en la población de ****** el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de las demás personas que participado en esos hechos, pero que sí hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de ********, el pasado....a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: (...)

⁶⁹ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3033 a la 3037 y 3294, del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 214. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2104 a 2108, del duplicado del referido proceso penal.

que también identifica a *********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior, el cual también se hace llamar *******; ... manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de *********, viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande a una distancia de diez metros, de donde quedó la gente muerta en ese lugar; alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población...".

Con base en lo resuelto por esta Sala en los juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, tal declaración deviene ilícita ya que esa declaración se incorporó a los autos en copia certificada de la averiguación previa ************, por lo que no debió ser aquilatada dicha declaración —ni su ratificación ante el juez de la causa el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho— para establecer la plena responsabilidad del aquí incidentista ***********.

4.11. La declaración ministerial de ***********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. ⁷⁰ El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que dicho testigo presenció los hechos y señaló que vio a ***********, portando un arma de fuego.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el señalamiento en contra del ahora incidentista lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues dicho testigo expuso:

"...que el día antes mencionado me encontraba ***** rezando en la capilla de aproximadamente como a las once horas con veinte minutos escuché unos disparos, por lo que al escucharlos, de inmediato salí corriendo hacia un arroyo, y es por eso que no puedo reconocer a nadie, ya que no los alcancé a ver. Acto seguido, esta Representación Social de la federación le pone a la vista veintitrés fotografías a color de varias personas relacionadas con la presente indagatoria, manifestando el compareciente que reconoce a las personas que se encuentran en las fotografías con número 5, 12, 18 y 18 de nombres ... ********* ...; asimismo, el señor ******* también tiene un arma de fuego ...".

⁷⁰ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 565 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 93. Dicho medio de prueba obra en la foja 567, del duplicado del referido proceso penal.

En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad del incidentista.

4.12. La declaración ministerial de ***********, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo reconoció a ********** como una de las personas que estuvo presente en la reunión de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, donde se planeó el ataque armado a la población de *********.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que se torna en una prueba ilícita al haber sido incorporada indebidamente al proceso, como así se consideró por esta Primera Sala al resolver los juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, de tal manera que no era dable jurídicamente tomar en cuenta dicha declaración, como prueba de la plena responsabilidad de ************.

4.13. La declaración de ******** de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.⁷² El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba (que valoró como documental)

Fil Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 2464 a 2469 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 173. Dicho medio de prueba obra en las fojas 1636 a 1641, del duplicado del referido proceso penal.

Tien Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba en las fojas

⁷² El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba en las fojas 3047 a 3049 del original del proceso penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 217. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2118 a 2120, del duplicado del referido proceso penal.

se advertía que el referido ateste presenció los acontecimientos, los cuales pormenorizó y al tener a la vista diversas fotografías reconoció a ********* como una de las personas que ocurrieron a *********** portando armas de fuego el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa ***********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que ese documento se constituye en una prueba ilícita al haber sido importada indebidamente al proceso, como así se expuso en los amparos directos a que se ha hecho referencia, de tal manera que no era dable jurídicamente tomar en cuenta dicha declaración, como prueba de la plena responsabilidad de *************.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la

⁷³ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, no indicó las fojas en las que obraba dicha prueba; sin embargo, en el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 218. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2121, 2122 y 2295, del duplicado del referido proceso penal.

averiguación previa ***********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que ese documento se constituye en una prueba ilícita al haber sido importada indebidamente al proceso, como así se expuso en los amparos directos a que se ha hecho referencia, de tal manera que no era dable jurídicamente tomar en cuenta dicha declaración, como prueba de la plena responsabilidad de ***********.

- 5. En relación al incidentista **********.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que la declarante acude a ratificar su anterior declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra de ********** lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los juicios de amparo directo relativos, pues sostuvo:

"Acto seguido esta Representación Social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías

⁷⁴ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 562 y 563, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 92. Dicho medio de prueba obra en las fojas 564 y 565, del duplicado del referido proceso penal

de diversas personas que encuentran se relacionadas con la presente indagatoria, identificando la declarante como agresores de lo ocurrido en la comunidad de ****** el pasado veintidós de diciembre del presente año, ya que ella estuvo presente en tales hechos y reconoce como agresores a las siguientes personas... ********* ... deseando agregar la compareciente que todas y cada una de las personas antes mencionadas poseían armas de fuego....-Siendo todos lo que desea manifestar...".

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista.

En esas condiciones, al haber sido inducido dicho testigo, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de *********.

5.2. La declaración ministerial de *********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete.⁷⁵ El Magistrado de

⁷⁵ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a foja 585, del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto la sentencia dictada en el toca

apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo reconoció a ********* como integrante activo del grupo armado que los agredió el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje o comunidad ********, municipio de *********.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, y el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

penal *********, aparece transcrita con el número 97. Dicho medio de prueba obra en la foja 587, del duplicado del referido proceso penal.

En esas condiciones, al haber sido inducido, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de *********.

Al revisar las constancias relativas se aprecia que en la Primera, si bien manifestó que recordaba que uno de sus agresores era ************, lo cierto es que de su contenido no se desprenden datos de carácter irrefutable para sostener que a partir de dicho testimonio el incidentista fue plenamente identificado como una de las personas que realizó materialmente las acciones ilícitas acaecidas el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje *********, en donde varios sujetos lesionaron y privaron de la vida a diversas personas mediante el uso de armas de fuego.

Además, en la declaración de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el declarante acude a ampliar y

⁷⁶ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 99, 100, 587 a 589, 2696 a 2700 y 4343 a 4348 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto la sentencia dictada en el toca penal **********, aparecen transcritas con los números 11, 98, 202 y 330. Dichos medios de prueba obran en las fojas 101, 589 a 591, 1849 a 1853 y 3173 a 3178, del duplicado del referido proceso penal.

ratificar sus anteriores declaraciones y el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia se advierte que dicho testigo señaló que al ahora incidentista lo mencionó por su nombre al momento de mostrarle la fotografía.

En esas condiciones, al haber sido inducido, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de ***********, así como tampoco su

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 43/2012.

ampliación de declaración ante el juez del proceso el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Asimismo, de la lectura de la declaración ministerial de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se aprecia que el reconocimiento que dicho testigo hizo contra *********** fue mediante la observación de fotografía que se le puso a la vista, la cual es prueba ilícita porque deriva del álbum fotográfico declarado así por esta Sala en los amparos directos de que se trata, además, dicha testimonial obra en copia certificada y deriva de la averiguación previa ************, pero al resolverse el juicio de amparo directo 9/2008 se dijo que era ilícita porque fue importada indebidamente al proceso.

En consecuencia, no debió ser aquilatada la citada declaración, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

_

⁷⁷ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito indicó que obraba a fojas 591 y 592 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca de apelación **********, aparece transcrita con el número 99. Dicho medio de prueba obra en las fojas 593 a 594, del duplicado del citado proceso penal.

Al revisar las constancias relativas se aprecia que la declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones y el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

"...y una vez que se le pusieron a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, manifiesta que reconoce las fotografías marcadas con los números..., las cuales pertenecen a los CC.... ************* es dirigente de todas las personas que los mataron y lesionaron...".

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia no se advierte alguna imputación en contra del ahora incidentista.

En esas condiciones, al haber sido inducido, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de **********.

5.5. La declaración ministerial de ***********, vertida el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que señaló a **********, como una de las personas que participaron activamente en la comisión de los delitos del caso.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su anterior declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

_

⁷⁸ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 566 a 568 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 94. Dicho medio de prueba obra de la foja 568 a 570, del duplicado del referido proceso penal.

De lo antes transcrito, se advierte que *********, fue identificado por ******** como una de las personas que disparó armas de fuego, ocasionando la muerte de las personas que estaban en la iglesia, después de que el Ministerio Público le mostró el multicitado álbum fotográfico.

En tal sentido, queda claro que la imputación vertida por ********* en contra del ahora incidentista carece de eficacia jurídica en virtud de que el deposado en el que se vierte la acusación ya fue declarado ilícito por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

5.6. Las declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, veintiocho de mayo y doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho. ⁷⁹ El Magistrado de apelación dijo que de tales pruebas se advertía que señaló a ***********, como una de las personas que participaron activamente en la comisión de los delitos del caso.

Al revisar la declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se aprecia que el declarante realiza el señalamiento del acusado con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

⁷⁹ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 424, 425, 2710 a 2712 y 2794 a 2796, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ************, aparece transcrita con los números 63, 204 y 211. Dichos medios de prueba obran en las fojas 427, 428, 1862 a 1864 y 2053 a 2055, del duplicado del referido proceso penal.

"...Quiero agregar me presenté que voluntariamente a estas oficinas en virtud de que el día de hoy al dirigirme al sepelio de las personas que fueron muertas el pasado día lunes veintidós de diciembre del presente año, me enteré de que habían sido detenidas diversas personas que se les relacionaba con estos hechos, por lo que al ponérsele a la vista veintitrés fotografía a color de las personas que fueron presentadas por la Policía Judicial Federal el día de hoy ante esta Representación Social de la Federación reconozco sin temor a equivocarme al que se encuentra marcada con la fotografía con el número 12 que corresponde a *********, que esta es una de las personas que vi correr con un arma de fuego en la mano...".

Y si bien, al principio de la citada declaración el testigo refirió que fue testigo de los hechos, porque estaba en el campamento de los naranjos, que se ubica a doscientos metros del lugar donde sucedió la masacre, y cuando comenzaron a disparar estaba rezando en compañía de hombre mujeres y niños, por lo que corrió y se escondió en un rio, viendo como a treinta metros caer a la gente muerta y vio cuando alcance a ver a los agresores, entre ellos ************, por lo que en principio podría considerarse que es lícita esa parte de la declaración, sin embargo, lo cierto es que de conformidad con el lineamiento establecido en las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo 8/2008,

9/2008, 10/2008 y 16/2008 respecto al efecto extensivo de la declaratoria de ilicitud de la producción y utilización del citado álbum fotográfico, que comprende toda actuación que se hubiera desahogado y que estuviera estrechamente vinculada con el mismo instrumento de identificación, por la inducción señalamiento de los probables responsables, los citados medios de prueba también alcanzan el rango de pruebas ilícitas. Una acotación especial respecto a la razón jurídica de la directriz descrita radica en la imposibilidad de determinar con certeza el momento en que el declarante tuvo conocimiento y observó por Primera vez las fotografías de las personas detenidas con el carácter de probables responsables de la comisión de los delitos investigados, suscitados en el Paraje ******* el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pues es posible que se le hubiera presentado previo al momento de inició su declaración, lo que de haber acontecido de esta manera facilitó que atribuyera la realización de acciones concretas a algunas de las personas con cuya fotografía ya contaba la autoridad ministerial. En tal sentido, la duda razonable sobre circunstancia destacada únicamente puede generar la aplicación del criterio de exclusión de la prueba en beneficio de quien fue acusado por el Ministerio Público, en condiciones en los que no está claramente dilucidado el margen de inducción en la que se sustenta la imputación destacada por el Tribunal Unitario que dictó sentencia condenatoria contra el actual incidentista *****

En esas condiciones, al haber sido inducido, no era dable jurídicamente tomar en cuenta la declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y su ampliación de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho y el careo que sostuvo con el incidentista el doce de agosto de dos mil ocho.

5.7. La declaración ministerial de ********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. 80 El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que señaló a *******, como una de las personas que participaron activamente en la comisión de los delitos del caso.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su declaración de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra del ahora incidentista lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues dicho testigo expuso:

"...que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de ampliarla debido a que sabe que fueron detenidos un grupo de personas y desea saber quienes son y si es preciso identificar si fueron participantes en los hechos delictivos que se investigan, por lo que en este momento esta Representación Social Federal le pone a la vista veintitrés fotografías a colores que obran en la presente indagatoria y al tener a la vista el declarante reconoce catorce placas fotográficas

⁸⁰ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 570 y 571 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ********, aparece transcrita con el número 95. Dicho medio de prueba obra en las fojas 572 y 573, del duplicado del referido proceso penal.

que son los número..., quienes responden al nombre, respectivamente de ... ***********..., quienes el declarante los reconoce plenamente como las personas quienes portando armas de fuego realizaban disparos a la Iglesia de ************ el día de los hechos...(acto seguido narra los hechos)- Que es todo lo que tiene que declarar...".

En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad del incidentista.

5.8. La declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho.⁸¹ El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que señaló a *********, como una de las personas que participaron activamente en la comisión de los delitos del caso.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa *********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que ese documento se constituye en una prueba ilícita al haber sido importada indebidamente al proceso, como así se expuso en los amparos directos a que se ha hecho referencia. Lo mismo acontece con la declaración

⁸¹ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 2628 a 2630, 2746, 4369 a 4371 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con los números 188 y 338. Dichos medios de prueba obran en las fojas 1784 a 1786, 1889 y 3199 a 3201 del duplicado del referido proceso penal.

ministerial de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, pues fue extraída de la **averiguación previa** **********, de tal manera que no era dable jurídicamente tomarlas en consideración como pruebas de la plena responsabilidad del incidentista.

5.9. Las declaraciones ministeriales de ***********, de cinco de febrero y ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho. 82 El Magistrado de apelación dijo que de tales pruebas se advertía que el testigo señaló a ***********, como una de las personas que participaron activamente en la comisión de los delitos del caso.

En la declaración referida en primer término, el testigo ********, expuso:

"...que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de ********* el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de las demás personas que hayan participado en esos hechos, pero que sí hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas

⁸² El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3033 a la 3037, 3294, 3038 a 3041 y 3294 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparecen transcritas con los números 214 y 215. Dichos medios de prueba obran en las fojas 2104 a 2108, 2109 a 2112 y 2347, del duplicado del referido proceso penal.

que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de ********, el pasado....a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: (...) ***** a también reconoce Sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de ********. viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande a una distancia de diez metros, de donde quedó la gente muerta en ese lugar; alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población...".

Con base en lo resuelto por esta Sala en los juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, tal declaración, así como la vertida el ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho devienen ilícitas ya que esas declaraciones se incorporaron a los autos en copia certificada de la averiguación previa *************, por lo que tales declaraciones —que ratificaron ante el juez de la causa el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho— no debieron ser consideradas para establecer la plena responsabilidad del aquí incidentista ***********.

5.10. Las declaraciones ministeriales de *************, vertidas el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho. El Magistrado de apelación dijo que del contenido de esas pruebas se advertía que el testigo presenció la reunión efectuada el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y siete en la casa de **********, para planear la matanza de ************* ocurrida al día siguiente, reunión en la que estuvo presente ************************ e incluso el testigo dice que fue a Derechos Humanos de San Cristóbal de las Casas a dar aviso de lo que estaban planeando.

Al revisar la declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no se desprenden datos de carácter irrefutable para sostener que el incidentista, fue plenamente identificado como una de las personas que realizó materialmente las acciones ilícitas acontecidas el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje ***********, del municipio de ************, Estado de ************, en donde varios sujetos lesionaron y privaron de la vida a diversas personas mediante el uso de armas de fuego, toda vez que el citado testigo hace referencia a hechos acontecidos antes de esa fecha y si bien señala que quien planeó "dicha matazón" es el ahora incidentista, lo cierto es que señala que al momento de los hechos estaba en San Cristóbal de las Casas, pues había decidido ir a comunicar dichos planes a los Derechos Humanos.

⁸³ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraban a fojas 413 a 416 y 4598 a 4600, del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparecen transcritas con los números 60 y 360. Dichos medios de prueba obran en las fojas 416 a 419 y 3428 a 3430, del duplicado del referido proceso penal.

Por otra parte, al revisar la constancia en donde obra la declaración de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, se aprecia que deriva de la **averiguación previa** *********, esto es, fue importada indebidamente al proceso, por lo que no debió ser aquilatada, para establecer la plena responsabilidad del incidentista *********.

5.11. La declaración ministerial de *************, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete. ⁸⁴ El Magistrado de apelación dijo que del contenido de esa prueba se advertía que el testigo presenció la reunión efectuada el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y siete en la casa de ***********, para planear la matanza de ********************** e incluso el testigo puntualizó que al enterarse de lo que se planeaba hacer al día siguiente fue a dar aviso a su esposa que se encontraba en **********, así como a ** ***********, quien era el representante de **********, pero que esta persona le dijo "que los esperaría y que sólo Dios sabía lo que iba a ocurrir".

Al revisar la declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no se desprenden datos de carácter irrufutable para sostener que el incidentista, fue plenamente identificado como una de las personas que realizó materialmente las acciones ilícitas acontecidas el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje **********, del municipio

⁸⁴ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 426 a 429 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 64. Dicho medio de prueba obra en las fojas 429 a 432 del duplicado del referido proceso penal.

de ************, Estado de ***********, en donde varios sujetos lesionaron y privaron de la vida a diversas personas mediante el uso de armas de fuego, toda vez que el citado testigo hace referencia a hechos acontecidos antes de esa fecha y si bien señala que ************* participó en la reunión donde se planeó la agresión, lo cierto es que señala que al momento de los hechos estaba en San Cristóbal de las Casas, pues había decidido ir a comunicar dichos planes al Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, por lo que no debió ser aquilatada, para establecer la plena responsabilidad del incidentista ***********.

5.12. La declaración ministerial de ***********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. ⁸⁵ El Magistrado de apelación dijo que del contenido de esa deposición se advertía que el testigo presenció la reunión efectuada el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la casa de **********, para planear la matanza de ********** ocurrida al día siguiente, reunión en la que estuvo presente ***********.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el señalamiento en contra del ahora incidentista lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues dicho testigo expuso:

"...que el día antes mencionado me encontraba rezando en la capilla de ******** y

⁸⁵ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 565, 2673 2675, 4360 a 4363, 4051 y 4052 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con los números 93, 197, . Dicho medio de prueba obra en la foja 567, del duplicado del referido proceso penal.

aproximadamente como a las once horas con veinte minutos escuché unos disparos, por lo que al escucharlos, de inmediato salí corriendo hacia un arroyo, y es por eso que no puedo reconocer a nadie, ya que no los alcancé a ver. Acto seguido, esta Representación Social de la federación le pone a la vista veintitrés fotografías a color de varias personas relacionadas con la presente indagatoria, manifestando el compareciente que reconoce a las personas que se encuentran en las fotografías con número 5, 12, 15 y 18 de nombres... ************...".

En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad del incidentista, ni su ampliación de declaración ministerial de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, pues en esta ratificó la declaración que esta Primera Sala consideró ilícita en los juicios de amparo referidos.

De igual forma, tampoco era dable tomar en consideración la ampliación de declaración ministerial de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho —que ratificó ante el juez de la causa el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve— porque ésta constancia obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que se torna en una prueba ilícita al haberse incorporado indebidamente al proceso, como así lo determinó esta Primera Sala al resolver los juicios de amparo

directo 8/2008, 9/2008 y 10/2008, de ahí que no debió ser aquilatada dicha declaración, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse el juicio de amparo directo 8/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importado indebidamente al proceso, de ahí que no debió ser aquilatada dicha declaración, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

_

⁸⁶ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3056 a 3059, 3234 y 3235, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 221. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2124, 2127, 2293 y 2294, del duplicado del referido proceso penal.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa ***********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que constituye una prueba ilícita, por haberse incorporado indebidamente al proceso, como así lo resolvió esta Primera Sala al resolverse los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, de ahí que no debió ser aquilatada dicha declaración, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

6. En relación al incidentista *********.

6.1. La declaración ministerial de **********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. 88 El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo reconoció a ********** como uno de los integrantes del grupo

⁸⁷ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 4590 a 4592, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 358. Dicho medio de prueba obra en las fojas 3420 a 3422, del duplicado del referido proceso penal.

88 El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 562

⁸⁸ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 562 y 563, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 92. Dicho medio de prueba obra en las fojas 564 y 565, del duplicado del referido proceso penal

armado que los agredió el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuando estaban orando en la ermita de *********.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que la declarante acude a ratificar su anterior declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra de *********** lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los juicios de amparo directo relativos, pues sostuvo:

"Acto seguido esta Representación Social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías diversas personas que se encuentran relacionadas presente la indagatoria, con identificando la declarante como agresores de lo ocurrido en la comunidad de ****** el pasado veintidós de diciembre del presente año, ya que ella estuvo presente en tales hechos y reconoce como agresores a las siguientes personas... *********... deseando agregar la compareciente que todas y cada una de las personas antes mencionadas poseían armas de fuego....-Siendo todos lo que desea manifestar...".

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la

que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista.

En esas condiciones, al haber sido inducido dicho testigo, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de *********.

6.2. La declaración ministerial de **********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. ⁸⁹ El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo reconoció a ********** como uno de los integrantes del grupo armado que los agredió el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuando estaban orando en la ermita de *********.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, y el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

"...y una vez que esta Fiscalía de la Federación, le pone a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, el compareciente manifiesta: Que reconoce sin temor

⁸⁹ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a foja 585, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 97. Dicho medio de prueba obra en la foja 587, del duplicado del referido proceso penal.

a equivocarse las fotografías marcadas con el número..., las cuales pertenecen respectivamente a los CC.... ***********... por lo que respecta a la demás gente, que estaba disparando en contra de mi gente, no recuerdo los nombres y apellidos y nombres (sic), pero sí estaban el día veintidós de diciembre afuera de la Iglesia de **********, disparando en contra de mi gente y amigos, y por lo que respecta a.....- Siendo todo lo que desea manifestar...".

En esas condiciones, al haber sido inducido, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de **********.

6.3. La declaración ministerial de ********* de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, su ampliación de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho y de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho. ⁹⁰ El Magistrado de apelación refirió que de tales pruebas se advertía que el testigo identificó a *********** como una de las personas armadas que participaron en los hechos.

Al revisar la declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se aprecia que el declarante realiza el señalamiento del acusado con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

⁹⁰ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 422 y 423, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 62. Dicho medio de prueba obra en las fojas 425 y 426, del duplicado del referido proceso penal.

"...Acto seguido esta Representación Social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la Policía Judicial Federal el día de hoy ante esta Representación Social de la Federación y reconozco sin temor a equivocarme a las personas de las fotografías 5, 15 y 18 y que corresponden a ... y ************...".

Y si bien, al principio de la citada declaración el testigo refirió que cuando iban a sepultar a los occisos, vio una camioneta en la que se encontraban varios sujetos que habían participado el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en la matanza de sus compañeros indígenas y que entre ellos pudo identificar a ******** quien fue puesto a disposición de la autoridad, por lo que en principio podría considerarse que es lícita esa parte de la declaración, lo cierto es que de conformidad con el lineamiento establecido en las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008 respecto al efecto extensivo de la declaratoria de ilicitud de la producción y utilización del citado álbum fotográfico, que comprende toda actuación que se hubiera desahogado y que estrechamente vinculada con el mismo instrumento de identificación, por la inducción al señalamiento de los probables responsables, los citados medios de prueba también alcanzan el rango de pruebas ilícitas. Una acotación especial respecto a la razón jurídica de la directriz descrita radica en la imposibilidad de determinar con certeza el momento en que el declarante tuvo conocimiento y observó por Primera vez las fotografías de las personas detenidas con el carácter de probables responsables de la comisión de los delitos investigados, suscitados en el Paraje ****** el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pues es posible que se le hubiera presentado previo al momento de inició su declaración, lo que de haber acontecido de esta manera facilitó que atribuyera la realización de acciones concretas a algunas de las personas con cuya fotografía ya contaba la autoridad ministerial. En tal sentido, la duda razonable sobre la circunstancia destacada únicamente puede generar la aplicación del criterio de exclusión de la prueba en beneficio de quien fue acusado por el Ministerio Público, en condiciones en los que no está claramente dilucidado el margen de inducción en la que se sustenta la imputación destacada por el Tribunal Unitario que dictó sentencia condenatoria contra el actual incidentista *****

En esas condiciones, al haber sido inducido, no era dable jurídicamente tomar en cuenta la declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y su ampliación de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Asimismo, la ampliación de declaración ministerial de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa ***********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que ese documento se constituye en una prueba ilícita al haber sido incorporada indebidamente al proceso, como así se expuso en los amparos directos a que se ha hecho referencia, de tal manera

que no era dable que la autoridad la considerara como prueba de la plena responsabilidad de ***********.

6.4. La declaración ministerial de ***********, vertida el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. ⁹¹ El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo identificó a ********* como una de las personas armadas que participaron en los hechos.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su anterior declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

⁹¹ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 566 a 568 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 94. Dicho medio de prueba obra de la foja 568 a 570, del duplicado del referido proceso penal.

en contra de las gentes que se encontraban en dicho lugar...".

De lo antes transcrito, se advierte que *********, fue identificado por ******** como una de las personas que disparó armas de fuego, ocasionando la muerte de personas que estaban en la iglesia, después de que el Ministerio Público le mostró el multicitado álbum fotográfico.

En tal sentido, queda claro que la imputación vertida por ******** en contra del ahora incidentista carece de eficacia jurídica en virtud de que el deposado en el que se vierte la acusación ya fue declarado ilícito por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

6.5. La declaración ministerial de **********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. ⁹² El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo identificó a ********* como una de las personas armadas que participaron en los hechos.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su declaración de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra del

.

⁹² El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 570 y 571 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 95. Dicho medio de prueba obra en las fojas 572 y 573, del duplicado del referido proceso penal.

ahora incidentista lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues dicho testigo expuso:

"...que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de ampliarla debido a que sabe que fueron detenidos un grupo de personas y desea saber quienes son y si es preciso identificar si fueron participantes en los hechos delictivos que se investigan, por lo que en este momento esta Representación Social Federal le pone a la vista veintitrés fotografías a colores que obran en la presente indagatoria y al tener a la vista el declarante reconoce catorce placas fotográficas que son los número..., quienes responden al respectivamente de nombre. quienes el declarante los reconoce plenamente como las personas quienes portando armas de fuego realizaban disparos a la Iglesia de ********** el día de los hechos...(acto seguido narra los hechos)- Que es todo lo que tiene que declarar...".

En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad del incidentista.

6.6. La declaración ministerial de *********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (que ratificó ante el juez de la

causa el dos de junio del mismo año). El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo identificó a ********** como una de las personas armadas que participaron en los hechos.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que ese documento se constituye en una prueba ilícita al haber sido importada indebidamente al proceso, como así se expuso en los amparos directos a que se ha hecho referencia, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

6.7. La declaración ministerial de ********* de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho (que ratificó ante el juez del proceso el veintinueve de septiembre del mismo año). El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo identificó a *********** como una de las personas armadas que participaron los hechos.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa *********, según se advierte de la

⁹³ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 2628 a 2630 y 2746 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 188. Dicho medio de prueba obra en las fojas 1784 a 1786 y 1889, del duplicado del referido proceso penal.

⁹⁴ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas

⁹⁴ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3027 a 3032 y 3295 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 213. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2098 a 2103 y 2347, del duplicado del referido proceso penal.

respectiva certificación, pero al resolverse los juicios de **amparo directo 8/2008** y **9/2008**, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importado indebidamente al proceso, de ahí que no debió ser aquilatada al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

6.8. La declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho (que ratificó ante el juez del proceso el veintinueve de septiembre del mismo año). El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo identificó a *********** como una de las personas armadas que participaron en los hechos.

Con base en lo resuelto por esta Sala en los juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, tal declaración deviene ilícita ya que esa declaración se incorporó a los autos en copia certificada de la averiguación previa **********, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

6.9. La declaración ministerial de *********, de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho. ⁹⁶ El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo identificó a

⁹⁵ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3033 a la 3037 y 3294, del original de la causa penal ************. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ************, aparece transcrita con el número 214. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2104 a 2108, del duplicado del referido proceso penal.

⁹⁶ El Magistrado del Segundo Tribunal Hajoria del Capitalo del C

⁹⁶ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 2649 y 2650 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 193. Dicho medio de prueba obra en las fojas 1806, 1807 y 1892, del duplicado del referido proceso penal.

******* como una de las personas armadas que participaron en los hechos.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa ***********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que ese documento se constituye en una prueba ilícita al haber sido incorporada indebidamente al proceso, como así se expuso en los amparos directos a que se ha hecho referencia, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

6.10. La declaración ministerial de ********* de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho. FI Magistrado de apelación refirió que de tal prueba (que valoró como "documental") se advertía que el testigo presenció los hechos e identificó a ********** como una de las personas armadas que dispararon en contra de la gente que se encontraba en la ermita de *********** el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que ese documento se constituye en una prueba ilícita al haber sido importada indebidamente al

⁹⁷ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba en las fojas 3042 a 3045, del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 216. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2113 a 2116, del duplicado del referido proceso penal.

proceso, como así se expuso en los amparos directos a que se ha hecho referencia, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

6.11. La declaración ministerial de ********* de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete. ⁹⁸ El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba (que valoró como "documental") se advertía que el testigo presenció los hechos e identificó a ********** como una de las personas armadas que dispararon en contra de la gente que se encontraba en la ermita de ********* el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que ese documento se constituye en una prueba ilícita al haber sido importada indebidamente al proceso, como así se expuso en los amparos directos a que se ha hecho referencia, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

_

⁹⁸ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obra en las fojas 3047 a 3049 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 217. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2118 a 2120, del duplicado del referido proceso penal.

6.12. La declaración ministerial de ********** de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete. ⁹⁹ El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba (que valoró como "documental") se advertía que el testigo presenció los hechos e identificó a ********** como una de las personas armadas que dispararon en contra de la gente que se encontraba en la ermita de ********* el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que ese documento se constituye en una prueba ilícita al haber sido importada indebidamente al proceso, como así se expuso en los amparos directos a que se ha hecho referencia, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

6.13. La declaración de ************** (homónimo del incidentista) de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho. 100 El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo narró hechos previos a los ocurridos en ********** el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, así

_

⁹⁹ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba en las fojas 3053 a 3055, del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 220. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2128 a 2130, del duplicado del referido proceso penal.

100 El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba en las

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba en las fojas 2652 y 2652, del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 194. Dicho medio de prueba obra en las fojas 1808 y 1809, del duplicado del referido proceso penal.

como éstos, inculpando a ******** como una de las personas que fueron a matar a la gente de *******.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa ***********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que ese documento se constituye en una prueba ilícita al haber sido importada indebidamente al proceso, como así se expuso en los amparos directos a que se ha hecho referencia, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

7. En relación al incidentista *********.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que la declarante acude a ratificar su anterior declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 562 y 563, del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 92. Dicho medio de prueba obra en las fojas 564 y 565, del duplicado del referido proceso penal

en contra de ********* lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los juicios de amparo directo relativos, pues sostuvo:

"Acto seguido esta Representación Social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías diversas de personas que encuentran se relacionadas con la presente indagatoria, identificando la declarante como agresores de lo ocurrido en la comunidad de ****** el pasado veintidós de diciembre del presente año, ya que ella estuvo presente en tales hechos y reconoce como agresores a las siguientes personas... *********... deseando agregar la compareciente que todas y cada una de las personas antes mencionadas poseían armas de fuego....-Siendo todos lo que desea manifestar...".

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista.

En esas condiciones, al haber sido inducido dicho testigo, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de *********.

7.2. La ampliación de declaración ante el juez de la causa de ************, de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho. 102 El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo resultó lesionado con proyectiles de armas de fuego en los acontecimientos ocurridos en el paraje **********, del municipio de ***********, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete e identificó a ************ como una de las personas que formaban parte del grupo armado que los agredió.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que en la misma manifestó que ratificaba sus declaraciones ministeriales, destacándose que en la declaración de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones y el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

"...y una vez que se le pusieron a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, manifiesta que reconoce las fotografías marcadas con los

¹⁰² El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 2696 a 2700, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 202. Dicho medio de prueba obra en las fojas 1849 a 1853, del duplicado del referido proceso penal.

números..., las cuales pertenecen respectivamente a los CC.... **********... respecto de los CC manifestó... Siendo todo lo que tiene que declarar...".

En esas condiciones, al haber sido inducido, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de ************, ni tampoco su ampliación de declaración ante el juez del proceso, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

7.3. La declaración ministerial de ************, vertida el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. ¹⁰³ El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo resultó lesionado con proyectiles de armas de fuego en los acontecimientos ocurridos en el paraje **********, del municipio de ***********, ***********, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete e identificó a ************ como una de las personas que formaban parte del grupo armado que los agredió.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que la declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones y el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

.

¹⁰³ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito indicó que obraba a fojas 591 y 592 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca de apelación **********, aparece transcrita con el número 99. Dicho medio de prueba obra en las fojas

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia no se advierte alguna imputación en contra del ahora incidentista.

En esas condiciones, al haber sido inducido, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de **********.

7.4. La declaración ministerial de *********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete. ¹⁰⁴ El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 422 y 423, del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 62. Dicho medio de prueba obra en las fojas 425 y 426, del duplicado del referido proceso penal.

presenció los hechos e identificó dentro del grupo armado agresor a **********

Al revisar la declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se aprecia que el declarante realiza el señalamiento del acusado con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

"...Acto seguido esta Representación Social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la Policía Judicial Federal el día de hoy ante esta Representación Social de la Federación y reconozco sin temor a equivocarme a las personas de las fotografías 5, 15 y 18 y que corresponden a **************..."

Y si bien, al principio de la citada declaración el testigo refirió que cuando iban a sepultar a los occisos, vio una camioneta en la que se encontraban varios sujetos que habían participado el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en la matanza de sus compañeros indígenas y que entre ellos pudo identificar a ************ quien fue puesto a disposición de la autoridad, por lo que en principio podría considerarse que es lícita esa parte de la declaración, lo cierto es que de conformidad con el lineamiento establecido en las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008 respecto al efecto extensivo de la declaratoria de ilicitud de la producción y utilización del citado álbum fotográfico, que comprende toda

hubiera desahogado y actuación que estuviera se que estrechamente vinculada con el mismo instrumento de identificación, por la inducción al señalamiento de los probables responsables, el citado medio de prueba también alcanza el rango de prueba ilícita. Una acotación especial respecto a la razón jurídica de la directriz descrita radica en la imposibilidad de determinar con certeza el momento en que el declarante tuvo conocimiento y observó por Primera vez las fotografías de las personas detenidas con el carácter de probables responsables de la comisión de los delitos investigados, suscitados en el Paraje ****** el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pues es posible que se le hubiera presentado previo al momento de inició su declaración, lo que de haber acontecido de esta manera facilitó que atribuyera la realización de acciones concretas a algunas de las personas con cuya fotografía ya contaba la autoridad ministerial. En tal sentido, la duda razonable sobre la circunstancia destacada únicamente puede generar la aplicación del criterio de exclusión de la prueba en beneficio de quien fue acusado por el Ministerio Público, en condiciones en los que no está claramente dilucidado el margen de inducción en la que se sustenta la imputación destacada por el Tribunal Unitario que dictó sentencia condenatoria contra el actual incidentista *****

En esas condiciones, al haber sido inducido, no era dable jurídicamente tomar en cuenta la declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, para establecer la plena responsabilidad penal del incidentista.

7.5. La declaración ministerial de **********, vertida el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo presenció los hechos e identificó dentro del grupo armado agresor a **********.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su anterior declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

"Que después de tener a la vista diferentes fotografías que esta Representación Social de la Federación le presenta en este acto reconoce sin temor a equivocarse a las personas que responden a los nombres de ... ************ ... como las personas que entre otras el veintidós de diciembre próximo pasado como a eso de las once horas llegaron hasta la ermita de la iglesia católica de la comunidad de ********** de donde soy originario y vecino, portando armas largas y cortas, disparando en contra de las gentes que se encontraban en dicho lugar...".

_

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 566 a 568 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 94. Dicho medio de prueba obra de la foja 568 a la 570, del duplicado del referido proceso penal.

De lo antes transcrito, se advierte que *********, fue identificado por ******** como una de las personas que disparó armas de fuego, ocasionando la muerte de personas que estaban en la iglesia, después de que el Ministerio Público le mostró el multicitado álbum fotográfico.

En tal sentido, queda claro que la imputación vertida por ******** en contra del ahora incidentista carece de eficacia jurídica en virtud de que el deposado en el que se vierte la acusación ya fue declarado ilícito por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

7.6. La declaración ministerial de *********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. ¹⁰⁶ El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo presenció los hechos e identificó dentro del grupo armado agresor a **********.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su declaración de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra del ahora incidentista lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues dicho testigo expuso:

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 570 y 571 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 95. Dicho medio de prueba obra en las fojas 572 y 573, tomo I, del duplicado del referido proceso penal.

"...que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de ampliarla debido a que sabe que fueron detenidos un grupo de personas y desea saber quienes son y si es preciso identificar si fueron participantes en los hechos delictivos que se investigan, por lo que en este momento esta Representación Social Federal le pone a la vista veintitrés fotografías a colores que obran en la presente indagatoria y al tener a la vista el declarante reconoce catorce placas fotográficas que son los número..., quienes responden al nombre, respectivamente de quienes el declarante los reconoce plenamente como las personas quienes portando armas de fuego realizaban disparos a la Iglesia de ********** el día de los hechos...(acto seguido narra los hechos)- Que es todo lo que tiene que declarar...".

En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad del incidentista.

7.7. La declaración ministerial de *********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho. ¹⁰⁷ El Magistrado de apelación

¹⁰⁷ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 2628 a 2630 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 188. Dicho medio de prueba obra en las fojas 1784 a 1786, del duplicado del referido proceso penal.

refirió que de tal prueba se advertía que el testigo presenció los hechos e identificó dentro del grupo armado agresor a **********.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa ***********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que ese documento se constituye en una prueba ilícita al haber sido importada indebidamente al proceso, como así se expuso en los amparos directos a que se ha hecho referencia, de tal manera que no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad del incidentista.

7.8. La declaración ministerial de *********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho. El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo presenció los hechos e identificó dentro del grupo armado agresor a *********.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse los juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importado indebidamente al proceso, de ahí que no debió ser aquilatada dicha declaración, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3027 a 3032 y 3295 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 213. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2098 a 2103 y 2347, del duplicado del referido proceso penal.

7.9. La declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho. El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo presenció los hechos e identificó dentro del grupo armado agresor a *********.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse los juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importado indebidamente al proceso, de ahí que no debió ser aquilatada dicha declaración, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

7.10. La declaración ministerial de **********, de seis de enero de mil novecientos noventa y ocho. El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que no obstante que el testigo no estuvo en el lugar de los acontecimientos, sí presenció los hechos previos y los posteriores relacionados con aquéllos, es decir, los preparatorios en los que estuvo presente e identificó a ***********.

_

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3033 a la 3037, tomo V, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 214. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2104 a 2108, del tomo V, del duplicado del referido proceso penal.

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3056 a 3059, 3234 y 3235, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 221. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2124 a 2127, 2293 y 2294, del duplicado del referido proceso penal.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse el juicio de amparo directo 8/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importado indebidamente al proceso, de tal manera que no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad del incidentista.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa ***********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que ese documento se constituye en una prueba ilícita al haber sido importada indebidamente al proceso, como así se expuso en los amparos directos a que se ha hecho referencia, de tal manera que no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad del incidentista.

_

¹¹¹ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 2649 , 2650 y 2749 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 193. Dicho medio de prueba obra en las fojas 1806, 1807 y 1892, del duplicado del referido proceso penal.

7.12. La declaración ministerial de ********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho. 112 El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que no obstante que el testigo no estuvo en el lugar de los acontecimientos, sí presenció los hechos previos y los posteriores relacionados con aquéllos, es decir, los preparatorios en los que estuvo presente e identificó a *****

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa ********, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008 y 10/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importado indebidamente al proceso, de ahí que no debió ser aquilatada dicha declaración, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

7.13. La ampliación de declaración ante el juez del proceso. de *******, vertida el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho. 113 El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que no obstante que el testigo no estuvo en el lugar de los acontecimientos, sí presenció los hechos previos y posteriores relacionados con aquéllos, es decir, preparatorios en los que estuvo presente e identificó a *********.

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 2639, 2640 y 2747 del original de la causa penal ************. En el considerando cuarto de la

obra en las fojas 1843 a 1845, del duplicado del referido proceso penal.

Al revisar la declaración ministerial de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete (la cual amplía ante el juez de la causa), no se desprenden datos de carácter irrefutable para sostener que el incidentista, fue plenamente identificado como una de las personas que realizó materialmente las acciones ilícitas acontecidas el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje *******, del municipio de *******, Estado de *******, en donde varios sujetos lesionaron y privaron de la vida a diversas personas mediante el uso de armas de fuego, toda vez que el citado testigo hace referencia a hechos acontecidos antes de esa fecha y no realiza algún señalamiento en contra del ahora incidentista, e incluso al ampliar su declaración ante el juez del proceso el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, de manera expresa señaló que no estuvo presente en el momento en el que ocurrieron los hechos y reitera sus argumentos en cuanto a que el ahora incidentista estuvo en la reunión en la que se planeó la masacre, sin atribuirle un específico acto de los hechos que finalmente le fueron atribuidos, por lo que no debió ser aquilatada, establecer la plena responsabilidad del incidentista para *****

7.14. La ampliación de declaración ante el juez de la causa, de *********, vertida el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho. El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que no obstante que el testigo no estuvo en el lugar de los acontecimientos, sí presenció los hechos previos y

¹¹⁴ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 2679 a 2681, del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 199. Dicho medio de prueba obra en las fojas 1834 a 1836, del duplicado del referido proceso penal.

los posteriores relacionados con aquéllos, es decir, los preparatorios en los que estuvo presente e identificó a ***********.

Al revisar la declaración ministerial de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete (que amplía ante el juez del proceso), no se desprenden datos de carácter irrefutable para sostener que el incidentista, fue plenamente identificado como una de las personas que realizó materialmente las acciones ilícitas acontecidas el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje ********, del municipio de ********, Estado de ********, en donde varios sujetos lesionaron y privaron de la vida a diversas personas mediante el uso de armas de fuego, toda vez que el citado testigo hace referencia a hechos acontecidos antes de esa fecha, aunado a que señala que al momento de los hechos estaba en San Cristóbal de las Casas, pues había decidido ir a comunicar dichos planes al Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, por lo que no debió ser aquilatada, para establecer la plena responsabilidad del incidentista *********.

7.15. La declaración ministerial de ***********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que no obstante que el testigo no estuvo en el lugar de los acontecimientos, sí presenció los hechos previos y los posteriores relacionados con aquéllos, es decir, los preparatorios en los que estuvo presente e identificó a ************.

1

¹¹⁵ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 565, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 93. Dicho medio de prueba obra en la foja 567, del duplicado del referido proceso penal.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el señalamiento en contra del ahora incidentista lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues dicho testigo expuso:

"...que el día antes mencionado me encontraba ***** capilla de rezando en la aproximadamente como a las once horas con veinte minutos escuché unos disparos, por lo que al escucharlos, de inmediato salí corriendo hacia un arroyo, y es por eso que no puedo reconocer a nadie, ya que no los alcancé a ver. Acto seguido, esta Representación Social de la federación le pone a la vista veintitrés fotografías a color de varias personas relacionadas con la presente indagatoria, manifestando el compareciente que reconoce a las personas que se encuentran en las fotografías con número 5, 12, 15 y 18 de nombres *********...".

En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad del incidentista, ni su ampliación de declaración de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que ratificó ante el juez de la causa el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, porque ésta constancia obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa *************, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse los juicios de amparo

directo 8/2008, 9/2008 y 10/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importado indebidamente al proceso, de ahí que no debió ser aquilatada dicha declaración, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

7.16. La declaración ministerial de ********, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete. 116 El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba (que valoró como documental) se advertía que el citado testigo presenció los hechos previos y posteriores a los mismos, habiendo referido que ahí estuvo presente ******** a quien vio portando un arma de fuego.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa *********, según se advierte de respectiva certificación, pero al resolverse juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importada indebidamente al proceso, lo que también acontece en el presente asunto, por lo que no debió ser aquilatada, para establecer la plena responsabilidad del incidentista *********.

7.17. La declaración ministerial de ********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho. 117 El Magistrado de

200

¹¹⁶ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, no indicó la fecha de la declaración, ni las fojas en las cuales era visible; sin embargo, al abordar el análisis de la plena responsabilidad de *********, hizo alusión a la declaración de *******, que es precisamente la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que en el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 173. Dicho medio de prueba obra en las fojas 1636 a 1641, del duplicado del referido proceso penal.

117 El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, no indicó la fecha de la

declaración, ni las fojas en las cuales era visible; sin embargo, al abordar el análisis de la plena

apelación refirió que de tal prueba (que valoró como "documental") se advertía que el testigo presenció los hechos e identificó a ********** como una de las personas que hizo disparos en ******** e veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que ese documento se constituye en una prueba ilícita al haber sido importada indebidamente al proceso, como así se expuso en los amparos directos a que se ha hecho referencia, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

8. En relación al incidentista ******* o *********.

8.1. La declaración ministerial de *************, vertida el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que dicho testigo presenció los hechos acontecidos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje ********, del municipio de **********, en donde se privó de la vida a cuarenta y cinco personas y se lesionaron a dieciséis

responsabilidad de *********, hizo alusión a la declaración de ********, que es precisamente la de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que en el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ********, aparece transcrita con el número 216. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2113 a 2116, del duplicado del referido proceso penal.

prueba obra en las fojas 2113 a 2116, del duplicado del referido proceso penal.

118 El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 566 a 568 del original de la causa penal **********************************. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***************, aparece transcrita con el número 94. Dicho medio de prueba obra de la foja 568 a 570, del tomo I, del duplicado del referido proceso penal.

que se encontraban orando dentro de una ermita, mediante disparos de proyectiles de armas de fuego, así como diversas armas punzocortantes e identificó a **************************, como uno de los sujetos que integraban el grupo armado agresor que cometió los ilícitos.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su anterior declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

 de personas que estaban en la iglesia, después de que el Ministerio Público le mostró el multicitado álbum fotográfico.

En tal sentido, queda claro que la imputación vertida por ********* en contra del ahora incidentista carece de eficacia jurídica en virtud de que el deposado en el que se vierte la acusación ya fue declarado ilícito por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

8.2. La declaración ministerial de ***********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía un señalamiento en contra de ***********, como autor de los delitos que se le atribuyeron, pues si bien no resultó lesionado, presenció los hechos por haber estado en la iglesia de la citada comunidad en la fecha y hora en que ocurrieron.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su declaración de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra del ahora incidentista lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues dicho testigo expuso:

203

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 570 y 571 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 95. Dicho medio de prueba obra en las fojas 572 y 573, tomo I, del duplicado del referido proceso penal.

"...que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de ampliarla debido a que sabe que fueron detenidos un grupo de personas y desea saber quienes son y si es preciso identificar si fueron participantes en los hechos delictivos que se investigan, por lo que en este momento esta Representación Social Federal le pone a la vista veintitrés fotografías a colores que obran en la presente indagatoria y al tener a la vista el declarante reconoce catorce placas fotográficas que son los número..., quienes responden al nombre, respectivamente de ******* ****** *... quienes el declarante los reconoce plenamente como las personas quienes portando armas de fuego realizaban disparos a la Iglesia de ********** el día de los hechos...(acto seguido narra los hechos)- Que es todo lo que tiene que declarar...".

En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad del incidentista.

8.3. La declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que dicho testigo presenció los hechos acontecidos el veintidós de diciembre de mil

¹²⁰ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3033 a la 3037,del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 214. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2104 a 2108, del duplicado del referido proceso penal.

En la citada declaración, el testigo ********, expuso:

"...que efectivamente presenció los sucedidos en la población de ****** el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de las demás personas que hayan participado en esos hechos, pero que sí hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de ********, el pasado....a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: (...) Identifica a ******** **** * o *************. el cual es de ********, no lo conoce de nombre pero lo vio participar en ******** con un arma de fuego

grande, realizando disparos y vestido de color negro; ... Sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de *******, viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande a una distancia de diez metros, de donde quedó la gente muerta en ese lugar; alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población...".

8.4. La declaración ministerial de ********, de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho. 121 El Magistrado de apelación refirió que de dicha prueba que valoró como "documental" se advertía la participación activa que en hechos previos pero ****** *, a quien vio participar en diversos hechos delictivos portando un arma de fuego e incluso en los preparativos de los hechos cometidos en ******* el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa *********, según se advierte de respectiva certificación, por lo que no debió ser valorada para establecer la plena responsabilidad del aquí incidentista, en tanto que, como se indicó en los amparos directos que se ofrecieron prueba para resolver el presente incidente reconocimiento de inocencia, las copias certificadas de diversas averiguaciones previas que ofreció el Ministerio Público durante la instrucción, constituyen pruebas ilícitas. haber incorporadas indebidamente al proceso, lo que también ocurre en el caso que ahora se analiza.

8.5. La declaración ministerial de ********, de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho. 122 El Magistrado de

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 4607 a 4611, del original de la causa penal ************. En el considerando cuarto de la sentencia

dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 363. Dicho medio de prueba obra en las fojas 3437 a 3441, del duplicado del referido proceso penal.

122 El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 4626 a 4629 del original de la causa penal ************. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal *************, aparece transcrita con el número 366. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2456 a 3459, del duplicado del referido proceso penal

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse el amparo directo 9/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importada indebidamente al proceso, lo que también ocurre en el caso ahora analizado, por lo que no debió ser aquilatada dicha declaración para establecer la plena responsabilidad del aquí incidentista.

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 4630 y 4631 del original de la causa penal ************. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 367. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2460 y a 3461, del duplicado del referido proceso penal

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse el amparo directo 9/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importada indebidamente al proceso, lo que también ocurre en el caso ahora analizado, por lo que no debió ser aquilatada dicha declaración para establecer la plena responsabilidad del aquí incidentista.

- 9. En relación al incidentista *********.
- **9.1.** La declaración ministerial de **********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. ¹²⁴ El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo identificó a ********* como uno de los sujetos que integraban el grupo armado que los agredió.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que la declarante acude a ratificar su anterior declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra de *********** lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los juicios de amparo directo relativos, pues sostuvo:

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 562 y 563, tomo I, del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 92. Dicho medio de prueba obra en las fojas 564 y 565, tomo I, del duplicado del referido proceso penal

"Acto seguido esta Representación Social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías diversas personas que se encuentran relacionadas la indagatoria, con presente identificando la declarante como agresores de lo ocurrido en la comunidad de ****** el pasado veintidós de diciembre del presente año, ya que ella estuvo presente en tales hechos y reconoce como agresores a las siguientes personas... *********... deseando agregar la compareciente que todas y cada una de las personas antes mencionadas poseían armas de fuego....-Siendo todos lo que desea manifestar...".

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista.

En esas condiciones, al haber sido inducido dicho testigo, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de *********.

9.2. La declaración ministerial de **********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo identificó a ********* como uno de los sujetos que integraban el grupo armado que los agredió.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, y el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

"...y una vez que esta Fiscalía de la Federación, le pone a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, el compareciente manifiesta: Que reconoce sin temor a equivocarse las fotografías marcadas con el número..., las cuales pertenecen respectivamente a los CC.... *************..., por lo que respecta a la demás gente, que estaba disparando en contra de mi gente, no recuerdo los nombres y apellidos y nombres (sic), pero sí estaban el día veintidós de diciembre afuera de la Iglesia de ************, disparando en contra de mi gente y amigos, y por lo que respecta a.....- Siendo todo lo que desea manifestar...".

¹²⁵ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a foja 585, tomo I, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 97. Dicho medio de prueba obra en la foja 587, tomo I, del duplicado del referido proceso penal.

En esas condiciones, al haber sido inducido, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de **********.

9.3. La declaración ministerial de **********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. ¹²⁶ El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo identificó a ********* como uno de los sujetos que integraban el grupo armado que los agredió.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, pero el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado

212

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 587 a 589, tomo I, del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 98. Dicho medio de prueba obra en las fojas 589 a 591, tomo I, del duplicado del referido proceso penal.

en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia se advierte alguna imputación en contra del ahora incidentista.

En esas condiciones, al haber sido inducido, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de **********.

9.4. La declaración ministerial de **************, vertida el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. ¹²⁷ El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que dicho testigo presenció los hechos e identificó a ***********, como uno de los sujetos que portando un arma de fuego disparó contra las personas que se encontraban orando en la ermita de ***********, municipio de ************, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su anterior declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 566 a 568 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 94. Dicho medio de prueba obra de la foja 568 a 570, del tomo I, del duplicado del referido proceso penal.

"Que después de tener a la vista diferentes fotografías que esta Representación Social de la Federación le presenta en este acto reconoce sin temor a equivocarse a las personas que responden a los nombres de ... ***********... como las personas que entre otras el veintidós de diciembre próximo pasado como a eso de las once horas llegaron hasta la ermita de la iglesia católica de la comunidad de ********* de donde soy originario y vecino, portando armas largas y cortas, disparando en contra de las gentes que se encontraban en dicho lugar...".

De lo antes transcrito, se advierte que ******** ************, fue identificado por ******** como una de las personas que disparó armas de fuego, ocasionando la muerte de personas que estaban en la iglesia, después de que el Ministerio Público le mostró el multicitado álbum fotográfico.

En tal sentido, queda claro que la imputación vertida por ******** en contra del ahora incidentista carece de eficacia jurídica en virtud de que el deposado en el que se vierte la acusación ya fue declarado ilícito por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

9.5. La declaración ministerial de ************, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que dicho testigo presenció los hechos e identificó a ***********, como uno de los sujetos que portando un arma de fuego disparó contra las personas que se encontraban orando en la ermita de ***********, municipio de ************, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

En la citada declaración, el testigo ********, expuso:

"...que efectivamente presenció los sucedidos en la población de ****** el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de las demás personas que participado en esos hechos, pero que sí hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de ********, el pasado....a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: (...) reconoce a ********, el cual vive en *******, no

¹²⁸ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3033 a la 3037, tomo V, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 214. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2104 a 2108, del tomo V, del duplicado del referido proceso penal.

sabe su nombre, sin embargo le consta porque lo vio que participó en ********, andaba vestido de color negro y disparaba con un arma de fuego grande; ... Sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de *******, viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande a una distancia de diez metros, de donde quedó la gente muerta en ese lugar; alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población...".

Con base en lo resuelto por esta Sala en los juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, tal declaración deviene ilícita ya que esa declaración se incorporó a los autos en copia certificada de la averiguación previa **********, por lo que no debió ser aquilatada dicha declaración de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, para establecer la plena responsabilidad del aquí incidentista **********.

9.6. La declaración ministerial de ********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. 129 El Magistrado de apelación refirió que aunque el testigo no presenció el momento en el que los agresores dispararon sobre los sujetos pasivos del caso, sí presenció los hechos previos y relacionados con los mismos donde vio a ******* portando un arma de fuego.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa ********, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse el amparo directo 9/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importada indebidamente al proceso, lo que también ocurre en el caso ahora analizado, por lo que no debió ser aquilatada dicha declaración para establecer la plena responsabilidad del aquí incidentista.

9.7. La declaración ministerial de ********, de dos de abril de mil novecientos noventa y nueve. 130 El Magistrado de apelación refirió que aunque el testigo no presenció el momento en el que los agresores dispararon sobre los sujetos pasivos del caso, sí presenció los hechos previos y relacionados con los mismos donde vio a ******** portando un arma de fuego.

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3951 y 3952 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia

dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 323. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2940 y 2941, tomo VII, del duplicado del referido proceso penal ¹³⁰ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 4607 a 4611, del original de la causa penal ************. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal *************, aparece transcrita con el número 363. Dicho medio de prueba obra en las fojas 3437 a 3441, del duplicado del referido proceso penal.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa ********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que no debió ser valorada para establecer la plena responsabilidad del aquí incidentista, en tanto que, como se indicó en los amparos directos que se ofrecieron resolver el prueba para presente incidente reconocimiento de inocencia, las copias certificadas de diversas averiguaciones previas que ofreció el Ministerio Público durante la constituyen pruebas ilícitas, incorporadas indebidamente al proceso, lo que también ocurre en el caso ahora analizado.

Al revisar la constancia se aprecia que el reconocimiento que dicho testigo hizo contra ********* fue mediante la observación de fotografía que se le puso a la vista, la cual es prueba ilícita porque deriva del álbum fotográfico declarado así por esta Sala en los amparos directos de que se trata, además, dicha testimonial obra en copia certificada y deriva de la

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3968 a 3972 y 4009, tomo VI, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 324. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2957 a 2961 y 2987, tomo VI, del duplicado del referido proceso penal.

El Magistrado Unitario también dijo expresamente que tomaba en cuenta la declaración de dicho testigo que obra a foja 4009. Sin embargo, de dicha constancia se aprecia que se refiere a la ratificación que hace de la citada declaración de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, decretada ilícita con antelación. Por lo que al derivar esa ratificación de tal prueba ilícita, tampoco tiene valor jurídico.

En consecuencia, no debió ser aquilatada la declaración de ******** de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

- 10. En relación al incidentista *********.
- **10.1.** Las declaraciones ministeriales de ***********, vertidas el veinticinco y veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación dijo que de tales pruebas se advertía que dicho testigo presenció los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje de *********, municipio de *********, ***********, donde un

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraban a fojas 404 a 406 y 566 a 568 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ************, aparecen transcritas con los números 56 y 94. Dichos medios de prueba obran en las fojas 407 a 409 y 568 a 570, del duplicado del referido proceso penal.

grupo de personas, utilizando armas de fuego y punzocortantes privaron de la vida y lesionaron a otras que se encontraban orando en la ermita de ese lugar e identificó a ***********, como una de las personas que integraban el grupo agresor.

Al revisar la declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se aprecia que la declaración del citado testigo no constituye un indicio para tener por acreditada, la plena responsabilidad del incidentista **********, en tanto que en la misma no se desprende alguna imputación en su contra, pues sostuvo:

"... comparece voluntariamente para narrar los hechos ocurridos el veintidós de dicho mes y año, aproximadamente a las once horas de la mañana, en la iglesia del poblado de *******, toda vez que le constan, porque estuvo presente, pues vive a dos kilómetros de la iglesia de ********, y que pertenece a la comunidad de '******, que ese día estaba en dicha iglesia ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a ella a orar, debido a que diversas personas de la comunidad de ********, ********, así como ********, que pertenecen a los Partidos ********* ****** les exigen que se afilien a la comunidad ******* para tomar las armas y matar **********, pero al grupo ellos no quieren problemas, percatándose que un grupo de aproximadamente doscientas cincuenta personas,

vestidas de negro y azul obscuro, que traían armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente gritaba y corrieron, pero a él no le pasó nada, porque al estar escuchando misa le dieron ganas de hacer del baño y se salió, siendo el momento en que se percató de la llegada de la gente armada, escondiéndose detrás de una roca, terminando la balacera aproximadamente a las cinco de la tarde, lográndose dar cuenta que las personas que estaban disparando a sus amigos eran las ****** *, ********* (SIC) Y *******; al tener a la vista las fotografías a color de las personas antes enunciadas, dijo que son las mismas personas que dispararon en contra de sus amigos que estaban en la iglesia, ocasionando la muerte de muchos niños, mujeres y amigos, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones; asimismo proporcionó más nombres de las personas que dispararon en contra de su comunidad, siendo éstas las siguientes: *********, ex militar y dirigente de la comunidad de *********, así como ********, también ex militar, ********, *******, ********, ********* maestro, *******, son los que recuerda del poblado de *******, *******quien es el dirigente del poblado

```
de ********, así como ********, *********,
que también son del mismo poblado; del poblado
de ********, los dirigentes son *******, ********
y ******; de la comunidad de ***** el dirigente
es ********, siendo sus simpatizantes ********,
*******, ******* e ********, todos de apellidos
******* ex policía
*******; de la comunidad de ****** recuerda
haber visto a su dirigente *******; y de la
comunidad de ******recuerda haber visto al
dirigente ********, así como ********, *********,
*********, ********* y *********, todos de apellidos
****** y a *******, así como diversa gente de la
comunidad de ********, no recordando sus
nombres; todas estas personas que acaba de
enunciar, portaban armas largas y cortas, con las
que mataron a mucha gente que se encontraba en
la iglesia de *******.".
```

Por otra parte, al revisar la declaración de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se aprecia que el declarante acude a ratificar su anterior declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

"Que después de tener a la vista diferentes fotografías que esta Representación Social de la Federación le presenta en este acto reconoce sin temor a equivocarse a las personas que responden a los nombres de ... y ***********, como las personas que entre otras el veintidós de diciembre próximo pasado como a eso de las once horas llegaron hasta la ermita de la iglesia católica de la comunidad de ********* de donde soy originario y vecino, portando armas largas y cortas, disparando en contra de las gentes que se encontraban en dicho lugar...".

De lo antes transcrito, se advierte que **********, fue identificado por ******** como una de las personas que disparó armas de fuego, ocasionando la muerte de personas que estaban en la iglesia, después de que el Ministerio Público le mostró el multicitado álbum fotográfico.

En tal sentido, queda claro que la imputación vertida por ******** el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en contra del ahora incidentista carece de eficacia jurídica en virtud de que el deposado en el que se vierte la acusación ya fue declarado ilícito por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

10.2. La declaración ministerial de ************, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho. 133 El Magistrado de apelación dijo que de tales pruebas se advertía que dicho testigo presenció los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje de **********, municipio de ***********, donde un grupo de personas, utilizando armas de fuego y punzocortantes privaron de la vida y lesionaron a otras que se encontraban orando en la ermita de ese lugar e identificó a ***********, como una de las personas que integraban el grupo agresor.

En la citada declaración, el testigo ********, expuso:

efectivamente "...aue presenció los hechos sucedidos en la población de ****** el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de las demás personas que participado en esos hechos, pero que sí hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de *******, el pasado....a lo que después de ver diversas

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3033 a la 3037, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 214. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2104 a 2108, del tomo V, del duplicado del referido proceso penal.

impresiones fotográficas a colores, manifiesta: (...) que reconoce a ******* quien es de *******, al cual vio realizando disparos con un arma de fuego larga vistiendo de color negro y lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; ... Sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de *******, viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande a una distancia de diez metros, de donde quedó la gente muerta en ese lugar; alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron guedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población...".

Con base en lo resuelto por esta Sala en los juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, tal declaración deviene ilícita ya que esa declaración se incorporó a los autos en copia certificada de la averiguación previa ***********, por lo que no debió ser aquilatada dicha declaración de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, para establecer la plena responsabilidad del aquí incidentista ***********.

El Magistrado Unitario también dijo expresamente que tomaba en cuenta la declaración de dicho testigo que obra a foja 4009. Sin embargo, de dicha constancia se aprecia que se refiere a la ratificación que hace de la citada declaración de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, decretada ilícita con antelación. Por lo que al derivar esa ratificación de tal prueba ilícita, tampoco tiene valor jurídico.

¹³⁴ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3968 a 3972 y 4009, tomo VI, del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 324. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2957 a 2961 y 2987, tomo VI, del duplicado del referido proceso penal.

En consecuencia, no debió ser aquilatada la declaración de ******** de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, y su ratificación, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

11. En relación al incidentista **********.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, pero el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

¹³⁵ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 587 a 589, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 98. Dicho medio de prueba obra en las fojas 589 a 591, del duplicado del referido proceso penal.

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia no se advierte alguna imputación en contra del ahora incidentista, de tal manera que no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de plena responsabilidad de *********.

11.2. La declaración ministerial de **********, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. 136 El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que aproximadamente a las once horas del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje *********, municipio de **********, ***********, un grupo de sujetos que portaban armas de fuego y punzocortantes agredieron a otro grupo de personas

¹³⁶ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 562 y 563, tomo I, del original de la causa penal *************************. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **************, aparece transcrita con el número 92. Dicho medio de prueba obra en las fojas 564 y 565, tomo I, del duplicado del referido proceso penal

que se encontraban orando dentro de la ermita de ese lugar, ocasionando la privación de la vida y alteraciones físicas a otros, dentro de los que estaba dicha testigo, quien identificó a ************ como uno de los integrantes del grupo armado que les disparó.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que la declarante acude a ratificar su anterior declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra de *********** lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los juicios de amparo directo relativos, pues sostuvo:

"Acto seguido esta Representación Social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías diversas personas que se encuentran presente relacionadas con la indagatoria, identificando la declarante como agresores de lo ocurrido en la comunidad de ****** el pasado veintidós de diciembre del presente año, ya que ella estuvo presente en tales hechos y reconoce como agresores a las siguientes personas... ********* ... deseando agregar la compareciente que todas y cada una de las personas antes mencionadas poseían armas de fuego....-Siendo todos lo que desea manifestar...".

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista.

En esas condiciones, al haber sido inducido dicho testigo, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad del ahora incidentista.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la

¹³⁷ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, no indicó las fojas en las que obraba dicha prueba; sin embargo, en el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ************, aparece transcrita con el número 218. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2121, 2122 y 2295, del duplicado del referido proceso penal.

En la citada declaración, el testigo ********, expuso:

"...que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de ******** el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de las demás personas que hayan participado en esos hechos, pero que sí hubo más

¹³⁸ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3033 a la 3037, tomo V, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 214. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2104 a 2108, del tomo V, del duplicado del referido proceso penal.

personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de *******, el pasado....a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: (...) identifica también a *********, pero no sabe en dónde vive ni su nombre, pero si lo vio en ********* el día de los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y vestía de color negro; ... Sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de *******, viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande a una distancia de diez metros, de donde quedó la gente muerta en ese lugar; alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población...".

Con base en lo resuelto por esta Sala en los juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, tal declaración deviene ilícita ya que esa declaración se incorporó a los autos en copia certificada de la averiguación previa ************, por lo que no debió ser aquilatada dicha declaración de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ni su ratificación, para establecer la plena responsabilidad del aquí incidentista **********.

11.5. La declaración ministerial de **********, vertida el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho). 139 El Magistrado de apelación dijo que del contenido de esa prueba (que valoró como "documental") se apreciaba que tal testigo presenció los hechos ocurridos en ********* el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y logró identificar a *********.

¹³⁹ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3968 a 3972 y 4009, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 324. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2957 a 2961 y 2987, del duplicado del referido proceso penal.

febrero de mil novecientos noventa y nueve, para establecer la plena responsabilidad del aquí incidentista **********.

11.6. La declaración ministerial de ***************, vertida el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho). 140 El Magistrado de apelación dijo que del contenido de esa prueba (que valoró como "documental") se apreciaba que si bien dicho testigo no se refirió a los hechos de ********** acontecidos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, si se refirió a hechos delictivos anteriores en los que vieron portando un arma de fuego a *******************, refiriéndose también a los preparativos de los hechos de ****************, en los que también participó.

Al revisar la constancia se aprecia que deriva de la averiguación previa *********, por lo que constituye una prueba ilícita, al haber sido incorporada indebidamente al proceso, por lo que no debió ser aquilatada para establecer la plena responsabilidad del incidentista *********.

11.7. La declaración ministerial de ************, vertida el dos de abril de mil novecientos noventa y siete. 141 El Magistrado de apelación dijo que del contenido de esa prueba (que valoró como "documental") se apreciaba que si bien dicho testigo no se refirió a los hechos de ********* acontecidos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, si se refirió a hechos delictivos

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 4598 a 4600, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 360. Dicho medio de prueba obra en las fojas 3428 a 3430, del duplicado del referido proceso penal.

anteriores en los que vieron portando un arma de fuego a ********, refiriéndose también a los preparativos de los hechos de ******, en los que también participó.

Al revisar la constancia se aprecia que deriva de la averiguación previa *********, por lo que constituye una prueba ilícita, al haber sido incorporada indebidamente al proceso, por lo que no debió ser aquilatada para establecer la plena responsabilidad del incidentista *********.

12. En relación al incidentista *********.

12.1. La confesión de ***************, que vertió ante el juez del proceso el treinta de marzo de dos mil. El Magistrado de apelación dijo que tal medio de prueba tenía pleno valor probatorio, pues ************ es mayor de dieciocho años de edad, la hizo en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia física o moral, la vertió ante el juez de la causa, con la asistencia del defensor particular y debidamente informado del procedimiento.

Al respecto, se aprecia que el citado medio de prueba, no ha sido declarado ilícito por esta Primera Sala, sin embargo, es el único medio de convicción que subsiste como elemento de imputación contra el actual incidentista **********, al aceptar haber participado en las acciones delictivas perpetradas el

¹⁴² El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 5781 a 5785, del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 377. Dicho medio de prueba obra de la foja 4578 a 4582, del duplicado del referido proceso penal.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 43/2012.

veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el citado Paraje ********.

Y la subsistencia de este medio de prueba también está explicitada en la resolución del juicio de **amparo directo 9/2008** resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En éste se precisó que a pesar de la declaratoria de ilicitud de diversos medios de prueba existían otros que no debían incluirse en ese catálogo, dentro de los cuales se detalla la prueba de referencia.¹⁴³

Sin embargo, a pesar de que el incidentista aceptó los hechos, su carácter de prueba singular lo torna insuficiente para decretar la subsistencia de la sentencia condenatoria que fue dictada en su contra, pues como se analizará a continuación, los diversos elementos de prueba que se adminicularon a su declaración constituyen pruebas ilícitas.

12.2. La declaración ministerial de ************, vertida el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete. 144 El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que el testigo presenció los hechos e identificó a ************ como una de las personas que integraban el grupo que portando armas de fuego agredió a las personas que se encontraban orando en la ermita de ********* el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pues al respecto el citado testigo dijo:

La consideración puede advertirse concretamente en las páginas 714 y 748 de la sentencia relativa al juicio de amparo directo 9/2008.

¹⁴⁴ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 404 a 406 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 56. Dicho medio de prueba obra de la foja 407 a la 409, del duplicado del referido proceso penal.

"... comparecer voluntariamente para narrar los hechos ocurridos el veintidós de dicho mes y año, aproximadamente a las once horas de la mañana, en la iglesia del poblado de ********, toda vez que le constan, porque estuvo presente, pues vive a dos kilómetros de la iglesia de ********, y que pertenece a la comunidad de '******, que ese día estaba en dicha iglesia ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a ella a orar, debido a que diversas personas de la comunidad de *******, *******, así como *******, que pertenecen a los Partidos ******** ******* les exigen que se afilien a la comunidad ******* para tomar las armas y matar grupo ********, pero ellos no quieren problemas, percatándose que un grupo aproximadamente doscientas cincuenta personas, vestidas de negro y azul obscuro, que traían armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente gritaba y corrieron, pero a él no le pasó nada, porque al estar escuchando misa le dieron ganas de hacer del baño y se salió, siendo el momento en que se percató de la llegada de la gente armada, escondiéndose detrás de una roca, terminando la balacera aproximadamente a las cinco de la tarde, lográndose dar cuenta que las personas que estaban disparando a sus amigos eran las

siguientes: ********* ****** *, *********, ******** (SIC) Y ******; al tener a la vista las fotografías a color de las personas antes enunciadas, dijo que son las mismas personas que dispararon en contra de sus amigos que estaban en la iglesia, ocasionando la muerte de muchos niños, mujeres y amigos, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones; asimismo proporcionó más nombres de las personas que dispararon en contra de su comunidad, siendo éstas las siguientes: *********, ex militar y dirigente de la comunidad de *********, así como ********, también ex militar, ********, ******** *maestro,* *******, son los que recuerda del poblado de *******, *******quien es el dirigente del poblado de ********, así como ******* ********* ******** *******, que también son del mismo poblado; del poblado de *********, los dirigentes son *********, ******* y *******; de la comunidad de ******* el dirigente es *********, siendo sus simpatizantes ****** e *******, todos de ex policía municipal, *********, *********, *********, ****** y *******; de la comunidad de ******* recuerda haber visto a su dirigente *******; y de la comunidad de ******recuerda haber visto al dirigente ********, así como *******, ********, ********, ******** y ********, todos de apellidos ****** y a C*******, así como diversa gente de la comunidad de ********, no recordando sus nombres; todas estas personas que acaba de enunciar, portaban armas largas y cortas, con las que mataron a mucha gente que se encontraba en la iglesia de *********... Que el C, ******* quien es originario de la comunidad de ****** siendo su media filiación la siguiente, fue una de las personas que se encontraban armadas disparando contra la comunidad de ******, en la iglesia de ********, sin embargo como rodearon el lugar antes citado, entre los mismos agresores se dispararon, lesionando al C. ********, quien después fue trasladado al hospital regional de salud de esta ciudad, sin embargo los médicos que lo atendieron determinaron que por su estado de salud debería de ser trasladado a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas para ser atendido" (fojas 404 a la 406).

Al respecto, debe indicarse que la imputación vertida por ******** contra ******** carece de eficacia jurídica en virtud de que el deposado en el que se vierte la acusación ya fue declarado ilícito por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 43/2012.

subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

No está de más puntualizar, que si bien, acorde a la ubicación dentro de la declaración de ********, la imputación que éste formula en contra de ******** pudiera considerarse que no fue a través del citado álbum fotográfico y por ende, que no existió la inducción que motivó su declaración de ilicitud, lo cierto es que el testigo de cargo señaló que el día de los hechos permaneció escondido detrás de una roca por el lapso de seis horas aproximadamente que duró la balacera, por lo que logró darse cuenta que entre las personas que dispararon en contra de la comunidad estaba el incidentista, quien era del poblado de *******, de lo que se advierte que si bien refiere haber presenciado los hechos, también lo es que no aporta circunstancia de modo, tiempo y lugar en relación con las personas que menciona, entre ellos el ahora incidentista, que lleven a la convicción de que dada la ubicación que el testigo tenía en relación con ellas pudiera permitir que le constó presenciar que dichas personas estaban disparando y por tanto, la verosimilitud de su atesto para tener por cierto que desde el lugar en el que estuvo escondido durante todo el tiempo que refiere pudo percatarse e identificar plenamente a *********, por lo que no debe tomarse en cuenta, como prueba de la plena responsabilidad penal del incidentista.

12.3. La declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho. 145 El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que el testigo presenció los hechos e identificó a *********** como una de las personas que integraban el grupo que portando armas de fuego agredió a las personas que se encontraban orando en la ermita de ********* el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse los juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importado indebidamente al proceso, de ahí que no debió ser aquilatada dicha declaración, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

12.4. La declaración ministerial de ***********, de dos de enero de mil novecientos noventa y ocho. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que el testigo presenció los hechos e identificó a *********** como una de las personas que integraban el grupo que portando armas de fuego agredió a las personas que se encontraban orando en la ermita

-

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3027 a 3032 y 3295 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 213. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2098 a 2103 y 2347, del duplicado del referido proceso penal.
146 El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 2478 a 2481 del original de la causa penal ************. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal *************, aparece transcrita con el número 177. Dicho medio de prueba obra en las fojas 1650 a 1653, del duplicado del referido proceso penal.

de ******* el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse los juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importado indebidamente al proceso, de ahí que no debió ser aquilatada dicha declaración, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

12.5. La declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho. 147 El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que el testigo presenció los hechos e identificó a ********** como una de las personas que integraban el grupo que portando armas de fuego agredió a las personas que se encontraban orando en la ermita de ********** el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse el juicio de amparo directo 8/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importado indebidamente al proceso, de ahí que no

¹⁴⁷ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3023 a 3026 y 3293, del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 212. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2094 a 2097 y 2345, del duplicado del referido proceso penal.

debió ser aquilatada dicha declaración, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse los juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita porque fue importado indebidamente al proceso, de ahí que no debió ser aquilatada dicha declaración, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

12.7. La declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía que si bien el testigo no estuvo en el lugar de los acontecimientos, sí presenció los preparativos o

¹⁴⁸ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3033 a la 3037 y 3294, del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ************, aparece transcrita con el número 214. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2104 a 2108, del tomo V, del duplicado del referido proceso penal.

prueba obra en las fojas 2104 a 2108, del tomo V, del duplicado del referido proceso penal.

149 El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 2632, 2633 y 2748, del original de la causa penal ***************. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal *************, aparece transcrita con el número 189. Dicho medio de prueba obra en las fojas 1788, 1789 y 1891, del duplicado del referido proceso penal.

planeación que efectuaron los sujetos activos, dentro de los que se encontraba ********* e incluso los vio el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete portando armas de fuego y se fueron a ********, así como cuando regresaron de ese lugar a ********, comentando lo que habían hecho.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse los juicios de amparo directo referidos, se estimó que un documento incorporado indebidamente al proceso era prueba ilícita, de ahí que no debió ser aquilatada dicha declaración, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 2649, 2650 y 2749 del original de la causa penal **********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 193. Dicho medio de prueba obra en las fojas 1806, 1807 y 1892, del duplicado del referido proceso penal.

averiguación previa ***********, según se advierte de la respectiva certificación, por lo que ese documento se constituye en una prueba ilícita al haber sido incorporada indebidamente al proceso, como así se expuso en los amparos directos a que se ha hecho referencia.

13. En relación al incidentista **********.

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito, consideró que la plena responsabilidad penal del ahora incidentista, se acreditaba a través de la prueba circunstancial, al contarse con las declaraciones ministeriales de *******, vertidas el veinticinco y veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, 151 de las cuales se advertía que después de narrar cómo ocurrieron los hechos que presenció el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dijo que ******* en su calidad de Presidente Municipal de *******, *******, es la persona que proporcionó el armamento a los agresores, que los hacía llegar entre otras formas, cuando enviaba alimentos en camión a su comunidades, siendo dichas armas UZI, cuernos de chivo, pistolas calibre 38 y rifles M1, que sabe de armas porque fue policía municipal y porque ********* **** ********, quien es originario de la comunidad ********, le pidió que tomara las armas para matar a los zapatistas (sic) diciéndole que se las entregarían en la forma señalada, que le insistió en tres ocasiones aduciendo que las armas las otorga

¹⁵¹ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraban a fojas 404 a 406 y 566 a 568 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ************, aparecen transcritas con los números 56 y 94. Dichos medios de prueba obran en las fojas 407 a 409 y 568 a 570, del duplicado del referido proceso penal.

*********, pues éste es el que controla las mismas para "acabar con los zapatistas", que esto fue en los primeros días del mes de octubre del citado año.

Al revisar la declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se aprecia que la declaración del citado testigo constituye un indicio aislado insuficiente para tener por acreditada la plena responsabilidad del incidentista ***********, en tanto que en la misma si bien refirió que el grupo agresor adquiere las armas por medio del presidente municipal de ********** de nombre ***********, quien las envía por medio de camiones que llevan alimento para los niños y que sabe y le consta porque él lo ha visto, lo cierto es que no refiere datos precisos de alguna fecha que permita adminicular su dicho con alguno de los restantes testigos que la autoridad judicial ponderó para establecer su plena responsabilidad penal.

señalamiento en contra del ahora incidentista, lo cierto es que su dicho no se adminicula con algún otro elemento de convicción.

************: "... por otra parte quiero mencionar que la persona que compra las armas y las reparte a esas personas es el señor *********, quien tiene el cargo de Servidor Público como Presidente Municipal" (foja 102). 152

********: "... deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el Presidente Municipal de la comunidad, de nombre ******** es quien abastece de armas al grupo *******, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que

¹⁵² El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a foja 102 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal **********, aparece transcrita con el número 12. Dicho medio de prueba obra en la foja 102, del duplicado del referido proceso penal.

son ********, porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido", (foja 103). 153

***********: "... por último manifiesta que en la comunidad ********, en varias ocasiones vio a *********, quien era el Presidente Municipal de ********, que se reunía con el Agente Municipal y los dirigentes del grupo armado que ha mencionado con anterioridad, que ignora qué asunto trataban porque se reunían en privado, que algunas armas las guardan en las casas y que ignora si las esconden en algún lugar de la comunidad". (fojas 4614 y 4615). 154

El lesionado ******** "... desea aclarar que saben todos los de la comunidad que es el señor *******, actual Presidente Municipal de ********, quien ha estado ******* a nuestros contrarios iunto con otra persona que se llama ********, que es del Frente ******** y que esta persona se encuentra en San Cristóbal de las Casas y que desea aclarar que el día de los hechos, se juntaron gente de varios poblados y que entre estos poblados son: La comunidad de ***** ***** entre

¹⁵³ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a foja 103 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 13. Dicho medio de prueba obra en la foja 103 del duplicado del referido proceso penal

^{103,} del duplicado del referido proceso penal
154 El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas
4614 y 4615 del original de la causa penal ************. En el considerando cuarto de la sentencia
dictada en el toca penal ************, aparece transcrita con el número 364. Dicho medio de prueba
obra en las fojas 3437 a 3441, del duplicado del referido proceso penal

otros, y que en total calcula fueron como unas doscientas gentes armadas, con armas que se conocen como cuerno de chivo, metralletas largas que se hacen cortas y creo que les llaman UZI..." (fojas 99 y 100).¹⁵⁵

La lesionada ********: "... que ha escuchado de varias personas que el señor ********, quien es Presidente Municipal es el que les proporciona las armas a las personas antes mencionadas" (fojas 562 y 563)."

De lo antes transcrito, se advierte que si bien los mencionados testigos refieren que el ahora incidentista es la persona que proporcionó las armas al grupo agresor, lo cierto es que no refieren circunstancias concretas que permitan establecer la participación material en la comisión de los hechos delictivos por los cuales se le instruyó proceso penal al incidentista *************, de ahí que tampoco constituyan elementos de imputación que determinen la intervención del ahora incidentista en la comisión de las conductas delictivas perpetradas el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el paraje **********, del municipio de ***********, Estado de **********, donde varios sujetos lesionaron y privaron de la vida a diversas personas al disparar armas de fuego, máxime que por lo que respecta a la

¹⁵⁵ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 99 y 100 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 10. Dicho medio de prueba obra en las fojas 99 y 100, del duplicado del referido proceso penal

¹⁵⁶ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 562 y 563 del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 92. Dicho medio de prueba obra en las fojas 3437 a 3441, del duplicado del referido proceso penal

declaración de ******** deriva de la averiguación previa ********, esto es, fue importada indebidamente al proceso, por lo que no debió ser aquilatada, para establecer la plena responsabilidad del incidentista ********.

Asimismo, la declaración ministerial de *********, que vertió el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tampoco es apta para determinar responsabilidad del incidentista, en tanto que carece de eficacia jurídica en virtud de que el deposado en el que se vierte la acusación ya fue declarado ilícito por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber sido incorporado indebidamente al proceso --no obstante que consista en una diligencia que contiene firmas autógrafas— de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

Lo que también acontece con la declaración ministerial de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, vertida por ********, 158 pues al revisar la constancia relativa se aprecia que dicha deposición obra en copia certificada y fue extraída de la averiguación previa **********, según se advierte de la respectiva certificación, pero al resolverse el juicio de amparo directo 8/2008, se estimó que ese documento era prueba ilícita

_

¹⁵⁷ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 802 y 803, del original de la causa penal ***********. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***********, aparece transcrita con el número 126. Dicho medio de prueba obra en las fojas 807 y 808, del duplicado del referido proceso penal.

obra en las fojas 807 y 808, del duplicado del referido proceso penal.

158 El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 4640 a 4647, del original de la causa penal **************************. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ***************, aparece transcrita con el número 369. Dicho medio de prueba obra en las fojas 3470 a 3477, del duplicado del referido proceso penal.

porque fue importado indebidamente al proceso, de ahí que no debió ser aquilatada dicha declaración, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

Finalmente, la declaración ministerial de ***************, vertida el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, 159 así como la deposición ministerial de **********, 160 de la misma fecha, tampoco son eficaces para integrar la prueba circunstancia a que adujo el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, toda vez que de la lectura de las mismas se aprecia que, entre otras cosas dijeron que el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la comunidad de ***********, municipio de ************, hubo una reunión convocada por ************, para planear como iban a matar a los zapatistas y a los de la sociedad civil denominada ********, lo cual llevarían a efecto al día siguiente; de lo que se aprecia que los citados testigos se limitan a narrar hechos previos al acontecido el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sin atribuir alguna conducta al ahora incidentista en éste suceso.

Conclusión. Una vez reseñadas las probanzas ilícitas declaradas por esta Primera Sala al conocer de los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008 y confrontadas con las pruebas valoradas por el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez

¹⁵⁹ El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 413 a 416, del original de la causa penal ************. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal ************, aparece transcrita con el número 60. Dicho medio de prueba obra en las fojas 416 a 419, del duplicado del referido proceso penal

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 43/2012.

En consecuencia, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, comuníquese esta determinación al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez Chiapas,

*********, para el efecto de que haga la anotación correspondiente en el **toca penal** *********, que es donde dictó la sentencia condenatoria irrevocable de fecha nueve de abril de dos mil dos.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 43/2012.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

PONENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 43/2012.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JST/rfc